

56

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

Revista

Julio 2025

56

Revista Penal

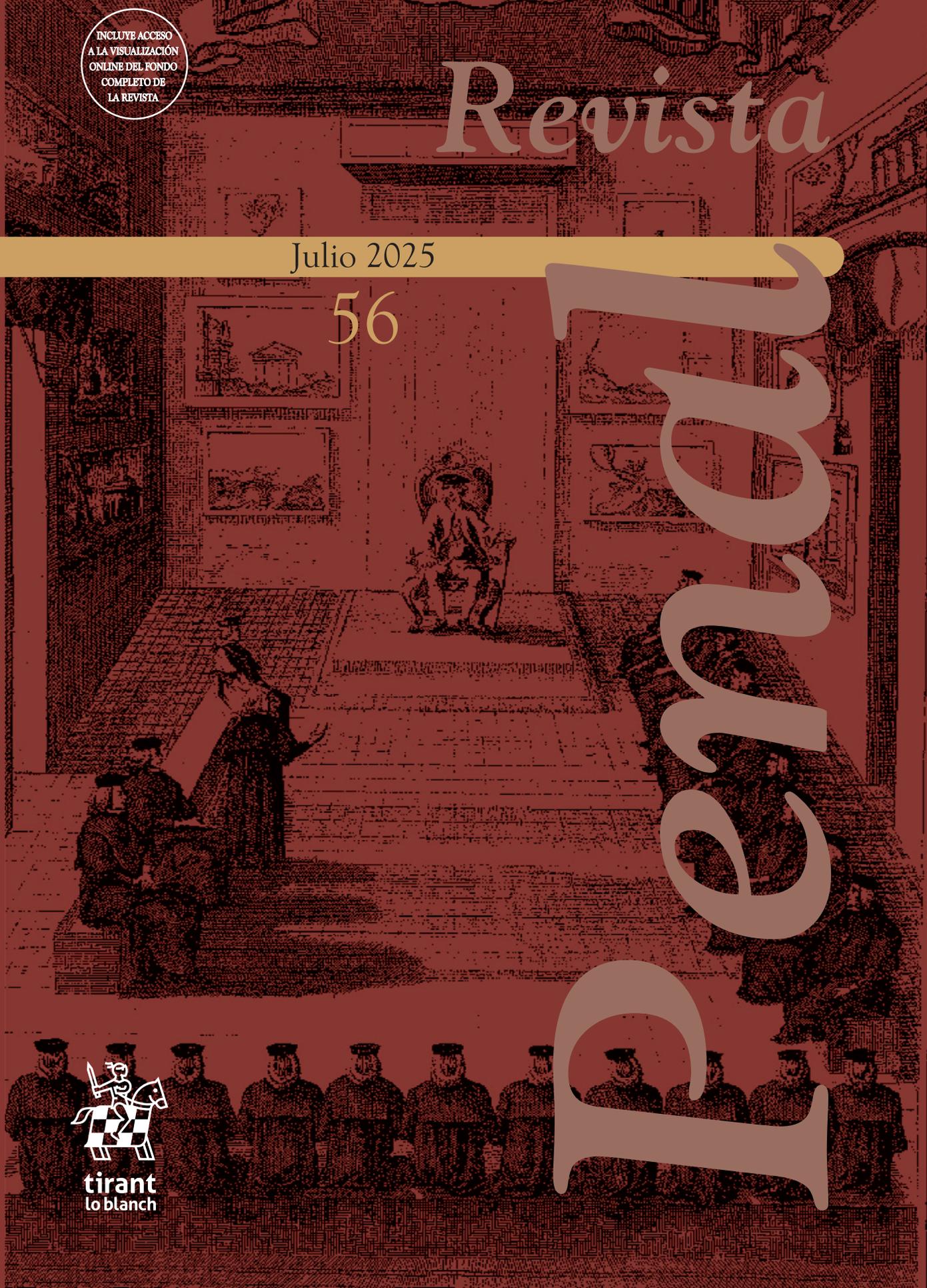
Penal

Julio 2025



tirant
lo blanch

tirant
lo blanch



Revista Penal

Número 56

Sumario

Editorial:

- ¿Por qué Claus Roxin?, por *Juan Carlos Ferré Olivé* 5

Doctrina:

- La seguridad urbana, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y la proposición de su reforma, de octubre de 2024: intervención penal y sanciones administrativas en materia de espacio público y derechos de reunión y manifestación, trabajo sexual y top manta, por *Miguel Abel Souto*..... 6
- Culpabilidad de personas jurídicas, por *Paulo César Busato*..... 38
- La propuesta de Directiva para prevenir y combatir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión. ¿Una solución garantista y efectiva?, por *Manuel Cabezas Vicente*..... 61
- La expulsión penal de personas extranjeras: una paradoja jurídica entre el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal, por, *Helene Colomo Iraola*..... 83
- El delito de fraude de prestaciones de la Seguridad Social. Comentarios sobre su regulación normativa, elementos del delito y algunas propuestas relativas a su redacción, por *Daniel Fernández Bermejo*..... 109
- El contrabando como delito contra la renta de aduanas, por *Juan Carlos Ferré Olivé*..... 132
- De la desinformación y la posverdad a través de las RRSS y la IA: ¿retos para el Derecho penal?, por *Cristina García Arroyo*..... 146
- La acusación popular: una institución necesaria pero cuestionada, por *Carmen Ladrón de Guevara Pascual*..... 163
- Problemas de forma y objeto del dolo en el delito de blanqueo de capitales en la legislación italiana, por *Gianfranco Martiello*..... 183
- Anotaciones sobre la responsabilidad penal de las “personas artificiales”, por *Fernando Navarro Cardoso*..... 198
- La esclavitud doméstica de mujeres migrantes irregulares. Las cenicientas del Siglo XXI, pero sin príncipe que las rescate, por *Nieves Sanz Mulas*..... 208
- Implementación de los canales de denuncia en materia de violencia sexual desde una visión restaurativa: análisis legislativo España-Portugal, por *Selena Tierno Barrios*..... 232

Sistemas Penales Comparados:

- Reformas en la legislación penal y procesal (2021-2025) (*Criminal and Criminal Procedural Law Reforms in the Period 2021-2025*) 255

Obituario:

- Valores civiles de un Papa extraordinario y la abolición de la pena de muerte, por *Luis Arroyo Zapatero* y *Antonio Muñoz Aunión*..... 339

Bibliografía:

- Abadías Selma, Alfredo, Child Grooming: El Embaucamiento de Menores en la Era del Metaverso y la Inteligencia Artificial, por *Jesús Pando Díaz* 341
- Alzina Lozano, Álvaro (2023). El Derecho penal y la política medioambiental de la Unión Europea, por *Elena Atienza Macías* 345
- Cartes Rodríguez, J.B., El sistema judicial africano de protección de los derechos humanos. Un análisis de las demandas individuales, por *Francisco Salvador de la Fuente Cardona* 347

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>.

Pueden consultarse números posteriores en <https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



Arias Montano
Repositorio Institucional
de la Universidad de Huelva

tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca,
Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Victor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja
Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco
Norberto de la Mata Barranco, Univ. País Vasco
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra
George P. Fletcher. Univ. Columbia
Luigi Foffani. Univ. Módena
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I^o
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla
José Luis González Cussac. Univ. Valencia

Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña
Alessandro Melchionda. Univ. Trento
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
José Ramón Serrano Piedecabras. Univ. Castilla-La Mancha
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
John Vervaele. Univ. Utrecht
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Martin Paul Wassmer (Alemania)
Luis Fernando Niño (Argentina)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)
Matías Melo Navarro y Pablo Galain Palermo (Chile)
Jiajia Yu (China)
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)
Antonio Rodríguez Molina (España)
Federica Raffone (Italia)

Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Pablo Galain Palermo y Rubén Etcheverry (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

<https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>



Reformas en la legislación penal y procesal (2021-2025)

(Criminal and Criminal Procedural Law Reforms in the Period 2021-2025)

Revista Penal, n.º 56 - Julio 2025

ALEMANIA

Martin Paul Wassmer

Universidad de Colonia

Traducción revisada por Alfredo Liñán Lafuente, UNED

En los años 2021-2025¹ hubo varias reformas importantes en Alemania. Tras las elecciones al Bundestag del 26.9.2021, en el 20º periodo legislativo se formó la llamada “Coalición Semáforo”, constituida por socialdemócratas, Alianza 90/Verdes y el Partido Democrático Libre (SPD, Verdes, FDP), bajo la dirección del canciller Olaf Scholz (SPD), que sustituyó a la anterior “Gran Coalición” formada por demócratas cristianos y socialdemócratas (CDU/CSU, SPD) liderada por la canciller Angela Merkel. Este nuevo gobierno formado por la “Coalición Semáforo” quería “atreverse a ir más lejos”². A diferencia de la Gran Coalición, que tendía a endurecer el Derecho penal (véanse los puntos I a IV), la “Coalición Semáforo”, bajo la dirección del Ministro Federal de Justicia Marco Buschmann (FDP) siguió una política liberal (véanse los puntos VI a VIII). Sin embargo, la pandemia del coronavirus, la guerra de Ucrania, la crisis energética y la elevada inflación provocaron conflictos de política financiera y económica. Mientras el SPD y los Verdes exigían más endeudamiento para dedicarlo a inversiones sociales y medioambientales, el FDP insistía en el llamado freno de la deuda. Una sentencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania del 15.11.2023³ declaró inconstitucional la reasignación de fondos aportados al Fondo para el Clima y la Transformación y exacerbó las tensiones. El 6.11.2024, un día después de la reelección de Donald Trump como presidente de los Estados Unidos, la “Coalición Semáforo” colapsó con la destitución del Ministro Federal de Finanzas, Christian Lindner (FDP), dejando obsoletos los proyectos centrales (véanse los

puntos X, XI). Tras las elecciones al Bundestag del 23 de febrero de 2025, se reformó el freno de la deuda y se formó una gran coalición (constituida por CDU/CSU, SPD) bajo la dirección del canciller Friedrich Merz.

I. LUCHA CONTRA EL EXTREMISMO DE DERECHA Y LOS DELITOS DE ODIOS (2021)

El 3.4.2021 entró en vigor la “Ley de lucha contra el extremismo de derecha y los delitos de odio” del 30.3.2021⁴. La razón de esto fue que la Ley para la mejora del cumplimiento de la normativa en las redes sociales (NetzDG) de 1.10.2017⁵ aunque tenía como objetivo hacer más efectiva la persecución penal de los contenidos punibles publicados en la red, a menudo no se aplicaba⁶. Tras la entrada en vigor de la “Ley de lucha contra el extremismo de derecha y los delitos de odio”, las redes sociales están obligadas a denunciar determinados contenidos delictivos directamente a la Oficina Federal de Policía Criminal (BKA). Además, se endurecieron las penas en el delito de amenazas (§ 241 del Código Penal alemán (StGB)) y en el de alteración del orden público mediante la amenaza de cometer delitos (§ 126 StGB), y se añadieron los motivos antisemitas como agravante en el § 46 StGB. Además, se reforzó la protección de las personas que participan en la política municipal, ya que a menudo son objeto de declaraciones difamatorias⁷. A estos efectos, el § 185 StGB (injuria) ha incluido una modalidad agravada cuando el insulto es cometido en público, en una reunión o mediante la difusión de contenidos. Además, se amplió la redacción del § 188 StGB (difamación e injuria contra personas de la vida política), aclarándose que la “vida política del pueblo” también incluye los niveles municipales. Por último, el § 188 StGB dejó de ser un delito privado, de modo que el Ministerio Fiscal también puede actuar de oficio, sin la presentación

previa de una denuncia por parte del ofendido, en casos de especial interés público de la persecución del hecho

La nueva versión del § 188 StGB alemán ha sido objeto de duras críticas en algunos casos. Los políticos del partido “Alternativa para Alemania” (AfD) expresaron su temor de que la protección especial de los políticos no respete la libertad de expresión (Art. 5, apartado 1, frase 1, de la Ley Fundamental (GG)) ni el principio de igualdad (Art. 3 GG); Existe el peligro de que las críticas legítimas sean castigadas, aunque los políticos tengan que soportar dichas críticas⁸. Durante una sesión sobre actualidad que tuvo lugar en el Bundestag el 6.12.2024⁹, los políticos de AfD argumentaron que la disposición penal se estaba utilizando para suprimir opiniones, y que los funcionarios del gobierno habían presentado miles de denuncias sobre la base del § 188 StGB. Los políticos de la “Coalición Semáforo” respondieron que el § 188 StGB tiene por objeto combatir el discurso de odio, la difamación y la desinformación y, por lo tanto, proteger las estructuras democráticas; y que era la AfD, en particular, la que quería “abrir las compuertas para el odio y la agitación” y envenenar el discurso con calumnias.

II. COMBATIR LAS LISTAS DE ENEMIGOS (2021)

La “Ley por la que se modifica el Código Penal” de 14.9.2021¹⁰, que entró en vigor el 22.09.2021, penaliza la publicación de las denominadas “listas de enemigos”. Desde entonces, el § 126a StGB castiga a quienes difundan datos personales de tal manera que, según las circunstancias, sea idónea y tenga por objeto exponer a la persona, o a un allegado suyo, al riesgo de que se cometa un delito contra estas o un acto ilícito contra su autodeterminación sexual, la integridad física, la libertad personal o contra un objeto de valor significativo. El legislador reaccionó ante el hecho de que las “listas de enemigos” se publicaban cada vez más en Internet con el fin de intimidar a las personas. El asesinato del presidente del distrito de la ciudad de Kassel, Walter Lübcke, que figuraba en una “lista de enemigos” y fue asesinado por un extremista de derecha con un disparo en la cabeza en junio de 2019 debido a su compromiso con los refugiados, causó consternación pública¹¹.

Aunque exista consenso en que la publicación de “listas de enemigos” es punible, la doctrina penal critica que el § 126a StGB sea demasiado impreciso y constituya una criminalización excesiva, ya que la paz pública no es un bien jurídico manejable, la difusión de datos personales es generalmente accesible y la necesidad de actuar en virtud de la ley policial no justifica-

rían la amenaza de una pena; los delitos existentes, en particular los §§ 238 y 241 StGB o el § 42.2 de la Ley Federal de Protección de Datos (BDSG), proporcionarían suficiente protección a los afectados¹². A esto hay que objetar que otras normas también protegen la paz pública, que existe un peligro real de que la gente ya no se involucre en la vida pública por temor a las “listas de enemigos” y que el legislador tiene una amplia libertad de diseño en cuanto a la legitimación de las amenazas del castigo¹³.

III. LUCHA CONTRA LAS PLATAFORMAS DE NEGOCIACIÓN DELICTIVAS EN INTERNET (2021)

La “Ley de reforma del Código Penal” de 12.8.2021¹⁴, convirtió en delito el funcionamiento de plataformas de negociación delictivas en Internet a partir del 1.10.2021. La razón de esta inclusión fue que los bienes y servicios ilegales, como drogas, armas, dinero falso, documentos de identidad falsificados o pornografía infantil, se comercializan en plataformas en la “Darknet”. Aunque muchos casos podrían estar cubiertos por las disposiciones penales vigentes, existían lagunas en la responsabilidad penal por complicidad (§ 27 StGB), especialmente cuando las plataformas funcionan de forma totalmente automática y los operadores no tienen conocimiento del comercio específico¹⁵. En el apartado 1, ordinal 1, del nuevo § 127 StGB se establece una pena para quienes gestionen una plataforma de comercio en Internet, ya sea de libre acceso o de acceso restringido (apartado 2), cuyo propósito sea permitir o promover la comisión de concretas infracciones legales contempladas expresamente en el ordinal 2 del apartado 1. Cuando la conducta tenga una finalidad comercial o sea realizada por un grupo criminal, el apartado 3 contempla una pena máxima más elevada. Además, el apartado 4 tipifica como delito el suministro a sabiendas de infraestructuras de servidores para dichas plataformas.

En la doctrina penal, la nueva regulación se considera, en parte, inconstitucional señalando la vaguedad de la disposición penal, por ejemplo, con respecto a las plataformas que también permiten transacciones legales, y debido al extenso catálogo de infracciones que incluye el artículo; además, se argumenta que a menudo es difícil reconocer la ilegalidad de las transacciones y que el § 127 StGB se considera superfluo debido a la protección ya existente¹⁶. Una vez más, se puede objetar que el legislador tiene una amplia libertad de redacción y que los tribunales pueden garantizar la seguridad jurídica a través de la interpretación restrictiva y la formación de grupos de casos¹⁷.

IV. REAPERTURA DEL PROCESO PENAL CONTRA PERSONAS ABSUELTAS EN UN RESOLUCIÓN FIRME (2021, 2023)

Con la “Ley sobre el establecimiento de la justicia material” del 21.12.2021, se amplió, a partir del 30.12.2021¹⁸ la posibilidad de reabrir un proceso penal en contra de una persona absuelta por resolución firme mediante el § 362 n.º 5 del Código de Procedimiento Penal alemán (StPO). La reapertura del procedimiento no se producirá únicamente en el caso de que la persona absuelta haga una confesión creíble (§ 362 n.º 4 StPO), sino también cuando se aporten nuevos hechos o pruebas que, por sí solos o junto con otras pruebas previamente reunidas, constituyan “motivos concluyentes” para que la persona absuelta sea condenada por asesinato, genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra contra las personas¹⁹. El motivo que ocasionó la promulgación de la ley fue el caso “Frederike Möhlmann”, en donde el acusado había sido absuelto en 1983 de la acusación de asesinato y violación cometidas contra una víctima de 17 años en 1981, debido a la insuficiencia de pruebas. No fue hasta 2012 cuando se le pudieron atribuir a esta persona los rastros de ADN, momento en el que el padre de la víctima envió una petición al Bundestag alemán, que fue firmada por casi 180.000 personas²⁰.

Sin embargo, en su sentencia de 31 de octubre de 2023, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania declaró que una nueva condena basada en nuevas pruebas era incompatible con la prohibición de ne bis in idem (Art. 103, apartado 3 GG) en relación con el principio de protección de la confianza legítima (art. 20, apartado 3 GG), y por tanto nulo de pleno derecho²¹. La confianza en un veredicto legalmente vinculante está “sopesada” y no debe relativizarse²². En la doctrina penal, la decisión no solo recibió una amplia aprobación²³, sino que también fue objeto de crítica: el problema era, de hecho, que “todo debe llegar a su fin en algún momento”, pero el asesinato en Alemania debido a “sesgos históricos” no prescribe²⁴.

V. LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA INFECCIONES Y OTRAS LEYES

La “Ley por la que se modifica la Ley de Protección contra Infecciones y otras leyes” del 22.11.2021²⁵, que entró en vigor el 24.11.2021, ha introducido modificaciones especialmente en las disposiciones penales sobre certificados sanitarios (§§ 277-279 StGB), que habían estado en vigor sin cambios desde 1872. En la

pandemia de COVID-19, se pusieron de manifiesto contradicciones con otras disposiciones de la ley sobre falsificación de documentos, en particular al limitar el ámbito de los destinatarios del engaño (“autoridad o compañía de seguros”)²⁶. Los certificados de vacunación, las pruebas negativas y los certificados de recuperación falsos circularon en grandes cantidades y se utilizaron principalmente para eludir las restricciones de control de infecciones. Por este motivo, la introducción de documentación de vacunación falsa en las tarjetas de vacunación se penalizó expresamente en el § 275 StGB. En los §§ 277 a 279 StGB se aclara que los delitos que ya estaban contemplados en el § 267 StGB (falsificación de documentos) quedan excluidos del ámbito de aplicación y, al mismo tiempo, se ha eliminado la limitación respecto de los destinatarios del engaño. Además, el § 281 StGB tipifica ahora expresamente el uso de certificados sanitarios de terceros como conducta delictiva. En la doctrina penal, las modificaciones fueron consideradas como necesarias, las inquietudes, dudas y objeciones expresadas se limitaron a los detalles²⁷.

VI. SUPRESIÓN DEL § 219A STGB, PUBLICIDAD DEL ABORTO (2022)

La “Ley por la que se modifica el Código Penal” del 11.7.2022²⁸, (que entró en vigor el 19.7.2022) eliminó la prohibición de la publicidad del aborto que estaba penada, al suprimirse el § 219a StGB. Este artículo había sido modificado en varias ocasiones, pero seguía impidiendo que los médicos ofrecieran información detallada sobre los abortos al público²⁹. El Ministro Federal de Justicia, Marco Buschmann, calificó el § 219a StGB de “extemporáneo” y “absurdo”, ya que cualquiera podía difundir información en Internet, pero los médicos altamente cualificados tenían prohibido hacerlo³⁰. La supresión del citado artículo ha mejorado significativamente el acceso a la información para las mujeres embarazadas involuntariamente y ha puesto fin a la persecución penal de los médicos que realizaban esta publicidad. El grupo parlamentario de la CDU y la Iglesia Católica fueron críticos, pues hubieran preferido una revisión del § 219a StGB en aras a la protección de la vida del no nacido³¹.

VII. REFORMA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD ALTERNATIVA (2023)

La “Ley de Revisión de la Ley de Sanciones” de 26.7.2023³², que entró en vigor el 1.10.2023 ha reducido, entre otras cosas, a la mitad la pena privativa de

libertad impuesta en el caso de impago de multas (§ 43 StGB). Desde la reforma, dos cuotas de multa diarias impagadas equivalen a un día de prisión sustitutiva. El legislador³³ justificó la reforma afirmando que el número de personas que cumplían pena privativa de libertad por impago de una multa impuesta había aumentado continuamente en las últimas dos décadas. Además, se debía evitar que las personas con dificultades económicas fueran castigadas con excesiva dureza. Por último, los costes del Estado por la ejecución de las penas privativas de libertad alternativa debían reducirse entre 30 y 50 millones de euros al año.

La reforma ha sido criticada por la doctrina porque el nuevo estándar de conversión reduce los costos de la pena privativa de libertad sustitutiva para el Estado, que a menudo se considera la “columna vertebral de la multa” y, por lo tanto, indispensable³⁴, pero no el número de afectados. Las propuestas de reforma adicionales, o incluso la supresión de la pena alternativa, deberían haber sido objeto de una mayor consideración³⁵. No debería existir ningún deudor solvente, pero «reacio al pago» de una multa, si se realizasen esfuerzos serios y adecuados para la ejecución de la multa, y por otro lado un deudor insolvente puede ser «suficientemente castigado» con el régimen de ejecución que pende sobre él³⁶.

VIII. DESPENALIZACIÓN PARCIAL DEL CANNABIS (2024)

El proyecto más ambicioso de la “Coalición Semáforo” fue la “Ley del Cannabis” del 27.3.2024³⁷, que provocó una legalización parcial del cannabis el 1.4.2024. Su objetivo era mejorar la protección de la salud, frenar el mercado ilegal de cannabis y reforzar la protección de los niños y los jóvenes. Dado que el consumo de cannabis había aumentado a pesar de las prohibiciones, especialmente entre los jóvenes, y que el cannabis del mercado negro suele tener un contenido poco claro de tetrahidrocannabinol (THC), impurezas y concentraciones desconocidas de principios activos, se pretendía evitar la transferencia de sustancias peligrosas mediante una distribución regulada y una calidad controlada³⁸.

Desde el 1.4.2024, los adultos pueden cultivar hasta tres plantas de cannabis de forma privada para el consumo personal; desde el 1.7.2024 se permite el cultivo no comercial en asociaciones de cultivo (Clubes Sociales de Cannabis); la posesión de hasta 25 gramos de cannabis en espacios públicos y hasta 50 gramos en espacios privados se encuentra exenta de castigo; para los casos anteriores a la entrada en vigor de la ley, se

aprobó un reglamento de amnistía; y aunque la posesión de cannabis sigue estando prohibida para los menores, existen regulaciones especiales para los jóvenes adultos (18-21 años) con cantidades de dispensación más bajas y contenidos de THC reducidos; se prohíbe la publicidad y el patrocinio de asociaciones de consumidores de cannabis y cultivo; y solo está permitido importar semillas de cannabis para autocultivo privado de los países de la UE, pero la importación de cannabis en sí sigue estando prohibida³⁹.

La legalización parcial, fue y sigue siendo, naturalmente muy controvertida en los ámbitos políticos y científicos. El 15.11.2024, en una sesión de actualidad del Bundestag sobre la legalización del cannabis se reunieron críticos y partidarios de la legalización⁴⁰. Mientras que el Ministro Federal de Sanidad, Karl Lauterbach (SPD), defendió la legalización como un cambio de paradigma necesario y se refirió a la experiencia internacional para exponer que la legalización no conlleva un aumento significativo del consumo, los políticos del FDP y los Verdes pidieron una legalización más amplia para frenar aún más el mercado negro vendiendo a través de tiendas autorizadas. Por otro lado, políticos de la CDU/CSU calificaron la ley como de un grave error que ponía en peligro la salud de los jóvenes, así como la seguridad interna, y advirtieron acerca de la mayor presencia del crimen organizado, especialmente de la “Mocro Mafia” holandesa. También se criticó el reglamento de amnistía, que ha dado lugar a la revisión de 210.000 casos. A la vista del resultado de las elecciones al Bundestag, se puede suponer que la gran coalición examinará en detalle esta legalización parcial.

IX. CORRUPCIÓN DE CARGOS ELECTOS, §§ 108E, 108F STGB (2021 Y 2024)

La “Ley por la que se modifica el Código Penal” del 12.6.2024⁴¹ (en vigor desde el 18.6.2024) tipificó como delito la salvaguarda indebida de intereses de terceros a cambio de una ventaja pecuniaria llevada a cabo por cargos electos, en el § 108f StGB. Con anterioridad, la “Ley para mejorar las normas de transparencia de los diputados del Bundestag alemán y para aumentar el marco penal del artículo 108e del Código Penal alemán” de 8.10.2021⁴² ya había tipificado como delito el soborno a miembros del Parlamento a partir del 18.10.2021. La razón principal de la renovada reforma fue el “asunto de las mascarillas”, en el que varios políticos fueron acusados de presionar a los ministerios, durante la pandemia de COVID-19, para adquirir mascarillas protectoras en beneficio de determinadas empresas y recibir a

cambio grandes participaciones en los beneficios. Los incidentes revelaron lagunas en la tipificación del § 108e StGB, ya que el Tribunal Federal de Justicia de Alemania consideró impune el comportamiento de los miembros del Parlamento: La prestación de servicios a cambio de la participación en beneficios de las empresas no se había ejercido como parte del mandato, sino que habían actuado extra parlamentariamente⁴³. El nuevo § 108f StGB se ha inspirado en las disposiciones sobre la penalización del tráfico de influencias, que se encuentran contempladas en el Art. 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y en el Art. 12 del Convenio de Derecho Penal del Consejo de Europa sobre la Corrupción⁴⁴. La doctrina ha considerado la nueva disposición penal como “simbólica”, ya que el delito se ha definido de manera demasiado restrictiva y se refiere a una ley parlamentaria previamente inexistente, por lo que poco puede hacer para combatir la corrupción política⁴⁵.

X. MODERNIZACIÓN DEL DERECHO PENAL (NO CONCLUIDO)

La “Coalición Semáforo” se propuso, en especial, modernizar el Derecho penal y descongestionar rápidamente a la administración de justicia. El Código Penal debía revisarse sistemáticamente en colaboración con el mundo académico y profesional para comprobar su aplicabilidad y justificación, prestando especial atención a los delitos históricamente obsoletos⁴⁶. El 23.11.2023, el Ministerio Federal de Justicia (BMJ), bajo la dirección del Ministro Federal de Justicia, Marco Buschmann (FDP), calificó la tarea de modernización como expresión de una política penal liberal basada en pruebas que concibe al Derecho penal como *ultima ratio*, y publicó un documento sobre las cuestiones clave⁴⁷. El 16.10.2024 se presentó el anteproyecto de la “Ley de Modernización del Derecho Penal” (de 70 páginas) para su consulta entre los distintos ministerios del Gobierno Federal⁴⁸. Tras el colapso de la “Coalición Semáforo”, el grupo parlamentario del FDP decidió presentar el proyecto de ley sin modificaciones y votación previa en el Bundestag antes del final del período legislativo. Sin embargo, la presentación, que tuvo lugar al día siguiente⁴⁹, fue solo un acto simbólico. En la sesión del Bundestag del 19.12.2024 solo se decidió la remisión del proyecto de Ley a la Comisión de Asuntos Jurídicos⁵⁰. Con el fin del período legislativo, el proyecto expiró.

El proyecto de ley⁵¹ prevé una serie de modificaciones. Por ejemplo, el uso fraudulento del transporte pú-

blico (§ 265a StGB) debía limitarse a una mera infracción administrativa debido al escaso nivel de gravedad del comportamiento de “viajar sin billete”, con el fin de ahorrar recursos judiciales. Se atenuaría la pena del delito de fuga tras un accidente de tráfico (§ 142 StGB), según el cual se castiga a quien abandone el lugar de un accidente en contravención de las obligaciones existentes de esperar y proporcionar información. Para los accidentes de tráfico con daños materiales, se deberían crear centros digitales de notificación de accidentes de tráfico. También se debería permitir la notificación posterior en un plazo de 24 horas como circunstancia atenuante en los accidentes con daños materiales leves en el tráfico rodado. En el caso de los homicidios y asesinatos (§§ 211 y 212 StGB), los términos “asesino” y “homicida” debían ser sustituidos, pues datan de 1944, tienen connotaciones nacionalsocialistas y reflejan la doctrina del “tipo normativo de autor”. Del mismo modo, en la Ley de Tribunales de Menores (JGG), los términos cargados con connotaciones nacionalsocialistas tales como “tendencias dañinas” o “medios disciplinarios” debían ser reemplazados por formulaciones más apropiadas. Además, debía suprimirse el § 316a StGB (“Atraco a conductores”), ya que la disposición, que databa de 1938, era un “producto del derecho penal nacionalsocialista”, que tenía por objeto permitir la imposición de la pena de muerte en ese momento. En el § 266b StGB (uso indebido de tarjetas) debería suprimirse el uso indebido de tarjetas de cheques, por haber quedado obsoleto.

Además, debía suprimirse el § 290 StGB («Uso no autorizado de objetos pignorados»), ya que el derecho de prenda apenas tiene importancia como medio de garantía en la práctica, al igual que el § 323b StGB («Puesta en peligro de una cura de abstinencia»), pues carece de relevancia práctica. Por último, se debía suprimir el § 352 StGB («cobro indebido de tasas») y, por lo tanto, eliminar el cuestionable privilegio de ciertos grupos profesionales (como abogados, notarios, agentes judiciales o deshollinadores municipales) en relación con el § 263 StGB (estafa).

Las amplias propuestas de modernización fueron consideradas por la doctrina penal como insuficientes⁵²: Así, aunque los que viajasen sin billete en transporte público ya no tendrían que temer la imposición de una pena sustitutiva de prisión, quedarían expuestos a la detención coactiva, ya que las personas que no pueden pagar un boleto, tampoco pueden pagar las multas. Con respecto a la huida tras un accidente de tráfico, el establecimiento de oficinas de información digital causaría una gran cantidad de trabajo administrativo.

Por último, los únicos cambios conceptuales en materia de homicidios no constituían una reforma, pues una comisión de expertos creada por el Ministerio Federal de Justicia ya había presentado propuestas en 2015 en este sentido⁵³.

XI. MODERNIZACIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL (NO FINALIZADO)

Paralelamente a la modernización del Derecho penal, el Ministerio Federal de Justicia llevó a cabo la modernización del Derecho procesal penal con el fin de hacer que los procedimientos penales fueran más eficaces, rápidos, modernos y prácticos⁵⁴. A finales de octubre de 2024 se presentó un anteproyecto de ley de 55 páginas⁵⁵. Este se presentó en el Bundestag el 17.12.2024 como la “Ley sobre el diseño moderno y práctico de los procesos penales, sobre la modernización de los derechos a negarse a testificar en los procedimientos judiciales y sobre la revisión de la recuperación de activos y el confinamiento en el derecho penal juvenil” y se remitió a la Comisión de Asuntos Jurídicos el 19.12.2024⁵⁶, solo para caducar al final del período legislativo.

Los puntos clave del proyecto⁵⁷ eran, en materia del derecho de defensa, la designación de un abogado de oficio en todos los casos de defensa necesaria desde el primer interrogatorio, la posibilidad de revisión judicial de la negativa al acceso a los expedientes, el derecho a estar presente en la reconstrucción de la escena del crimen y la garantía de la confidencialidad de las conversaciones de los detenidos sobre el establecimiento de la relación abogado-cliente. En lo que respecta a la obtención y la práctica de pruebas, se debía introducir la posibilidad de remitirse el material probatorio almacenado en soportes electrónicos, debía ser posible la grabación audiovisual del interrogatorio de los testigos en las diligencias previas al juicio, los documentos en inglés sin traducción debían admitirse como pruebas y debía introducirse la prohibición de utilizar como pruebas las declaraciones auto inculpativas realizadas en procedimientos administrativos.

La comunicación entre las partes en el procedimiento debía fomentarse mediante la posibilidad de interrumpir el juicio oral durante un máximo de dos meses, así como mediante la introducción de una obligación judicial de informar a las partes en caso de diferentes valoraciones de las pruebas o de la situación jurídica. Para la renuncia al derecho al recurso, se preveía una adición al acta de conformidad. En cuanto al derecho de los parientes a negarse a declarar como testigos, se supri-

miría el derecho de los prometidos a negarse a declarar, por considerarse una situación anticuada, y en su lugar debía introducirse el derecho a negarse a testificar para las parejas de hecho y de las personas vinculadas por una relación social de parentesco entre padres e hijos o entre hermanos.

En el derecho de menores, se debía introducir la posibilidad de abstenerse de ordenar la confiscación de objetos de valor sustitutivos y se establecería la competencia de la sala de menores para el internamiento, así como para las decisiones sobre el mantenimiento de la ejecución de una medida.

Notas:

- 1 Sobre los años 2018-2021, véase Wassmer, *Revista Penal* 48 (2021), pp. 216 y ss.
- 2 Cfr. el título del acuerdo de coalición 2021 a 2025 de 7.12.2021, https://www.spd.de/fileadmin/Dokumente/Koalitionsvertrag/Koalitionsvertrag_2021-2025.pdf.
- 3 BVerfG NJW 2023, p. 3775.
- 4 BGBl. I 2021, S. 441; BT-Drs. 19/17741 (Gesetzesentwurf Bundesregierung); BT-Drs. 19/20163 (Beschlussempfehlung und Bericht des Ausschusses für Recht und Verbraucherschutz, 6. Ausschuss).
- 5 Gesetz zur Verbesserung der Rechtsdurchsetzung in sozialen Netzwerken, BGBl. I 2017, p. 3352.
- 6 BT-Drs. 19/17741, p. 15.
- 7 BT-Drs. 19/17741, p. 18.
- 8 Abgeordnetenhaus Berlin, Drs. 19/2151, S. 2 f.
- 9 Deutscher Bundestag, Aktuelle Stunde 6.12.2024, <https://www.bundestag.de/dokumente/textarchiv/2024/kw49-de-aktuelle-stunde-politikerbeleidigung-1033200>.
- 10 BGBl. I 2021, S. 4250; BT-Drs. 19/28678 (Gesetzesentwurf); BT-Drs. 19/30943 (Beschlussempfehlung Ausschuss für Recht und Verbraucherschutz); BT-Drs. 19/31115 (Bericht Ausschuss).
- 11 BT-Drs. 19/11243, p. 16.
- 12 Patz, *KriPoZ* 2021, 223, pp. 224 y ss.; Bazar, *Declaración*, 18.5.2021, pp. 6 y ss., <https://www.bundestag.de/resource/blob/842738/3875cdf3e09341c9384444202721d1e2/stellungnahme-basar.pdf>;
- 13 Eschelbach, en *NomosKommentar StGB*, 6.ª ed. 2023, § 126a, párr. 7 y ss.
- 14 BGBl. I 2021, S. 3544; BT-Drs. 19/28175 (Gesetzesentwurf); BT-Drs. 19/30941 (Beschlussempfehlung Ausschuss für Recht und Verbraucherschutz); BT-Drs. 19/31108 (Bericht Ausschuss).
- 15 BT-Drs. 19/28175, pp. 10 y ss.
- 16 Wüst, *Die Underground Economy des Darknets*, 2022, pp. 223 y ss.; Zöllner, *KriPoZ* 2021, pp. 79, 83 y ss.
- 17 Eschelbach, en *NomosKommentar StGB*, 6.ª ed. 2023, § 127 párr. 6 y ss.
- 18 BGBl. I 2023, S. 5252; BT-Drs. 19/30399 (Gesetzesentwurf); BT-Drs. 19/30940 (Beschlussempfehlung Ausschuss für Recht und Verbraucherschutz); BT-Drs. 19/31110 (Bericht Ausschuss).

19 Arneemann, NJW-Spezial 2021, p. 440; Aust/Schmidt, ZRP 2020, pp. 251, 252 y ss.; Kaspar, GA 2022, pp. 21, 26 y ss.; a favor, Hoven, JZ 2021, pp. 1154, 1157 y ss.; Kubiciel, GA 2021, pp. 380, 382 y ss.

20 BT-Drs. 19/30399, p. 10.

21 BVerfGE 166, p. 359; Los jueces Müller y Langenfeld expresaron opiniones disidentes. BVerfGE 166, pp. 359, 419 y siguientes.

22 BVerfGE 166, pp. 359, 380.

23 Véase solo Grünwald, JZ 2024, p. 101; Stuckenberg, StV 2024, p. 14.

24 Adén NJ 2024, pp. 17, 19; véase también Gerson, NK 2022, pp. 29, 36 y ss.

25 Gaceta Federal I 2021, p. 4906 (n.º 79); BT-Drs. 20/15 (proyecto de ley); BT-Drs. 20/78 (recomendación de resolución del Comité Mixto); BT-Drs. 20/89 (Informe de la Comisión Principal).

26 BT-Drs. 20/15, p. 20; sobre los déficits en detalle, véase Zieschang, ZIS 2021, pp. 481, 482 y ss.

27 Lichtenthäler, NSTZ 2022, pp. 138, 141; véase también Kreuzer, JR 2022, pp. 166, 171: decisión precipitada e irreflexiva.

28 BGBl. I 2022, S. 1082; BT-Drs. 20/1635 (Gesetzentwurf); BT-Drs. 20/2404 (Beschlussempfehlung und Bericht Rechtsausschuss).

29 Al respecto, véase Wassmer, Revista Penal 48 (2021), pp. 216, 217 y ss.

30 BT-Plenarprotokoll 20/45, S. 4610C f.

31 Tagesschau on line, 24.6.2022, <https://www.tagesschau.de/inland/219a-gestrichen-101.html>.

32 BT-Drs. 20/5913 (Gesetzentwurf); BT-Drs. 20/7026 (Beschlussempfehlung und Bericht Rechtsausschuss).

33 BT-Drs. 20/5913, pp. 11 y ss., 57.

34 Radtke, ZRP 2018, p. 58.

35 Para más detalles, véase Dünkel, NK 2022, pp. 253, 259 y ss.; Kreck/Krings, DRiZ 2022, pp. 440 y ss.; Meier, StV 2022, pp. 759 y ss.

36 Kaspar, Editorial StV 5/2023, p. I.

37 BGBl. I 2024, Nr. 109; BT-Drs. 20/8704 (Gesetzentwurf); BT-Drs. 20/10426 (Beschlussempfehlung und Bericht Ausschuss für Gesundheit).

38 BT-Drs. 20/8704, p. 1.

39 BT-Drs. 20/8704, pp. 68 y ss.

40 Deutscher Bundestag, Aktuelle Stunde, 5.11.2024, <https://www.bundestag.de/dokumente/textarchiv/2024/kw46-de-aktuelle-stunde-cannabis-1029702>.

41 BGBl. I 2024, Nr. 190; BT-Drs. 20/10376 (Gesetzentwurf); BT-Drs. 20/11177 (Beschlussempfehlung und Bericht Rechtsausschuss).

42 BGBl. I 2021, S. 4650; BT-Drs. 19/28784 (Gesetzentwurf); BT-Drs. 19/30492 (Beschlussempfehlung und Bericht Ausschuss für Wahlprüfung, Immunität und Geschäftsordnung, 1. Ausschuss).

43 BGH NJW 2022, p. 2856.

44 BT-Drs. 20/10376, p. 6.

45 Friedrich/Gierok, wistra 2024, pp. 317 y ss.; F. Zimmermann, ZRP 2024, pp. 76, 79; T. Zimmermann, NJW 2024, pp. 1847, 1850.

46 SPD/Bündnis 90/Die Grünen/FDP, Acuerdo de Coalición 2021-2025 de 7.12.2021, p. 84.

47 Eckpunkte des Bundesministeriums der Justiz zur Modernisierung des Strafgesetzbuchs, November 2023.

48 Suliak, LTO del 16.10.2024; Disponible en <https://www.lto.de/recht/hintergruende/h/modernisierung-strafrecht-stgb-reform-schwarzfahren-referentenentwurf-bmj>.

49 BT-Drs. 20/14257, pp. 20 y ss.

50 BT-Plenarprotokoll 20/207, S. 26754C, 26763B.

51 Sehl, LTO de 16.12.2024, <https://www.lto.de/recht/nachrichten/n/stgb-stop-reformen-fdp-bundestag>.

52 Resumen en Suliak, LTO del 16.10.2024, <https://www.lto.de/recht/hintergruende/h/modernisierung-strafrecht-stgb-reform-schwarzfahren-referentenentwurf-bmj>.

53 Informe Final del Grupo de Expertos sobre la Reforma en Materia de Homicidio, junio de 2015, <https://kripoz.de/wp-content/uploads/2018/11/abschlussbericht-bmjv-expertenkommission-toetungsdelikte.pdf>.

54 Acuerdo de Coalición 2021-2025 de 7.12.2021, p. 85.

55 LTO del 31.10.2024, <https://www.lto.de/recht/juristen/b/bmj-stop-reform-strafverteidigung-zeugen>.

56 BT-Plenarprotokoll 20/207, S. 26754C, 26763B.

57 BT-Drs. 20/14258, pp. 13 y ss.

ARGENTINA

Luis Fernando Niño¹

Tal como se ha subrayado en diversas contribuciones a esta acreditada publicación, el sistema jurídico penal argentino adolece de una constante inserción de reformas que —globalmente consideradas— obedecen a la desaconsejable utilización simbólica del derecho penal y —en muchos casos— emergen como tosca respuesta frente a hechos de cierto impacto social —real o ficticio— y se publicitan como mendaz respuesta estatal a conflictos complejos que, como tales, requieren una gestión seria, integral y sostenida.

A) Los límites de un informe sobre sistemas penales comparados obligan, pues, a seleccionar de tal cúmulo tan solo a aquellas que, por su trascendencia y/ o por la crisis de legalidad o coherencia que evidencian, cuadra destacar². Comenzaremos por las normas sustantivas registradas en el periodo indicado.

a) La ley **27.739**³, introduce cambios en la normativa sobre prevención y represión de lavado de activos y financiación del terrorismo que modifican los artículos 41 quinquies, 303 y 306 del Código Penal. La reforma del artículo 303 del Código Penal —lavado de activos—⁴ recae, en primer lugar, sobre el monto a partir del cual las conductas que se describen merecen, como respuesta punitiva, prisión de tres a diez años y multa de dos a diez veces el monto de la operación. Se trata, en realidad, de la actualización de una suma de

dinero que funciona como una condición objetiva de punibilidad, que se establece en la suma equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos, vitales y móviles⁵ al momento de los hechos. Y se agrega, asimismo, el verbo ‘adquirir’ a la descripción típica. En su formulación básica —inciso primero—, el tipo penal citado reprime con prisión de tres a diez años y multa de dos a diez veces el monto de la operación, a quien convierta, transfiera, administre, venda, grave, adquiera, disimule o de cualquier otro modo ponga en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que su origen (tanto de los bienes originarios como de los subrogantes) adquieran la apariencia de licitud. También se modificó el tipo atenuado previsto en el inciso 4º, cuya pena quedó establecida en una multa de cinco a veinte veces el monto de la operación, sustituyéndose la de prisión, prevista en la versión anterior, que contenía una escala penal de seis meses a tres años.

En el artículo 306 del C.P. —inciso 1—, que reprime acciones relativas a la financiación del terrorismo, se reemplaza la frase ‘bienes o dinero’ por ‘bienes u otros activos, de fuente lícita o ilícita’. Asimismo, se amplían las conductas previstas, incorporándose los incisos d), e) y f) que describen nuevos destinos de financiamiento; respectivamente: el viaje o la logística de individuos o cosas hacia el exterior o dentro del territorio nacional con el propósito de perpetrar, planear, preparar o participar en delitos de terrorismo; la provisión o recepción de entrenamiento para la comisión de tales delitos, y la adquisición, elaboración, producción, desarrollo, posesión, suministro, exportación, importación, almacenamiento, transporte, transferencia, o de cualquier manera el empleo de armas de destrucción masiva. Finalmente, se incorpora dentro del mismo artículo 306 una nueva conducta típica, que consiste en la elaboración, producción, fabricación, desarrollo, posesión, suministro, exportación, importación, almacenamiento, transporte, transferencia, empleo, o cualquier forma de proliferación, incrementando, acrecentando, reproduciendo o multiplicando, las armas de destrucción masiva arriba referidas. La descripción típica alcanza los sistemas vectores de las armas de destrucción masiva y los materiales relacionados destinados a su preparación.

Como se señaló, la misma ley 27739 modificó el artículo 41 quinquies, una de las cuatro agravantes genéricas pergeñadas por el legislador desde el año 2000 a la fecha. Incorporado originalmente por ley 26734⁶, queda ahora redactado del siguiente modo: “Cuando alguno de los delitos previstos en este Código, en leyes

especiales o en las leyes que incorporen al derecho interno tipos penales previstos en convenciones internacionales vigentes ratificadas en la República Argentina, hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo. Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional.” Nótese que el exacerbado afán punitivista condujo a definir los delitos de terrorismo incorporando como agravantes las finalidades específicas de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, que hacen parte del tipo penal contenido en el artículo 306 antes tratado. En buen romance, el anhelo por obedecer al cumplimiento de los estándares, buenas prácticas, guías y pautas internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), del que Argentina es miembro desde el año 2000⁷ conduce a legiferar⁸.

b) La ley 27759⁹, en su artículo 17, sustituye el artículo 157 bis del Código Penal, incorporando como último párrafo: “(c)uando las conductas reprimidas se hicieran para acceder, revelar, insertar o suprimir datos que afectaren a un banco de datos genéticos, registros, exámenes o muestras de ADN, la pena será de prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años, con más inhabilitación especial para ejercer la profesión de dos (2) a cinco (5) años.”

La norma en cuestión se encuentra ubicada dentro del Título V —Delitos contra la Libertad—, Capítulo III —Violación de Secretos y de la Privacidad— y amenaza con prisión de un mes a dos años el acceso ilegítimo a un banco de datos personales, la proporción o revelación a otro de información registrada en un archivo o banco de datos personales —cuando existiera una obligación legal de preservarla en secreto— y la inserción ilegítima de datos en tales archivos. No obstante, corresponde mencionar aquí que la referida ley 27759 sustituye también el artículo 1º de la ley 26879¹⁰, promulgada el 23 de julio del 2013, que creaba el “Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual”, reemplazándolo por el “Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados con la Investigación Criminal sobre la base de los perfiles genéticos de un análisis de ácido desoxirribonucleico (ADN)”. Esta nueva herramienta prevé una base de datos de perfiles genéticos y una base de datos filiatorios, no

relacionadas entre sí y está destinada a las investigaciones en el fuero federal y nacional, aunque las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueden firmar convenios para que sus poderes judiciales y ministerios públicos puedan utilizar sus servicios¹¹.

En síntesis, no sólo se pierde de vista el bien jurídico individual inicialmente dotado de tuición, en función de difusos intereses estatales, sino que se extiende la facultad de almacenar y sistematizar los datos obtenidos, v.gr., respecto de toda “persona mayor de edad imputada, procesada o sobre la que recayese resolución judicial equivalente (?), o condenada en un proceso judicial o huellas que se encontraran asociadas con su identificación, así como los perfiles de quienes no fueron condenados por mediar una causa de inimputabilidad penal” (lex cit., art. 4º, inc.e). No es de extrañar, en tal orden de ideas, que el actual poder Ejecutivo Nacional haya traspasado dicho Registro por decreto, amparado en las facultades delegadas provistas por la Ley Bases¹², de la órbita del Ministerio de Justicia al de Seguridad¹³.

c) La ley 27.785¹⁴ dispuso una serie de modificaciones al Código Penal, al Código Procesal Penal Federal y al Código Procesal Penal de la Nación.

En primer término, se modifica el artículo 50, que trata el instituto de la reincidencia, considerándose posible de tal condición a toda persona condenada dos o más veces a una pena privativa de libertad, siempre que la primera condena se encuentre firme. A diferencia del texto anterior, que requería el cumplimiento total o parcial de una pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país, la reforma permite incluir a las condenas de ejecución condicional como antecedente habilitante¹⁵.

No sufrió cambios el segundo párrafo, según el cual la condena impuesta en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición; pero sí el último, donde se suprimen los delitos políticos y los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar como circunstancias eximentes del régimen de agravación que el instituto importa en materia de libertad condicional y ejecución de penas, limitando el alcance de la cláusula a la pena impuesta por delitos amnistiados o los cometidos por menores de dieciocho años de edad¹⁶.

La ley 27.785 también impactó en el sistema de concurso de delitos, específicamente con la reforma del artículo 58 del Código Penal sobre las reglas para la unificación de condenas. En este caso, se agrega un segundo párrafo, que estatuye que la pena resultante será

la suma aritmética de las penas impuestas en las sentencias consideradas para el dictado de la pena única. Se pretende, de tal suerte, desterrar la posibilidad de dictar una pena única por composición, es decir, teniendo en cuenta los principios de raigambre constitucional de Culpabilidad, Proporcionalidad y Razonabilidad, que obligan al juzgador a la imposición de una pena justa, a buen recaudo de desvaríos que fulminan de inconstitucionalidad el obrar de quienes subviertan la pirámide normativa que nos rige.

d) Tres días más tarde entra en vigencia la ley 27.786¹⁷, sobre organizaciones criminales, que incorpora al cuerpo del Código Penal, en el Capítulo II sobre Asociación Ilícita, contenido en el Título VIII —Delitos contra el Orden Público—, los artículos 210 ter¹⁸ y 210 quater¹⁹. Aunque la limitación especial de este informe conduce a situar ambos textos en sendas notas al pie, valdrá su indispensable lectura para dimensionar el abismal despropósito de su incorporación.

No sólo la redacción es completamente deficiente, pues resulta confusa por demás, afectando el principio de Legalidad, sino que viola deliberadamente el principio de Proporcionalidad, evidente límite iusfilosófico y jurídico al sistema punitivo en cualquier Estado de Derecho que se precie de tal, derivado de la necesidad de contener la irracionalidad del poder estatal, obligando a mantener una relación coherente entre las conductas prohibidas, su gravedad y la amenaza de pena asociada²⁰.

Repárese en las siguientes enormidades: la conducta típica ya no radica solamente en tomar parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos, por el sólo hecho de ser miembro de la misma, sino que se agregan el cooperar, ayudar a la formación o al mantenimiento de la organización; la escala penal supera ampliamente la prevista en el tipo básico de asociación ilícita (de tres a diez años de prisión) cuando se tratare de cualquiera de los delitos apiñados en el tumultuoso precepto, a lo que se suma el concurso real con los ilícitos efectivamente cometidos, agravado por la duplicación del mínimo y el máximo previstos para cada uno y, como delirante colofón, la exclusión expresa de las reglas sobre participación de los artículos 46 y 47 del Código Penal²¹.

La introducción de ambos tipos penales implica una ampliación intolerable de los límites al poder punitivo por cuanto establece penas desproporcionadamente altas para el inexistente cuántum de disvalor agregado por los nuevos tipos penales, en relación con el delito básico de asociación ilícita.

B) Antes de encarar, con la concisión que es proverbial aquí, las reformas procesales penales, es oportuno destacar una vez más que, en el ámbito federal de la República Argentina, conviven —hasta el presente— dos códigos de rito en la materia: el Código Procesal Penal de la Nación²², mixto, pero con una fuerte impronta inquisitiva, y el Código Procesal Penal Federal²³, que adopta el sistema acusatorio. A la hora de clausurar este informe, el primero mantiene su vigencia en la mayor parte del territorio nacional, aunque progresivamente sustituido por el segundo. Según el cronograma establecido en la Resolución 143/2025 del Ministerio de Justicia se prevé la plena entrada en vigencia del Código Procesal Penal Federal (T.O. 2019), en las jurisdicciones correspondientes a la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico a partir de las 00:00 horas del 11 de agosto de 2025. Y en las jurisdicciones de la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes y de Resistencia a partir de las 00:00 horas del 1° de diciembre de 2025²⁴. Ello explica por qué se han realizado modificaciones en ambos cuerpos normativos.

Me limitaré a esbozar aquí las reformas que introducen las recientes leyes **27.784** y **27.785**, a las que hice alusión al consignar las modificaciones de Derecho Penal de fondo.

a) La ley **27.784** incorpora un instituto no reconocido en nuestro sistema hasta su sanción: el juicio en ausencia, figura que ingresa, por las razones expuestas, tanto en el Código Procesal Penal de la Nación como en el Código Procesal Penal Federal. En el primero agregando el Capítulo V del título II, libro III, conformado por los artículos 431 ter, quáter, quinquies, sexies y septies²⁵. En el segundo, con la introducción del Título VII del libro segundo (segunda parte) a través de los artículos 343 bis a sexies²⁶.

La figura en cuestión es de aplicación limitada en aquellas causas en las que se investigue la comisión de delitos cometidos en el territorio nacional, o cuando sus efectos se produzcan en el mismo o en los lugares sometidos a su jurisdicción, o bien cuando se cometan en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo, cuya prevención, investigación o sanción sea objeto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, o de alguno de los instrumentos aplicables conforme el artículo 2° de la Convención Interamericana contra el Terrorismo —ley 26.023—, sean hechos cometidos en lugares públicos o privados.

En cuanto a los supuestos de procedencia, resultan únicamente aquellos en los que el imputado declarado rebelde, conociendo la existencia del proceso en su contra no se presentare, no respondiere, no acatare o eludiere los requerimientos de la autoridad judicial, o se hubieren hecho intentos razonables por tenerlo a derecho, con resultado infructuoso.

Sobre lo que debe considerarse “intentos razonables por tenerlo a derecho”, se mencionan, de manera no taxativa, los siguientes: si, transcurridos cuatro meses desde el dictado de una orden de captura nacional o internacional, el imputado no hubiere sido hallado, o si el requerimiento de extradición formulado por la República Argentina a un país extranjero hubiere sido denegado o no hubiere tenido respuesta en el plazo establecido, siempre que el Poder Ejecutivo nacional no hubiese admitido el juzgamiento en aquel país conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal n° 24767²⁷. De constatarse alguno de los supuestos para su procedencia, se declarará, por auto fundado, que el proceso prosigue en ausencia.

b) Para concluir, la ley **27.785**, también mencionada en párrafos precedentes, incluyó reformas en ambos códigos procesales. Se introduce la figura de “reiterancia delictiva” que consiste en la imputación en una causa penal en forma coexistente con otro u otros procesos en los que la misma persona hubiera sido imputada. A los fines de la determinación de la reiterancia, se considerará imputada a la persona que haya sido convocada para la formalización de la investigación preparatoria en los términos del artículo 254 del Código Procesal Penal Federal, o acto procesal equivalente, si rigiera otra norma. En el Código Procesal Penal de la Nación se considera para la reiterancia, el primer llamado a prestar declaración indagatoria²⁸.

La nueva especie incluida en el ritual, de harto dudosa legitimidad si ha de mantener vigor el principio de inocencia constitucionalmente consagrado, descubre el real designio del legislador en los efectos que se le prodigan. De acuerdo a los modificados artículos 17 del CPPF y 280 del CPPN, en la evaluación sobre la existencia de los peligros procesales mencionados, el juez competente tendrá especialmente en cuenta la reiterancia delictiva. Esta misma figura aparece como condicionante en los artículos 210 sobre medidas de coerción y 218 sobre prisión preventiva, ambos del CPPF y en los artículos 312 sobre prisión preventiva y 319 sobre denegatoria de la excarcelación, del CPPN.

Finalmente, incurriendo en un insólito pleonismo, se incorpora el artículo 222 bis del CPPF, bajo el epígrafe “peligro de reiterancia delictiva”, que reza:

“Para decidir acerca del peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación se tendrá especialmente en cuenta la reiterancia delictiva. A tal efecto, se valorarán las siguientes circunstancias: a) La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores; b) La conducta del imputado en otro proceso que revele su intención de eludir la acción de la Justicia; c) Que se haya dictado en su contra una declaración de reincidencia o que exista la posibilidad de dictarla en cualquier proceso que tuviere en trámite como imputado; d) Que, con anterioridad, se lo haya declarado rebelde o se hubiere ordenado su captura; e) Que haya incumplido una restricción de acercamiento o cualquier regla de conducta impuesta en un proceso civil o penal; f) La importancia y extensión del daño causado a la víctima; g) Que haya intentado al momento del hecho eludir la acción de la Justicia o haya resistido, de cualquier modo, el obrar de una Fuerza de Seguridad; h) El haber obrado con violencia contra los bienes o sobre las personas; i) Que la conducta delictiva imputada haya sido cometida con armas.

Notas:

1 Como en incontables ocasiones anteriores, la recopiliación de material y la confección del primer borrador corrió por cuenta de Mariana TREBISACCE, distinguida Profesora de la Cátedra a mi cargo.

2 Antes de comenzar a citarlas, estimamos oportuno hacer una breve referencia a la ley 27610 (B.O. del 15.1.2021), de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, maguer su inclusión en el informe oportunamente titulado “CAMBIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PENAL EN LOS ÚLTIMOS 25 AÑOS: 1997/2022”. Dicha norma sustituyó el precepto que contenía el artículo 86 CPA, 2ª. parte, por el siguiente: “no es delito el aborto realizado con consentimiento de la persona gestante hasta la semana catorce (14) inclusive del proceso gestacional. Fuera del plazo establecido en el párrafo anterior, no será punible el aborto practicado con el consentimiento de la persona gestante: 1. Si el embarazo fue producto de una violación. En este caso se debe garantizar la práctica con el requerimiento y la declaración jurada de la persona gestante ante el o la profesional o personal de salud interviniente. En caso de niñas menores de trece (13) años de edad, la declaración jurada no será requerida. 2. Si estuviera en riesgo la vida o la salud integral de la persona gestante.”

3 B.O. del 15.3.2024. V. sitio oficial, que incluye los preceptos observados por el Poder Ejecutivo: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/395000-399999/397355/norma.htm>

4 Art. 303: 1. Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración

de hechos diversos vinculados entre sí. 2. La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial. 3. El que recibiere bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. 4. Si el valor de los bienes no supere la suma indicada en el inciso 1), el autor será reprimido con la pena de multa de cinco (5) a veinte (20) veces del monto de la operación. 5. Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/395000-399999/397355/norma.htm>

5 De acuerdo al artículo 116 de la Ley de Contrato de Trabajo n° 20744 (B.O. del 27.9.1974), el salario mínimo, vital y móvil es la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión. El monto actual, fijado por Resolución 17/2024 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social) asciende a la suma de doscientos noventa y seis mil ochocientos treinta y dos pesos, menos de trescientos dólares estadounidenses a la hora de redactarse este informe.

6 B.O. del 28.12.2011.

7 El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es una organización intergubernamental creada en 1989 por los países integrantes del G-7, que fija los estándares internacionales y promueve la efectiva implementación de políticas, medidas legales, regulatorias y operativas para prevenir y combatir el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FPADM), así como también otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional, la seguridad y la paz mundiales.

8 Dictar normas legales de forma precipitada y con poco fundamento. V. <https://dle.rae.es/legiferar>

9 B.O. del 14.10.2024.

10 B.O. del 24.7.2013.

11 Puede consultarse en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27759-405186/texto>

12 B.O. del 8.7.2024.

13 Decreto 304/2025 (B.O. 7.5.2025)

14 B.O. del 7.3.2025.

15 El cambio operado se alza contra una consolidada línea jurisprudencial que, aunque criticable por fundarse en el supuesto desprecio o insensibilidad del sujeto reincidente, centraba el mayor reproche en la circunstancia de haber recibido tratamiento pe-

ntencionario por su primera condena, con precedentes tales como "Gómez Dávalos, Sinfioriano" (16.10.1986), de la CSJN.

16 Asumo aquí el costo de desviarme levemente de la consigna de este informe, para mencionar que, mientras desempeñé el cargo de Juez de Cámara de la Nación, tanto como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 20, como de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, valido del control difuso de constitucionalidad de las leyes, hube de expedirme reiteradamente respecto de la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal, por cuanto denegaba la posibilidad de obtener la libertad condicional a los sujetos reincidentes, veda que representaba, aun en su formulación anterior, una conculcación de los principios de igualdad ante la ley, de legalidad, de lesividad y de culpabilidad por el hecho (arts. 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional, 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), así como el de prohibición del doble juzgamiento y/o punición (art. 33 de la Constitución Nacional y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU). Argumentos que, con creces, aplican a la nueva redacción de la norma en análisis. V. entre otros, "Legajo de ejecución penal en autos OBREDOR, Mariano Pablo por robo con armas en tentativa", CNCCCyC, Sala 3, CCC 25833/2014/TO1/2/CNC1, disponible en <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/503>

17 B.O. del 10.3.2025.

18 Art. 210 ter: "Será reprimido con reclusión o prisión de ocho (8) a veinte (20) años el que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita dedicada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en las leyes 23.737, 25.188, 25.246, 26.683 y 27.447, y sus respectivas modificatorias, y en los artículos 79, 80, 89, 90, 91, 92, 125, 126, 127, 128, 140, 141, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter, 146, 147, 164, 165, 166, 167, 167 bis, 168, 170, 189 bis, 259, 261, 265, 266, 267, 268, 268 (1), 268 (2), 277 y 279 de este Código, pese a que la organización no reúna las características del artículo 210 bis, y en concurso real con las penas previstas para los delitos cometidos individualmente como miembro de la organización, las que se agravarán en el doble del mínimo y del máximo. Las condiciones especiales de participación establecidas en los artículos 46 y 47 de este Código no serán aplicables a los efectos de lo dispuesto en este artículo."

19 Art. 210 quater. "Será reprimido con la pena que correspondiera al delito más grave cometido por la organización a la que se refiere el artículo 210 ter, cualquiera de los miembros de dicha organización, cuando la misma reuniera alguna de las siguientes condiciones: a) Se valiera de la violencia física o de amenazas para el cumplimiento de sus fines; b) Los hechos se produjeran de manera reiterada y ostensible en beneficio de la organización; c) Los hechos se cometieren para el desplazamiento o aniquilación de otra organización;

d) Los hechos se produjeran para amedrentar a la población en general o a ciertos sectores de la población, o para intimidar a las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales, o a las fuerzas armadas, fuerzas policiales y de seguridad; e) Resultare evidente que se busca asegurar el control de un territorio para la comisión de nuevos ilícitos, para continuar ejecutando los que ya se estuvieren cometiendo, o para la sustracción de ese territorio del control de las autoridades nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las condiciones especiales de participación establecidas en los artículos 46 y 47

de este Código no serán aplicables a los efectos de lo dispuesto en este artículo. Se considerará "delito más grave cometido por la organización criminal" al que hubiera sido perpetrado por cualquiera de sus miembros y que tenga la pena más alta."

20 ZAFFARONI, Eugenio Raúl - ALAGIA, Alejandro - SLOKAR, Alejandro: "Derecho Penal, Parte General", Editorial Ediar, Buenos Aires, 2003, p. 73.

21 Artículo 46: Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años. Artículo 47: Si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar. Si el hecho no se consumase, la pena del cómplice se determinará conforme a los preceptos de este artículo y a los del título de la tentativa.

22 <https://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/ane-xos/0-4999/383/texact.htm>

23 <https://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/ane-xos/315000-319999/319681/norma.htm>

24 <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/prime-ra/322832/20250321>

25 <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/prime-ra/322211/20250307>

26 <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/prime-ra/322211/20250307>

27 B.O. del 16.1.1997.

28 <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/prime-ra/322213/20250307>

BRASIL

Alexis Couto de Brito
Jenifer Moraes

La legislación brasileña experimentó cambios significativos entre 2021 y 2025, casi todos reflejando el concepto punitivo que siempre ha caracterizado nuestro proceso legislativo. En general, observamos la derogación de leyes penales especiales para incorporar disposiciones similares en el Código Penal brasileño, la creación de nuevos tipos penales, así como la creación de causas para el aumento de las penas y la tipificación de los tipos existentes.

Entre los cambios más significativos, cabe mencionar la creación de dos nuevas secciones en el Código Penal brasileño: el Capítulo II-B del Título IX, destinado a proteger los delitos en licitaciones públicas y contratos administrativos, y el Título XII, que contempla los delitos contra el Estado de derecho.

En cuanto a los delitos en licitaciones, Brasil se basaba previamente en la Ley 8666 de 1993, una ley híbrida que incluía, además de los delitos, disposiciones administrativas para la ejecución de contratos en el sector público. Sin embargo, en abril de 2021, la Ley 8666 fue completamente derogada y se crearon 11 nuevos delitos en el Código Penal, muchos de los cuales conservaban la misma estructura que los delitos existentes hasta entonces, con un solo cambio en la disposición secundaria.

Por lo tanto, actualmente tenemos como tipos penales: la contratación directa ilegal, con pena de prisión de 4 a 8 años y multa (Art. 337-E); la frustración del carácter competitivo de la licitación, con pena de prisión de 4 a 8 años y multa (Art. 337-F); el patrocinio de la contratación indebida, con pena de prisión de 6 meses a 3 años y multa (Art. 337-G); y la perturbación del proceso de licitación, con pena de prisión de 6 meses a 3 años y multa (Art. 337-I). el tipo de violación de confidencialidad en un proceso de licitación, con pena de 2 a tres años y multa (Art. 337-J); el tipo de remoción de un postor, con pena de prisión de 3 (tres) años a 5 (cinco) años y multa, además de la pena correspondiente a la violencia (Art. 337-K), el tipo de fraude en un proceso de licitación o contrato, con pena de 4 a 8 años de prisión y multa (Art. 337-L); el tipo de contratación impropia, con pena de 1 a 3 años y multa (Art. 337-M) y su subespecie de celebrar un contrato con una empresa o profesional declarado impropio, con pena de 3 a 6 años de prisión y multa (§1º del Art. 337-M); y el tipo de impedimento indebido, con pena de 6 meses a 2 años y multa (Art. 337-N). También existen figuras difíciles de comprender dada la confusa redacción adoptada por el legislador, como la de “*admitir possibilitar ou dar causa a qualquer modificação ou vantagem, inclusive prorrogação contratual, em favor do contratado, durante a execução dos contratos celebrados com a Administração Pública, sem autorização em lei, no edital da licitação ou nos respectivos instrumentos contratuais, ou, ainda, pagar fatura com preterição da ordem cronológica de sua exigibilidade*”, con pena de 4 a 8 años y multa (Art. 337-H); y la de “*Omitir, modificar ou entregar à Administração Pública levantamento cadastral ou condição de contorno em relevante dissonância com a realidade, em frustração ao caráter competitivo da licitação ou em detrimento da seleção da proposta mais vantajosa para a Administração Pública, em contratação para a elaboração de projeto básico, projeto executivo ou anteprojeto, em diálogo competitivo ou em procedimento de manifestação de*

interesse”, con pena de 6 meses a 3 años de prisión y multa (Art. 337-O).

En cuanto a los Delitos Contra el Estado Democrático de Derecho, en 2021 también se produjo la derogación tardía de la Ley de Seguridad Nacional mediante la Ley 14.197, que también dispuso la introducción del Capítulo XII en nuestro Código Penal.

Si bien el proceso de redemocratización brasileño comenzó en 1988, la Ley de Seguridad Nacional, vigente en nuestro ordenamiento jurídico hasta entonces, fue uno de los iconos más representativos del período dictatorial y estuvo explícitamente influenciada por movimientos criminológicos de extrema derecha, como la propia doctrina de seguridad nacional y el movimiento por el orden público.

Si bien la derogación expresa de este instrumento normativo obsoleto representó un avance necesario en términos de actualización legislativa —y a pesar de que, como parte de la doctrina nacional, la consideramos solo una derogación formal, dado que la Ley de Seguridad Nacional era fundamentalmente inconstitucional desde la promulgación de la Constitución Federal de 1988—, la redacción adoptada en algunas de las disposiciones implementadas da lugar a una interpretación ambigua, llegando incluso a comprometer la idea de especificidad.

Así, se crearon los siguientes tipos penales: atentado a la soberanía, con pena de prisión de 3 a 8 años (Art. 359-I); atentado a la integridad nacional, con pena de prisión de 2 a 6 años, además de la pena correspondiente al atentado violento (Art. 359-J); espionaje, con pena de prisión de 3 a 12 años (Art. 359-K); abolición violenta del Estado Democrático de Derecho, con pena de prisión de 4 a 8 años, además de la pena correspondiente al atentado violento (Art. 359-J); espionaje, con pena de 3 a 12 años de prisión (art. 359-K); abolición violenta del Estado Democrático de Derecho, con pena de 4 a 8 años de prisión, además de la pena correspondiente a la violencia (art. 359-L); golpe de Estado, con pena de 4 a 12 años de prisión, además de la pena correspondiente a la violencia (art. 359-M); interrupción del proceso electoral, con pena de 3 a 6 años de prisión y multa (art. 359-N); violencia política, con pena de 3 a 6 años de prisión, además de las penas correspondientes a la violencia (art. 329-P); y sabotaje, con pena de 3 a 6 años de prisión y multa, además de la pena correspondiente a la violencia (art. 359-R). El artículo 359-T también establece que “*não constitui crime a manifestação crítica aos poderes constitucionais nem a atividade jornalística ou a reivindicação de direitos e garantias constitucionais por meio de passeatas, de*

reuniões, de greves, de aglomerações ou de qualquer outra forma de manifestação política com propósitos sociais”.

De estos, los dos delitos más problemáticos son los golpes de Estado y los intentos de abolición violenta del Estado Democrático de Derecho, especialmente dada la excesiva anticipación del alcance de la pena promovida por el legislador. Mientras que el primero penaliza la conducta de *“Tentar depor, por meio de violência ou grave ameaça, o governo legitimamente constituído”*, el segundo penaliza *“Tentar, com emprego de violência ou grave ameaça, abolir o Estado Democrático de Direito, impedindo ou restringindo o exercício dos poderes constitucionais”*. En estas circunstancias, el acto que solía estar amparado por la causa de reducción de la pena prevista en el artículo 14 (tentativa) se transformó en la forma consumada del delito, lo que naturalmente exige que la doctrina se esfuerce por identificar la diferencia entre el inicio de la ejecución y el fin de los actos preparatorios, a fin de determinar, de hecho, el momento en el que puede fundamentarse el proceso de atribución de responsabilidad.

En nuestra opinión, esta evaluación presupone, como mínimo, la producción del potencial ofensa al bien jurídico identificado en ese momento, so pena de, de lo contrario, comprometer la propia funcionalidad del Derecho Penal como instrumento para limitar el poder punitivo del Estado. Las penas previstas en la disposición también denotan reflexión, dada su evidente desproporcionalidad en comparación con las figuras simples del Código Penal.

Otro punto que requiere atención es la propia amplitud semántica utilizada en el delito de tentativa de abolición del Estado Democrático, específicamente en relación con la expresión «restricción del ejercicio de las facultades constitucionales». No hay claridad sobre las formas en que puede manifestarse esta restricción, que, dependiendo de la forma utilizada, puede incluso tener un efecto contrario al objetivo perseguido.

Por otro lado, en cuanto a las disposiciones que se incorporaron al código penal de forma específica, observamos que la gran mayoría se derivaron de una estrategia populista instrumentalizada para satisfacer las expectativas sociales de protección basadas en las nuevas demandas relacionadas con la violencia doméstica y/o el uso de las nuevas tecnologías.

En marzo de 2021, mediante la Ley 14.132, se creó el tipo penal de acoso, que impone una pena de 6 meses a 2 años a quien *“Perseguir alguém, reiteradamente e por qualquer meio, ameaçando-lhe a integridade física ou psicológica, restringindo-lhe a capacidade de lo-*

comoção ou, de qualquer forma, invadindo ou perturbando sua esfera de liberdade ou privacidade”. Como ya hemos destacado, la amplitud de la redacción elegida por el legislador brasileño genera incertidumbre en la aplicación de la figura, lo que exige correcciones dogmáticas, especialmente en relación con el uso de la expresión *“de qualquer forma invadir ou perturbar a esfera de liberdade da vítima”*, que es demasiado amplia.

En mayo, se modificó el tipo penal de piratería informática (art. 154-A), que tipifica como delito la *“Invadir dispositivo informático de uso alheio, conectado ou não à rede de computadores, com o fim de obter, adulterar ou destruir dados ou informações sem autorização expressa ou tácita do usuário do dispositivo ou de instalar vulnerabilidades para obter vantagem ilícita”*. Las penas previstas para este tipo de piratería son de prisión de uno a cuatro años y multa. Asimismo, se creó una justificación para aumentar la pena de uno a dos tercios si la piratería resulta en pérdidas económicas. También se introduce una modalidad calificada en el artículo 3, que establece una pena de dos a cinco años y multa *“Se da invasão resultar a obtenção de conteúdo de comunicações eletrônicas privadas, segredos comerciais ou industriais, informações sigilosas, assim definidas em lei, ou o controle remoto não autorizado do dispositivo invadido”*.

Mediante la misma legislación que promovió la modificación del delito previsto en el Artículo 154-A, se promulgaron nuevamente las causas de agravamiento de la pena y las modalidades calificadas en el delito de hurto. En el §4º-B, por ejemplo, se impuso una pena de prisión de 4 a 8 años si el hurto fraudulento se comete mediante un dispositivo electrónico o informático, conectado o no a la red informática, con o sin violación de un mecanismo de seguridad o el uso de software malicioso, o por cualquier otro medio fraudulento similar. A su vez, se establecieron causas de agravamiento de la pena precisamente para esta hipótesis calificada, siendo el aumento de 1 a 3 tercios si el delito se comete utilizando un servidor ubicado fuera del territorio nacional, y de 1 tercio al doble si el delito se comete contra una persona mayor o vulnerable.

En julio, mediante la Ley 14.188, se implementó en nuestro ordenamiento jurídico el programa de cooperación Señal Roja contra la Violencia Doméstica y, junto con él, se creó el tipo penal de Violencia Psicológica contra la Mujer. Así, el entonces creado artículo 147-B tipifica la conducta de *“causar dano emocional à mulher que a prejudique e perturbe seu pleno desenvolvimento ou que vise a degradar ou a controlar suas ações, comportamentos, crenças e decisões, mediante*

ameaça, constrangimento, humilhação, manipulação, isolamento, chantagem, ridicularização, limitação do direito de ir e vir ou qualquer outro meio que cause prejuízo à sua saúde psicológica e autodeterminação". Las penas atribuidas a este tipo penal van de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y una multa, si la conducta no constituye un delito más grave, que se incrementará a la mitad si el delito se comete mediante el uso de inteligencia artificial o cualquier otro recurso tecnológico que altere la imagen o el sonido de la víctima.

Finalmente, en septiembre de ese mismo año, se modificó la justificación para aumentar la pena por delitos contra el honor, estableciendo un aumento de un tercio cuando los actos se cometieran contra un funcionario público, en razón de sus funciones, o contra los presidentes del Senado Federal, la Cámara de Diputados o el Tribunal Supremo Federal.

En 2022, se creó un nuevo tipo penal de fraude contra activos virtuales, mediante la introducción del artículo 171-A en el Código Penal. Esta disposición tipifica como delito *organizar, gerir, ofertar ou distribuir carteiras ou intermediar operações que envolvam ativos virtuais, valores mobiliários ou quaisquer ativos financeiros com o fim de obter vantagem ilícita, em prejuízo alheio, induzindo ou mantendo alguém em erro, mediante artifício, ardil ou qualquer outro meio fraudulento*". Se castiga con penas de prisión de 4 a 8 años y multa.

En mayo, se creó una nueva agravante para el homicidio cometido contra un menor de 14 años (manteniendo la pena ordinaria para el homicidio calificado de 12 a 30 años), así como las causas para aumentar la pena en la misma ocasión, con un aumento de un tercio a la mitad si la víctima es una persona con discapacidad o enfermedad que aumenta su vulnerabilidad, y de dos tercios si el autor es ascendiente, padrastro o madrastra, tío, hermano, cónyuge, pareja, tutor, curador, preceptor o empleador de la víctima o tiene autoridad sobre ella en cualquier otra condición. Asimismo, se determina un aumento la pena en un tercio para los delitos contra el honor, cuando se cometan contra personas mayores de 60 años o personas con discapacidad, con la excepción del caso de injurias calificadas.

También en el ámbito de los delitos contra el honor, en 2023 se introdujo un cambio sustancial en relación con las injurias raciales. Hasta entonces, el ordenamiento jurídico brasileño contemplaba las injurias raciales en el Código Penal, mientras que otros delitos relacionados con el racismo se tipificaban en una ley específica, la Ley 7716/1989. Con la promulgación de la Ley 14.532, de 11 de enero, este delito se eliminó del

código y se incluyó en la ley antirracista, equiparándose formalmente a otros delitos de la misma naturaleza, incluso en lo relativo a la imprescriptibilidad. En consecuencia, la injuria calificada prevista en el Código Penal ahora solo contempla el uso de elementos relacionados con la religión o la condición de una persona mayor o con discapacidad. Las penas previstas en esta disposición van de uno a tres años, más una multa.

En 2024, volvimos a presenciar la aparición de nuevos delitos en nuestro ordenamiento jurídico. En enero, la Ley 14.181 de 2024 creó el delito de acoso o intimidación sistemática en el artículo 146 del Código Penal. El dispositivo es subsidiario y solo impone una multa a quien *"intimidar sistematicamente, individualmente ou em grupo, mediante violência física ou psicológica, uma ou mais pessoas, de modo intencional e repetitivo, sem motivação evidente, por meio de atos de intimidação, de humilhação ou de discriminação ou de ações verbais, morais, sexuais, sociais, psicológicas, físicas, materiais ou virtuais"*. También existe una modalidad calificada en el párrafo único, asignando pena de 2 a 4 años a los casos en que *"a conduta é realizada por meio da rede de computadores, de rede social, de aplicativos, de jogos on-line ou por qualquer outro meio ou ambiente digital, ou transmitida em tempo real."*

Por otro lado, la Ley 14.994, de octubre, introdujo un cambio significativo en el feminicidio. Hasta entonces, el delito se consideraba homicidio calificado. A partir de esta ley, se creó un tipo específico para estas situaciones, con una pena de prisión de 20 a 40 años para quien *"matar a una mujer por razón de su género"*. La disposición repitió la del artículo 121 —y sus problemas—, definiendo las *"razones de su género"* para los casos de violencia doméstica y familiar y los que impliquen *"menosprecio o discriminación de la condición de la mujer"*, y prevé un aumento de pena de un tercio a la mitad si el delito se comete durante el embarazo, en los 3 meses posteriores al parto o si la víctima es madre o tutora de un niño, adolescente o persona con discapacidad de cualquier edad; contra una persona menor de 14 años, mayor de 60 años, con discapacidad o que padezca enfermedades degenerativas que le causen vulnerabilidad o limitación física o mental; en presencia física o virtual de un descendiente o ascendiente de la víctima; En caso de incumplimiento de las medidas de protección de emergencia y en los casos calificados de homicidio previstos en los artículos III, IV y VIII.

Con base en esta disposición —y su vaguedad—, la doctrina debate sobre el interés jurídico y, por lo tanto, qué justificaría la asignación de esta situación a otro tipo penal.

Esta ley también introdujo en el artículo 92 del Código Penal efectos específicos de la condena para estos casos, como la pérdida de la patria potestad, estableciendo en el §1 que dichos efectos no son automáticos y deben ser justificados en la sentencia por el juez, independientemente de la solicitud expresa de la fiscalía.

Este año, también se incluyeron como causas de homicidio la comisión del delito *contra autoridade ou membros das forças de segurança, integrantes do sistema prisional e da Força Nacional de Segurança Pública, no exercício da função ou em decorrência dela, ou contra seu cônjuge, companheiro ou parente consanguíneo até o terceiro grau, em razão dessa condição* o contra *“membro do Poder Judiciário, do Ministério Público, da Defensoria Pública ou da Advocacia Pública, de que tratam os arts. 131 e 132 da Constituição Federal, ou oficial de justiça, no exercício da função ou em decorrência dela, ou contra seu cônjuge, companheiro ou parente, inclusive por afinidade, até o terceiro grau, em razão dessa condição”*. También se incluyeron causas para aumentar la pena (de uno a dos tercios) en las mismas situaciones para el delito de lesiones. Finalmente, se creó una duplicación de la pena por el delito de violencia doméstica contra la mujer si el delito se comete mediante inteligencia artificial o cualquier otro recurso tecnológico que altere la imagen o el sonido de la víctima. Corresponde a la doctrina, en estas circunstancias, definir hermenéuticamente el alcance de esta disposición.

En el ámbito procesal penal, por otro lado, cabe destacar la creación de la disposición 474-A en **2021**, que exige el respeto a la dignidad de la víctima en sesión plenaria, bajo pena de responsabilidad civil, penal y administrativa; y, en **2024**, la decisión obligatoria pro reo en los órganos colegiados en caso de empate (art. 474-A), así como la disposición que permite a la autoridad dictar un hábeas corpus de oficio incluso si se desconoce la acción o recurso en el que se solicitó el cese de la coacción ilegal (art. 647-A).

CHILE

Matias Melo Navarro¹
Pablo Galain Palermo²

Las reformas acontecidas en Chile responden, por un lado, a la necesidad de actualizar la normativa en materia tecnológica y, por otro lado, a ofrecer un mensaje de preocupación sobre las demandas sociales de seguridad (en particular, la reincidencia y el crimen organizado).

En orden cronológico y en el contexto de la pandemia del COVID 19 se publicó la Ley N°21.379 (30.10.2021) que modifica y complementa la normativa contenida en la Ley N°21.226, que estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, con el objetivo de otorgar a los Tribunales de Justicia las herramientas necesarias para hacer frente a la inminente reactivación de los procesos judiciales, luego del cese del “estado de excepción constitucional” decretado por el Poder Ejecutivo³. Si bien esta medida fue excepcional, no podemos negar que su incorporación -transitoria- sirvió como un apoyo a las nuevas soluciones tecnológicas en los procesos penales que se habían implementado con la Ley N°21.226 el año 2020.

Luego de la pandemia, las reformas procesales se enfocaron en fortalecer la persecución penal, específicamente respecto de la delincuencia organizada. La Ley N° 21.694 (“Ley de Reincidencia”), publicada el 4.10.2024 buscó mejorar la persecución penal en materia de reincidencia y delitos de mayor connotación social, por medio de modificaciones del Código Procesal Penal (CPP) y del Código Penal (CP), así como de otras leyes especiales. En el CP introdujo las siguientes modificaciones: en el contexto de las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal se sustituyó la circunstancia 9ª del Art. 11 por la siguiente: “9ª. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, sin que la colaboración sea asimismo constitutiva de cooperación eficaz de conformidad con la ley.”. Se incorporó el artículo 68 ter⁴, se suprimió el Art. 69 bis, 260 quáter y se eliminó el Art. 411 sexies, se reemplazó en el Art. 449 la frase “y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan”, por la siguiente: “con excepción del Art. 68 ter, y se aplicará la siguiente regla.”. A su vez, se derogó la regla 2ª. En el CPP en el contexto de la criminalidad organizada y las asociaciones delictivas se introducen medidas especiales de protección de fiscales con miras a situaciones de amenazas, agresiones o potencial afectación a la integridad del profesional o de su familia. Entre las nuevas medidas está la asistencia a las audiencias por vía remota y la reserva de identidad del fiscal o abogado asistente. Una línea similar se concreta para jueces que hayan intervenido en la persecución penal. También se podrá solicitar la reserva de la identidad y se regula los procedimientos a seguir frente a dicho evento. En juicios orales, el juez de garantía podrá decretar la comparencia por medios tecnológicos de las víctimas, por motivos calificados o de seguridad. Igual medida será aplicable en juicios orales. Otro artículo dentro de esta misma disposición (Art. 140 Inc. 6 CPP) indica que se

entenderá especialmente que existe peligro de fuga del imputado cuando se desconozca su identidad. De igual modo, cuando carezca de documentos de identidad que den cuenta de manera fidedigna de ella o cuando el indagado se niegue a entregar dicha documentación o utilice documentos falsos o adulterados. Por otra parte, se impide a los fiscales no iniciar la persecución penal o abandonar una iniciada, cuando el imputado hubiese sido beneficiado ya con una medida similar en los dos años anteriores al hecho de que se trate en el presente. En los casos en los que se presume la existencia de una asociación delictiva o criminal se efectúan precisiones para ordenar la interceptación y grabación de comunicaciones y se perfecciona la regulación sobre testigos protegidos.

Otras disposiciones (Art. 16) apuntan a herramientas político-criminales para la lucha contra la criminalidad organizada como la cooperación eficaz en la persecución penal. En este marco se definen los conceptos y se norman sus procedimientos y efectos. Respecto de la opción de suspensión condicional del procedimiento (Art. 237 CPP), el Art. 18 agrega una nueva limitante que impide esta vía procesal alternativa⁵. En lo esencial esta salida alternativa se aplica a personas que han delinquirido por primera vez en ciertos delitos y cuando haya transcurrido un plazo mínimo desde que han hecho uso de este mismo beneficio con anterioridad. Lo que importa es que la suspensión proceda si el imputado no tiene una en curso o cuando haya transcurrido un plazo superior a tres años desde la anterior resolución que hubiere decretado una, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso. Además, el Art. 19 permite la suspensión condicional del proceso respecto de toda persona que voluntariamente acepte la condición de someterse a un tratamiento por consumo problemático de drogas y/o alcohol. En la misma línea, se enmienda la norma para la reapertura de una investigación y se agrega como condicionante el pedir la realización de diligencias precisas como consecuencia de la reformalización de la investigación realizada por el Ministerio Público. Se trata de una decisión del juez de garantía, quien determinará, asimismo, el plazo a cumplirse por parte de la fiscalía las diligencias. Paralelamente, se efectúan nuevos alcances en materia de testigos hostiles; presentación de evidencias; recursos de nulidad; procedimientos abreviados; imputados enajenados mentalmente; tratamiento de decomisos y ganancias provenientes de un delito.⁶

La ley 21.694 dispone algunas modificaciones de interés:

- En el Art. 1º de la ley modifica los Arts. 11 y 449, incorpora el Art. 68 ter, nuevo, y elimina los Arts. 69 bis, 260 quáter, 411 sexies y 449 CP;
- En el Art. 2º modifica los Arts. 113, 132, 140, 149, 157 bis, 167, 170, 225 bis, 226 A, 226 B, 226 J, 226 P, 237, 239, 257, 266, 275, 291, 333, 344, 372, 406, 407, 458, 468 bis y 469 e incorpora los Arts. 78 ter, o 127 bis 226 Y y 226 Z, el Párrafo 4º bis “De la cooperación eficaz con la investigación” que contiene los Arts. 228 bis A a 228 septies, o 229 bis, 238 bis, 238 ter y 238 quáter, 330 bis, nuevos, del CPP;
- En el Art. 3º deroga el Art. 4º de la Ley N° 18.314, el Art. 9º de la Ley N° 21.459 y el Art. 64 de la ley N° 21.595;
- En el Art. 4º modifica el Art. 1º de la Ley N° 18.216;
- En el Art. 5º suprime, en el literal d) del Art. 33 de la ley N° 19.913;
- En el Art. 6º deroga el Art. 17 C de la Ley N° 17.798, sobre “Control de Armas”, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, promulgado en 1977 y publicado en 1978, del Ministerio de Defensa Nacional;
- En el Art. 7º modifica los Arts. 46 y 62, y deroga el Art. 22 de la Ley N° 20.000;
- En el Art. 8º modifica el Art. 154 del decreto con fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican; y
- En el Art. 9º modifica los Arts. 6º y 17 Ley N° 19.970.”

En lo que refiere al impacto de la tecnología el legislador sanciona la Ley N°21.459 (publicada el 20.07.2022), con el objetivo de actualización integral de los tipos penales sobre cibercrimes y otras cuestiones vinculadas con la criminalidad on line o virtual. Esta ley deroga a la N°19.223 que tipificaba figuras penales relativas a la informática y modifica otros cuerpos legales (CPP, Ley N°20.393, Ley 18.168 y la Ley 19.913) con el objeto de adecuarlos al convenio de Budapest para combatir el crimen organizado transnacional. En lo que tiene que ver con los delitos en particular, en sus primeros artículos la Ley N°21.459 tipifica las siguientes conductas: ataque a la integridad de un sistema informático (Art. 1º); acceso ilícito (Art. 2º)⁸, interceptación ilícita (Art. 3º)⁹; ataque a la integridad de los datos informáticos (Art. 4º)¹⁰, falsificación in-

formática (Art. 5°)¹¹, receptación de datos informáticos (Art. 6°)¹², fraude informático (Art. 7°)¹³ y abuso de los dispositivos (Art. 8°)¹⁴. El artículo 9° fue derogado, y el artículo 10° incorpora circunstancias agravantes específicas para estos delitos¹⁵.

En el ámbito procesal, el Art. 11 de esta ley establece la posibilidad de que el ministro del Interior o los secretarios regionales interpongan querrelas respecto de investigaciones a que dieran lugar los delitos cibernéticos por ella tipificados. El Art. 12 autoriza el uso de técnicas especiales de investigación reguladas en los Arts. 222 a 226 del CPP, además de permitir la intervención de agentes encubiertos en línea. El Art. 13 regula el comiso de los instrumentos y efectos del delito, incluso permitiendo el comiso por equivalente o la destrucción de los objetos. El Art. 14 establece reglas para la custodia y preservación de evidencia digital conforme a los estándares del Ministerio Público. En sus disposiciones finales, el Art. 15 define conceptos como: datos informáticos, sistema informático y prestadores de servicios; y el Art. 17 deroga la Ley N.º 19.223. Asimismo, el Art. 18 modifica el CPP al incorporar el nuevo Art. 218 bis sobre preservación provisoria de datos informáticos, suprime en el Art. 223 la expresión “telefónica”, y reemplaza en el Art. 225 la expresión “telecomunicaciones” por “comunicaciones”. El Art. 19 modifica la Ley N.º 19.913, que regula la Unidad de Análisis Financiero, incorporando los delitos informáticos como delitos base de lavado de activos y el Art. 20 modifica la Ley N.º 18.168, General de Telecomunicaciones, incorporando una nueva letra f) en el Art. 36 B, que sanciona la vulneración del deber de secreto respecto de datos preservados. Finalmente, el Art. 21 modifica la Ley N.º 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, incorporando expresamente los delitos contenidos en el Título I de esta ley como base de responsabilidad penal corporativa en sus Arts. 1° y 15°. En síntesis, la Ley 21.459 moderniza el marco chileno contra la ciberdelincuencia, agregando nuevos delitos informáticos al catálogo de lavado de activos y generando responsabilidad penal para personas jurídicas.¹⁶

Otra reforma de gran importancia fue la Ley N.º 21.595 (publicada el 17.08.2023) conocida como “Ley de Delitos Económicos” que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, regula las penas y consecuencias adicionales aplicables a las personas responsables de estos delitos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar y complementar su normativa en el ámbito del derecho penal

económico. Para ello, a) estableció cuatro categorías de delitos económicos, detallando los delitos existentes y los nuevos tipos incorporados por la ley; y b) introdujo un régimen especial de penas para los condenados por delitos económicos, que incluye penas privativas de libertad, multas cuantiosas, inhabilitaciones para el ejercicio de cargos y prohibiciones profesionales. La ley prevé circunstancias agravantes y atenuantes específicas para estos delitos, permitiendo graduar adecuadamente la sanción según la gravedad y el contexto. Además, innovó en materia de penas sustitutivas, autorizando la remisión condicional, la reclusión parcial domiciliaria o en establecimientos especiales para ciertos casos, pero excluyendo beneficios como la libertad vigilada para los delitos económicos más graves. Un eje central de la reforma acontecida en Chile es la regulación detallada del comiso de ganancias ilícitas, facilitando a la administración de justicia la incautación de bienes y ganancias provenientes de delitos económicos como una medida, lo que permite que en algunos supuestos ello tenga lugar sin necesidad de condena previa (como cuando el proceso termina por una causal que no declara la inocencia del acusado). Junto con la creación de nuevos delitos, como figuras para sancionar atentados graves contra el medio ambiente bajo un nuevo párrafo del CP, la Ley 21.595 modificó numerosos cuerpos legales. En ese sentido, enmendó el CP, el CPP y la Ley N.º 20.393 de responsabilidad penal de personas jurídicas, ampliando el catálogo de delitos por los cuales las empresas pueden ser penadas e incorporando los nuevos delitos económicos. Incluso ajustó leyes sectoriales como la de sociedades anónimas. Dada su amplitud, esta ley es considerada una de las reformas penales más significativas de los últimos años en Chile, al proveer herramientas para perseguir con mayor rigor la delincuencia de “cuello y corbata” y los crímenes ambientales de alto impacto.¹⁷

Como una respuesta a los delitos violentos y de connotación social, se creó la Ley N.º 21.483 (Ley Tamara), publicada el 24.08.2022, que modificó el CP para reforzar la protección penal de la infancia, adultos mayores y personas con discapacidad. En primer lugar, la ley agrega un nuevo numeral 22° al Art. 12¹⁸, incorporando como circunstancia agravante el hecho de que el delito se cometa contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad¹⁹. Asimismo, se elevó la pena del homicidio simple de presidio mayor en grado medio (10 años y un día a 15 años) a grado medio a máximo (10 años y un día a 20 años), para casos cuando la víctima sea menor de 18

años, adulto mayor o persona con discapacidad. Sobre el delito de violencia o intimidación, se incluyeron las amenazas a la integridad de niños que se encuentren al interior del vehículo, ya sea para apropiarse del móvil o para obtener las pertenencias en su interior. Finalmente, esta ley deroga el Art. 365 del CP, suprimiendo la figura penal del acceso carnal a una persona de su mismo sexo, menor de 18 años y mayor de 14 años, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro²⁰.

Por otro lado, la Ley N° 21.560 (Ley Naín-Retamal), publicada el 10.04.2023, fortalece la respuesta penal frente a ataques a funcionarios policiales²¹. Entre sus principales medidas, incorporó una presunción legal de legítima defensa privilegiada en favor de los funcionarios policiales y militares que, en cumplimiento del deber, usen su arma para repeler agresiones que pongan en riesgo su vida o la de terceros. Además, se excluyó expresamente la posibilidad de aplicar penas sustitutivas a quienes atenten contra la vida o integridad física de dichos funcionarios, y se reforzaron las sanciones en el CP, el Código de Justicia Militar y otras leyes orgánicas institucionales. En lo procesal, la ley modifica el CPP, reconociendo a los funcionarios como víctimas o testigos salvo que existan antecedentes que justifiquen su imputación, e impide ciertas medidas cautelares en su contra durante investigaciones preliminares. También establece que no podrán ser suspendidos de sus funciones ni ver afectadas sus remuneraciones mientras dure la investigación administrativa por uso de fuerza en actos de servicio. Esta normativa busca otorgar un marco de mayor respaldo jurídico a las policías en el ejercicio de su función y endurecer el tratamiento penal frente a ataques contra la autoridad.

Sin que podamos ingresar con mayor profundidad en este informe, corresponde citar la siguiente normativa:

- Ley N° 21.412 (2022), que fortaleció el régimen de control de armas y modificó la responsabilidad penal de las personas jurídicas;
- Ley N° 21.575 (2023), conocida como Ley Antinarco, que introdujo medidas sustantivas y procesales contra el narcotráfico y el crimen organizado;
- Ley N° 21.310 (2021), que sanciona penalmente la comercialización y uso de fuegos artificiales;
- Ley N° 21.378 (2021), que implementa monitoreo telemático en casos de violencia intrafamiliar;
- Ley N° 21.522 (2022), que incorporó nuevos delitos de explotación sexual infantil y agravó penas en la materia.

Las reformas más relevantes de la legislación penal y procesal penal chilena entre 2021 y 2025 identificadas en este informe muestran la clara intención del legislador de endurecer el régimen sancionatorio en materias de alta sensibilidad pública, como la violencia delictiva, la criminalidad organizada, la corrupción económica y la criminalidad cibernética. En materia procesal hay una clara intención de incorporar herramientas procesales para una mayor eficacia investigativa contra la criminalidad organizada.

Notas:

1 Licenciado en Ciencias Jurídicas y Profesor Ayudante en Derecho Penal, Universidad Andrés Bello, Santiago de Chile.

2 Investigador y docente. Universidad Andrés Bello, Santiago de Chile.

3 Alessandri Abogados, "Nueva ley reactiva y da continuidad al sistema de justicia luego del término del estado de excepción constitucional", disponible en: <https://alessandri.legal/nueva-ley-reactiva-y-da-continuidad-al-sistema-de-justicia-luego-del-termino-del-estado-de-excepcion-constitucional/#:~:text=,exc%20epci%C3%B3n%20para%20los%20procesos%20judiciales>. Última visita, 26.05.2025.

4 "Artículo 68 ter.- Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14°, 15° o 16°, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimo si consta de un solo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11, numeral 1° o numeral 9°, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión. La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concurra la circunstancia prevista en el numeral 22° del artículo 12, siempre que no concurriere alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero. En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14°, 15° o 16°, la pena se aumentará en un grado, a menos que concurriere alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero. En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señalare al delito pena alternativa de multa, el tribunal aplicará la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en caso de concurrir una cooperación eficaz, simple o calificada, la pena a imponerse al condenado podrá rebajarse conforme se dispone para ese tipo de colaboración."

5 Sustitúyese la letra c) del inciso tercero del artículo 237 por la siguiente: "c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, o hayan transcurrido más de tres años desde la anterior resolución que hubiere decretado una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso."

6 Microjuris Chile, "Ley N° 21.694 modifica cuerpitos legales que indica para mejorar la persecución penal en materia de reincidencia y delitos de mayor connotación social", disponible en <https://cl.microjuris.com/alertas-juridicas?idx=69746&tipo=detalle#:~:text=fiscales,del%20fiscal%20o%20abogado%20asistente>. Última visita, 26.05.2025.

7 Artículo 1°.- “Ataque a la integridad de un sistema informático. El que obstaculice o impida el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los datos informáticos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

8 Artículo 2°.- “Acceso ilícito. El que, sin autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales...”.

9 Artículo 3°.- Intercepción ilícita. El que indebidamente intercepte, interrumpa o interfiera, por medios técnicos, la transmisión no pública de información en un sistema informático o entre dos o más de aquellos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio. El que, sin contar con la debida autorización, capte, por medios técnicos, datos contenidos en sistemas informáticos a través de las emisiones electromagnéticas provenientes de éstos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo”.

10 Artículo 4°.- “Ataque a la integridad de los datos informáticos. El que indebidamente altere, dañe o suprima datos informáticos, será castigado con presidio menor en su grado medio, siempre que con ello se cause un daño grave al titular de estos mismos”.

11 Artículo 5°.- “Falsificación informática. El que indebidamente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Cuando la conducta descrita en el inciso anterior sea cometida por empleado público, abusando de su oficio, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

12 Artículo 6°.- “Receptación de datos informáticos. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo comercialice, transfiera o almacene con el mismo objeto u otro fin ilícito, a cualquier título, datos informáticos, provenientes de la realización de las conductas descritas en los artículos 2°, 3° y 5°, sufrirá la pena asignada a los respectivos delitos, rebajada en un grado”.

13 Artículo 7°.- “Fraude informático. El que, causando perjuicio a otro, con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, manipule un sistema informático, mediante la introducción, alteración, daño o supresión de datos informáticos o a través de cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático, será penado: 1) Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales...”.

14 Artículo 8°.- “Abuso de los dispositivos. El que para la perpetración de los delitos previstos en los artículos 1° a 4° de esta ley o de las conductas señaladas en el artículo 7° de la ley N° 20.009, entregare u obtuviere para su utilización, importare, difundiera o realizare otra forma de puesta a disposición uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, creados o adaptados principalmente para la perpetración de dichos delitos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales”.

15 Artículo 10.- “Circunstancias agravantes. Constituyen circunstancias agravantes de los delitos de que trata esta ley: 1) Cometer el delito abusando de una posición de confianza en la administración del sistema informático o custodio de los datos informáticos contenidos en él, en razón del ejercicio de un cargo o función. 2) Cometer el delito abusando de la vulnerabilidad, confianza o desconocimiento de niños, niñas, adolescentes o adultos mayores. Asimismo, si como resultado de la comisión de las conductas contempladas en este Título, se afectase o interrumpiese la provisión o prestación de servicios de utilidad pública, tales como electricidad, gas, agua, transporte, telecomunicaciones o financieros, o el normal desenvolvimiento de los procesos electorales regulados en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, la pena correspondiente se aumentará en un grado”.

16 Véase Bascur, G., & Peña Sepúlveda, R. (2022). Los delitos informáticos en Chile: Tipos delictivos, sanciones y reglas procesales de la Ley 21.459, primera parte. *Revista De Estudios De La Justicia*, (37). <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2022.67885>.

17 Véase Ley 21.595 <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1195119>. Última visita, 26.05.2025.

18 Art. 12 num. 22° “Cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.”

19 “Respecto al delito de violación, es decir, acceder carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, se reemplazó la sanción de presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y un día a 20 años), por grado “medio a máximo” (desde 10 años y un día a 20 años).

20 Actualidad Jurídica, Ley Tamara agrava penas para quienes cometen delitos contra menores de 18 años, disponible en [https://actualidadjuridica.doe.cl/ley-tamara-agrava-penas-para-quienes-cometen-delitos-contra-menores-de-18-anos/#:~:text=Asimismo%2C%20se%20elev%C3%B3%20la%20pena,un%20d%C3%ADa%20a%2020%20a%C3%B1os](https://actualidadjuridica.doe.cl/ley-tamara-agrava-penas-para-quienes-cometen-delitos-contra-menores-de-18-anos/#:~:text=Asimismo%2C%20se%20elev%C3%B3%20la%20pena,un%20d%C3%ADa%20a%2020%20a%C3%B1os.). Última visita, 26.05.2025.

21 “La ley aborda tres grandes temas: el primero, medidas que refuerzan las sanciones por atentar contra la vida y la integridad física de miembros de Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y Gendarmería, así como de las Fuerzas Armadas y sus servicios dependientes; el segundo, medidas de protección administrativa, que evitan, en lo esencial, la suspensión de las remuneraciones del personal de estas instituciones cuando enfrentan un procedimiento administrativo sancionador; y, tercero, medidas de protección en materia penal y procesal, orientadas a establecer, respectivamente, la legítima defensa privilegiada, un marco rígido para la determinación de penas y mayores garantías procesales, especialmente al inicio de la investigación.” *Diario Constitucional*, disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/2023/04/12/ley-no21-560-modifica-textos-legales-para-fortalecer-y-proteger-el-ejercicio-de-la-funcion-policial-y-de-gendarmeria-de-chile-fue-publicada-en-el-diario-oficial/>. Última visita, 27.05.2025.

CHINA

Jiajia Yu

Associate Professor

KoGuan School of Law, Shanghai Jiao Tong University

Between 2021 and 2025, China's criminal law underwent numerous changes. The Criminal Law Amendment XII (2024) strengthened penalties and tightened anti-corruption rules in the public and private sectors. While statutory offenses in the Criminal Code remained largely unchanged, active legislative and rule-making efforts for administrative laws significantly influenced the dynamics between administrative and criminal enforcement. Judicial interpretations clarified prosecution standards and sentencing guidelines, ensuring consistency. Meanwhile, the rise in minor offenses drove reforms in prosecution practices.

I. NATIONAL SECURITY

China's security framework underwent significant changes under Xi's comprehensive security concept (2014), later formalized in the 2015 National Security Law. This framework addresses both traditional concerns (political, military, territorial) and emerging challenges in thirteen areas, including the economy, culture, society, science, cyberspace, environment, resources, nuclear, overseas interests, space, deep seas, polar regions, and biosafety. Recent strategies (2021-2025) and the 2022 Party Congress refined this into a 'new security architecture' to tackle global challenges.

1. Political Security in China's regions

China's 'One Country, Two Systems' principle governs Hong Kong, Macao, and Taiwan, permitting distinct capitalist systems within the broader socialist framework. However, legal measures have been reinforced to counter separatist and subversive activities.

Following the 2019-2020 unrest in Hong Kong, the central government introduced the 2020 Hong Kong National Security Law to prohibit secession, subversion, terrorism, and foreign interference. In 2024, 45 individuals were convicted for organizing '35+ primary elections' and a 'ten-step plan' aimed at disrupting the government. Key leaders were sentenced to 6-10 years, while other participants received 50-81 months.

Macao National Security Law was also revised in 2023, criminalizing five primary offenses (treason, secession, subversion, state secrets breaches, and their preparatory acts), while also addressing rebellion incitement, foreign collusion, and external threats.

Regarding Taiwan, five top authorities (Supreme People's Court (SPC), Supreme People's Procuratorate (SPP), Ministry of Public Security (MPS), Ministry of State Security, and Ministry of Justice) jointly issued guidelines in 2024 to prosecute Taiwan-related separatist activities. Two cases highlight these efforts: a 12-year sentence and a 1 million RMB fine for founding a separatist party, and a 3-year sentence for promoting separatist ideas through historical distortion.

2. Evolution of espionage laws

The global espionage landscape has shifted, especially in technology and economics. The US, through its 1917 Espionage Act and 1996 Economic Espionage Act, has built a framework to protect its technological leadership. This includes allowing the FBI to conduct operations like sting operations to counter industrial espionage¹.

China, ranked 11th in innovation (2011-2024), first in high-tech exports (2007-2022), and seventh in IT exports (2000-2022)², has also strengthened its legal safeguards. The 2023 Revision of the Anti-Espionage Law enhanced protections against intelligence and cyber espionage. And the 2024 Revision of the State Secrets Protection Law established safeguards for national affairs, defense, diplomacy, security operations, criminal investigations, and economic-technological development.

These laws function primarily as administrative measures, meaning violations are not automatically deemed criminal offenses. The Criminal Code, adhering to the principle of *nullum crimen sine lege*, specifies espionage-related crimes as follows: (1) joining foreign intelligence organizations or providing targeting information to adversaries; (2) unauthorized handling of state or military secrets, or disclosing trade secrets to foreign entities; and (3) the illegal production, sale, or use of espionage equipment. Counter-espionage enforcement is carried out by state security authorities rather than the police. New regulations introduced in July 2024 have standardized enforcement procedures while safeguarding defendants' legal rights.

II. DIGITAL CRIMES AND REGULATION IN CHINA

China's digital infrastructure drives economic modernization through a comprehensive regulatory framework. Key legislation includes the 2019 E-commerce Law, the 2017 Cybersecurity Law, the 2021 Data Security Law, the 2021 Personal Information Protec-

tion Law, and the 2025 Network Data Security Regulations. As a global leader in artificial intelligence, China is actively developing specialized AI legislation. At the same time, digital crimes are prosecuted under existing provisions of the Criminal Code.

1. Enforcement against Cybercrimes

China's Criminal Code (Articles 285-287) address a broad spectrum of cybercrimes, including unauthorized access, data theft, system control, development of malicious tools, system sabotage, and facilitating such activities³. According to 2024 police data, Chinese cybersecurity authorities achieved significant results in countering cyber threats. They resolved over 1,600 hacking cases and apprehended around 4,900 suspects. These operations targeted crimes affecting data security, public safety, transportation systems, tax administration, and environmental monitoring⁴.

2. Personal information crime enforcement

In China, the Criminal Code (Article 253I) prohibits the unauthorized trading or disclosure of personal information, particularly in cases deemed serious. During the 2024 "Clean Internet" initiative, Chinese authorities dismantled several major illegal networks trafficking in personal information, resolving over 7,000 related cases⁵. Notable achievements included the breakup of two organized crime networks: one in Gansu province stealing courier customer data, and another in Hebei province engaged in healthcare identity fraud-both cases involved millions in illicit profits.

Prosecutors have bolstered enforcement by fostering collaboration between criminal prosecution teams and civil litigation units, with a focus on high-risk sectors such as telecommunications, tourism, hospitality, real estate, and internet services.

3. Harmful online content

Creating or disseminating harmful content online is a criminal offense. Law enforcement agencies routinely prosecutes cases involving online pornography, drug-related content, child exploitation, and privacy violations.

The Criminal Code explicitly addresses the dissemination of false information that could cause public panic or disorder. This includes fake news related to terrorist attacks, emergencies, disease outbreaks, disasters, or police operations (Articles 291I). Those who knowingly create or share other types of false informa-

tion that disrupts public order also face criminal charges (Article 293). For instance, in 2023, authorities prosecuted an individual who used AI technology to fabricate a fake news story about a train accident. The story gained over 15,000 views online, causing widespread concern before the perpetrator was apprehended.

4. Telecom fraud

Telecom fraud refers to crimes where offenders use telephones, messaging apps, or other online platforms to deceive victims and steal money or property. To combat these crimes, China has implemented three major legal measures: The 2022 Anti-Telecom and Online Fraud Law created the basic framework for preventing and combating digital scams. In June 2024, the SPC, SPP, and MPS jointly issued interpretative guidance targeting international fraud networks. This include provisions addressing their leadership, support activities, related violent crimes, and illegal border crossings. Most recently, in November 2024, multiple government agencies, including public safety, economic planning, tech - industry, and central banking authorities collaborated to enforce a comprehensive system aiming at punishing telecom fraud and associated criminal activities.

5. Cryptocurrency-related crimes

Cryptocurrency regulations differ globally, but China maintains one of the strictest approaches. In 2021, ten government bodies, including the SPP and financial regulators, jointly declared all cryptocurrency activities illegal. A primary focus is to prevent the use of cryptocurrency as an intermediary to bypass China's foreign exchange controls, which can constitute a criminal offense under Chinese law.

The enforcement framework includes mandatory reporting of transactions over 50,000 yuan, monitoring by the Anti-Money Laundering Bureau, and authority to freeze accounts suspected of illegal activity.

III. OFFICIAL MISCONDUCT AND CORRUPTION OFFENSES

China's unwavering zero-tolerance attitude towards corruption was reaffirmed at the 20th Party Congress. This continuous commitment is reflected in the prosecution figures of 2024. A total of 29,837 cases of official misconduct were prosecuted, showing a 33.9% increase compared with 2023⁶.

1. Giving bribes in the public sector

As long as bribe-giving remains prevalent, corruption cannot be fully eradicated. The XII Amendment to the Criminal Law, effective in March 2024, strengthens penalties for bribe-giving through three changes. It imposes stricter punishments for bribery committed under seven specific aggravating circumstances, reflecting the gravity of such offenses. It also overhauls the corporate bribery punishment system, replacing the previous single - tier structure with a more nuanced two - tier framework and doubling the maximum sentences. Additionally, it introduces a provision for leniency in cases where the offenses are relatively minor and the offenders involved make significant contributions to uncovering or advancing investigations.

2. Breach of trust in the private sector

Private enterprises, which accounted for 93.3% of Chinese businesses as of 2023, are vital drivers of economic growth. The 2025 Private Enterprise Law enhances their legal protection within China's socialist market economy.

Historically, China's Criminal Law primarily targeted state-owned enterprises, leaving private firms to rely on corporate and contract laws for governance. However, the XII Amendment to the Criminal Law marks a significant shift by extending certain provisions—Articles 165, 166, and 169—from state-owned enterprises to all enterprises, by criminalizing three types of misconducts: competitive misconduct (operating competing businesses); nepotistic exploitation (securing unauthorized benefits for relatives); and fraudulent asset transactions (deliberately undervaluing company assets). By recognizing these breaches of trust as criminal offenses, the amendment aligns unethical practices in private enterprises with corruption, emphasizing the importance of integrity and accountability in the private sector.

3. Healthcare corruption

The health sector is particularly vulnerable to corruption. The 2014 GlaxoSmithKline case, which culminated in a \$483 million fine and the deportation of executives, exposed pervasive bribery in pharmaceutical marketing and highlighted vulnerabilities in the system. In response to ongoing issues, China initiated a major anti-corruption campaign in May 2023, followed by comprehensive enforcement measures across the healthcare industry in July.

Investigations uncovered widespread unethical practices, including pharmaceutical companies bribing hospital administrators to secure supply contracts, offering kickbacks to doctors to increase prescriptions, bribing pharmacy staff and IT managers to manipulate hospital drug lists, using fraudulent drug “donations” as a scheme to boost sales, and donating medical equipment to obtain exclusive contracts for consumable supplies. These findings illustrate the depth and complexity of corruption in the healthcare system.

In addition to supply chain corruption, medical insurance fraud poses another significant threat. In February 2024, SPC, SPP and MPS issued joint guidelines to combat such crimes. A notable case involved representatives of AstraZeneca falsifying genetic test results to fraudulently obtain insurance coverage for their cancer drug Tagrisso, resulting in \$4.8 million in losses. This landmark case led to prison sentences of up to 13.5 years, underscoring the severity of healthcare-related fraud and the government's commitment to addressing it.

IV. DEVELOPMENTS IN OTHER STATUTORY OFFENSES

Criminal enforcement of statutory offenses (*mala prohibita*) has undergone significant evolution, even though the relevant legal provisions remain unchanged. This progress has been achieved through two key mechanisms: through reforms to administrative laws that reshape their interaction with criminal prosecution, and through new judicial interpretations and interpretative documents that clarify conviction and sentencing standards.

1. Anti-money laundering

The 2024 SPC judicial interpretation enhances anti-money laundering enforcement, with a particular focus on cryptocurrency and emerging financial products. The 2025 Revision of Anti-Money Laundering Law expands oversight responsibilities beyond traditional financial institutions to include non-financial sectors, establishing a more comprehensive regulatory framework.

2. Smuggling

Recent export control reforms focus on preventing the illegal transfer of sensitive materials and technologies, emphasizing economic security. The 2024 Export Control Regulations and 2024 Control List targets

“dual-use” items - products and technologies with both civilian and military applications, particularly those linked to weapons development.

China’s legal framework classifies and prosecutes illegal exports based on their nature. Physical goods fall under traditional smuggling offenses (Criminal Law, Article 153), genetic materials are governed by specialized provisions (Article 334I), and illegal technology transfers are treated as intellectual property or trade secret crimes to address their intangible nature.

3. Securities - related crimes

The Evergrande case revealed one of China’s largest securities frauds, involving fabricated revenues of \$78 billion and profits of \$13 billion (2019-2020), alongside the fraudulent issuance of \$3 billion in bonds. In response, regulators imposed a record 4.1 billion yuan fine in 2024 and initiated criminal prosecution against 42 executives in 2025.

This case spurred dual-track reforms, including stricter IPO screening requirements and stronger enforcement mechanisms. In 2024, the SPC, SPP, MPS, and Securities Regulatory Commission jointly issued guidelines to enhance prosecution of securities offenses, targeting fraudulent issuance, insider trading, and market manipulation.

4. Crimes endangering tax collection

The 2024 SPC and SPP interpretation clarifies criminal standards and sentencing for tax offenses, aligning with broader reforms that elevate administrative tax rules to national laws, including the 2021 Stamp Tax Law, 2024 Customs Law, and 2024 Value-Added Tax Law. A 2025 draft revision of the Tax Collection Management Law is open for public input. These reforms aim to precisely define tax crimes and combat emerging evasion methods, though challenges remain in coordinating administrative and criminal enforcement.

5. Other crimes affecting public interest

The SPC and SPP issued multiple judicial interpretations (2022-2025) to enhance enforcement in public interest cases. The 2023 Interpretation on Environmental Pollution Cases and the 2025 Interpretation on Black Soil Protection addressed environmental protection (establishing prosecution criteria for land-use violations and soil contamination). The December 2022 production safety interpretation and March 2022 phar-

maceutical security interpretation strengthened enforcement on workplace safety and drug safety.

V. SUPPLEMENT: PROSPECTS OF MINOR OFFENSE REFORM

Twelve Criminal Law amendments have lowered the bar for criminalizing administrative violations, while expanding administrative regulations have created more infractions. This overlap has blurred the line between administrative violations and criminal offenses, despite efforts through judicial interpretations to provide clarity. Recent SPP data (March 2025) reveals that 82% of criminal sentences are under three years, with half under one year⁷. This prompts debate on whether minor offenses should be addressed through administrative penalties instead of criminal sanctions.

The SPP launched a “lenient prosecution policy” in January 2020. By 2021, declined arrests increased by 28.3% (385,000 cases) and declined prosecutions rose by 150% (348,000 cases)⁸.

This reform extends to drunk driving, which accounts for a significant proportion of criminal cases. In 2023, judicial authorities introduced guidelines allowing non-prosecution for minor cases-specifically, those with blood alcohol content below 150mg/100ml or brief driving in residential areas, provided no aggravating factors are present.

China has not yet established a system for expunging minor criminal records, with relevant policies still under research and development.

Notas:

1 United States v. Hsu, 155 F.3d 189, 191-93(3d Cir. 1998).

2 “The Global Economy”, Global Innovation Index, available at https://www.theglobaleconomy.com/rankings/GII_Index/.

3 Jiajia Yu (2017), Cybercrime in China- A Review Focusing on Increasing Criminalization of Harmful Cyberactivities, 47(3) Hong Kong Law Journal, p937-950.

4 “Public Security Organs Achieved Remarkable Results in Cracking Down on Cyber Hacker Crimes Legally”, Jan. 1, 2025, available at <https://www.chinafxj.cn/n2754/n2756/c924100/content.html>.

5 “Public Security Organs Cracked Down on Crimes of Infringing upon Citizens’ Personal Information in accordance with the Law, Solving More Than 7,000 Related Cases in 2024”. March 19, 2025, available at https://www.jsjc.gov.cn/yaowen/202503/t20250319_1704855.shtml.

6 “White Paper on Criminal Procuratorial Work (2024)”, Mar. 9, 2025, available at https://www.spp.gov.cn/spp/xwfbh/wsfbh/202503/t20250309_688590.shtml.

7 Id.

8 “Active Implementation of Criminal Justice Policy of Prudent Arrest, Prosecution and Detention: Procuratorial Organs Declined 385,000 Arrests and 348,000 Prosecutions in 2021”, Mar. 8, 2022, available at https://www.spp.gov.cn/spp/tzgjzbg/202203/t20220308_548066.shtml.

COLOMBIA

Paula Andrea Ramírez Barbosa

Universidad Católica de Colombia

Durante el periodo de 2021 a 2025, en Colombia se ha implementado algunas reformas en la legislación penal y procesal penal, encaminadas a fortalecer el sistema penal y procesal penal en diversos aspectos que se detallan a continuación:

REFORMAS APROBADAS EN EL CÓDIGO PENAL Y EL PROCESO PENAL

I. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

Ley 2168 de 2021: Por medio de la cual se modifica el Código Penal Colombiano —Ley 599 de 2000—, adicionando unas circunstancias de agravación punitiva consagrado en el artículo 188-B, se modifica su párrafo y se adicionan dos párrafos al citado artículo. En adición a las circunstancias de agravación punitiva estipuladas desde el artículo 188-A188-B, se modifica el párrafo y se adicionan dos más, al citado artículo. Esta disposición señala que se fortalecerán por parte del gobierno, las políticas públicas de prevención entorno a la trata de personas y se implementarán estrategias de publicidad y difusión acerca de las disposiciones aquí contempladas.

Ley 2098 de 2021: por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004), el Código Penitenciario Carcelario (ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.

Ley 2110 de 2021: Por medio del cual se modifica el artículo 162 de la ley 599 de 2000. El artículo dispone llevar a prisión desde ciento cincuenta y seis (156) a doscientos setenta y seis (276) meses, además multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a quien por medio de Reclutamiento ilícito y en ocasión de participación directa o indirecta relacionada con hostilidades, acciones armadas, reclute a menores de dieciocho (18) años.

Ley 2083 de 2021: Por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal. Amplia el margen de penalización para la persona que suministre o administre a un deportista profesional o aficionado alguna sustancia o método prohibido en el deporte o lo induzca al consumo.

Ley 2111 de 2021: Por medio del cual se sustituye el Título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones. Modifica el título del Código penal que contempla la tipificación de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, con la finalidad de introducir nuevos y más amplios tipos penales, que busquen tutelar al medio ambiente como bien jurídico.

Ley 2197 de 2022. Corregido por el Art. 2 del Decreto 207 de 2022. Se abre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión. Modificó el artículo 32 numeral 6. Que a su vez fue corregido por el Art. 2 del Decreto 207 de 2022. Que señala que se abre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Ley 2272 de 2022: Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la Política de Paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones. La cual, tiene como objeto definir la política de paz como una política de estado. para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, crea el servicio social para la paz, entre otras disposiciones.

Ley 2316 de 2023, por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales con sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas -biopolímeros- y se dictan otras disposiciones. La Ley tiene por objeto crear el tipo penal de lesiones personales con sustancias modelantes no permitidas -biopolímeros-, regular el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, establecer medidas a favor de las víctimas y promover estrategias preventivas en la materia.

Ley 2455 De 2025: Por la Cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el estatuto nacional de protección de los animales ley 84 de 1989 -

Ley Ángel. El objeto de la presente ley es fortalecer la lucha contra el maltrato animal, mediante acciones que garanticen la prevención, investigación y sanción de la violencia contra los animales en los procesos penales y policivos. Así mismo, se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989 con el fin de incluir nuevas formas de protección y garantizar la ejecución de acciones integrales de sensibilización ciudadana, prevención y atención efectiva del maltrato animal.

II. REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Ley 2197 de 2022: Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones. Tiene por objeto el fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, por medio de la inclusión de reformas al Código Penal al Código de Procedimiento Penal, al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al Código de Extinción de Dominio, al igual que se Regula las armas, elementos y dispositivos menos letales, y la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, así como se dictan otras disposiciones.

Ley 2205 de 2022: Por medio de la cual se modifican los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, con el fin de establecer un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves realizados contra los niños, niñas y adolescentes, se crea la unidad especial de investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia, y se dictan otras disposiciones. Modifica los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, a fin de establecer un término inicial de ocho (8) meses, en el cual la fiscalía general de la Nación, deberá formular imputación de cargos o archivar motivadamente la indagación, en delitos priorizados que se cometan en contra de menores de edad y crear la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados, cometidos

Ley 2197 de 2022: Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones. Tiene por objeto el fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, por medio de la inclusión de reformas al Código Penal al Código de Procedimiento Penal, al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al Código de Extinción de Dominio, al igual que se Regula las armas, elementos y dispositivos menos letales, y la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, así como se dictan otras disposiciones.

Ley 2292 de 2023: Por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. La ley tiene como objeto adoptar acciones afirmativas para las mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 750 de 2002, en el numeral 5 del Artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes que le sean aplicables.

A finales de mayo, 2024, la Corte Constitucional de Colombia notificó la sentencia C134 de 2023. En ella, se determinó que todas las audiencias judiciales en el país podrán celebrarse de manera virtual, salvo los juicios orales penales.

III. PROPUESTAS DE REFORMA

El pasado diciembre 2024 se avanzó en un Proyecto de Ley que busca corregir deficiencias del sistema acusatorio para generar legitimidad y confianza en las decisiones de la Rama Judicial del poder público en Colombia. El Senado respondió al reto presentado por el Gobierno Nacional, Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, al aprobar en la plenaria la reforma al sistema de procedimiento penal, iniciativa que pasa a la Cámara para continuar su trámite en sus dos últimos debates, y si es aprobada, se convierta en una nueva disposición en la legislación de la justicia colombiana. Algunos de los puntos clave son:

- Sobre la reparación integral. En el artículo 1 del proyecto se establece reparación integral de ciertos delitos, concesión de beneficios por allanamiento, acuerdos y aplicación del principio de oportunidad. En el artículo 2 y 3 se señala que con la reparación integral e indemnización se pretende que si el procesado repara los daños, los perjuicios a la víctima, puede extinguir la acción penal. Se hace claridad que no es para todos los delitos, los que permiten disenso y que tienen que ver con los derechos de autor. También para delitos de lesiones personales y de patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia.
- Pena anticipada En cuanto al artículo 4 se establece lo de la pena anticipada. Pretende llegar a un acuerdo entre el procesado y la Fiscalía y se pueda utilizar esa declaración para las etapas penales siguientes. Dinamiza la actividad judicial, pero mantiene también el respaldo a esa custodia que tiene la prueba anticipada.

- Los artículos 5 y 6 se refieren a la preclusión, mientras que el 7, 8 y 9 hablan de los principios de oportunidad.
- Delitos de violencia sexual. Específicamente en el artículo 7 que establecía una especie de concesión de beneficios para delitos de violencia sexual contra menores, fue eliminado. Fue una decisión unánime respaldada por los actores del proyecto de ley.
- Aforados: El Artículo 10 habla de aforados para seguir la línea de la doble instancia. Aforados que no tiene nada que ver con los congresistas. Serían los gobernadores, miembros de la Fuerza Pública, misión diplomática, ministros y funcionarios del Departamento Administrativo
- En el artículo 11 se establece la posibilidad de allanamientos y preacuerdos en los delitos de terrorismo, de financiación de ese delito de lesa humanidad, así como la extorsión.
- En el artículo 12 establece la posibilidad de alguna rebaja de penas cuando el capturado en fragancia se allana a cargos.

IV. CONCLUSIÓN

Las reformas penales en Colombia entre 2021 y 2025 representan un esfuerzo significativo por modernizar y hacer más eficiente el sistema de justicia penal. Sin embargo, el éxito de estas reformas dependerá de su efectiva implementación, del fortalecimiento de las instituciones y de la garantía de derechos para todas las partes involucradas. Los debates en la academia y la sociedad civil son cruciales para seguir impulsando un cambio positivo que respete los principios de justicia y equidad en el país.

V. BIBLIOGRAFÍA

Leyes 299/2000
Ley 2111/21
Ley 906/04
Ley 2292/23
Ley 2316/23
Ley 2272/22
Ley 2098/21
Ley 2455/25

Senado de la Republica de Colombia, Aspectos fundamentales de reforma al sistema penal aprobado en Senado 2024, <https://www.senado.gov.co/index.php/el-senado/noticias/6084-aspectos-fundamentales-de-reforma-al-sistema-penal-aprobado-en-senado>.

COSTA RICA

Angie A. Arce Acuña

Doctora en Derecho Penal

Presidenta de Instituto de Victimología de Costa Rica.

INTRODUCCIÓN

I. REFORMA PENAL

A lo largo de estos últimos veinticinco años, el país ha experimentado diferentes cambios en el Código Penal y en el Código Procesal Penal, que corresponden al reforzamiento de valores morales, éticos y la tutela más efectiva de ciertos bienes jurídicos que antes no se les daba la protección o el valor que estos tenían, fenómenos como el crimen organizado, el narcotráfico, Delitos Informáticos, aumento en los Femicidios, prestamos gota a gota. Este es el contexto en el cual se desarrollan las principales reformas al Código Penal Costarricense y Código Procesal Penal, en medio de una Costa Rica que hoy duplica la cifra de homicidios en el país, cuya inseguridad se ha desbordado, y la contención del sicariato y el narcotráfico es todo un reto. De igual forma se ha reforzado los temas de corrupción y delitos de cuello blanco con el fin de mitigar y afrontar la problemática actual.

1. Uno de los temas que más se ha buscado proteger tiene que ver con la protección a menores de edad, y su exposición a delitos sexuales, respecto a este tipo de delitos ha existido un aumento en la pena para delitos de corrupción en el Código Penal. Artículo 167- Corrupción. Será sancionado con pena de prisión de cuatro a nueve años, quien mantenga o promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos públicos o privados, aunque la persona menor de edad o incapaz lo consienta. La pena será de seis a doce años de prisión, si el actor, utilizando las redes sociales o cualquier otro medio informático o telemático, u otro medio de comunicación, busca encuentros de carácter sexual para sí, para otro o para grupos, con una persona menor de edad o incapaz; utiliza a estas personas para promover la corrupción o las obliga o instiga a realizar actos sexuales, prematuros, aunque la víctima consienta participar en ellos o verlos ejecutar. Artículo 168- Corrupción agravada. En el caso del delito de corrupción, contenido en el artículo 167 de la presente ley, la pena será de seis a doce años de prisión cuando: 1) La víctima sea menor de trece años. 2) El hecho se ejecute con propósitos de lucro. 3) El hecho se ejecute con engaño, violencia, abuso de autori-

dad o cualquier otro medio de intimidación o coacción. 4) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima. 5) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima. 6) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima. 7) El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima. 8) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 4), 5) y 6) anteriores. 9) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.

De igual forma la edad ha variado en cuanto al tema de seducción, y para evitar el tráfico sexual como, por ejemplo. Artículo 167 bis.- Seducción o encuentros con persona menor de edad o incapaz por medios electrónicos. Será reprimido con prisión de dos a cuatro años quien, por cualquier medio, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz. La misma pena se impondrá a quien suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa, por cualquier medio, procure establecer comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que se incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz. La pena será de tres a cinco años, en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores, cuando el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad o incapaz.

Se ha tutelado de igual forma la pornografía infantil, con aumento de penas, Artículo 173.- Fabricación, producción, o reproducción de pornografía. Será sancionado con pena de prisión de cinco a nueve años, quien fabrique, produzca o reproduzca, divulgue o utilice imágenes, la voz o los datos personales, por cualquier medio, de material pornográfico infantil. Igual pena se le impondrá a quien inste u obligue a una persona menor de edad o incapaz a enviar material pornográfico de cualquier tipo, por cualquier medio electrónico. Será sancionado con pena de prisión de cuatro a siete años, quien transporte o ingrese en el país, por cualquier medio, este tipo de material. Para los efectos de este Código, se entenderá por material pornográfico infantil toda representación escrita, visual o auditiva producida por cualquier medio, de una persona menor de edad, su imagen o su voz, alteradas o modificadas, dedicada a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de una persona menor de edad con fines

2. Se protege por parte del legislador las actividades comerciales. Aumentando los resultados del tipo penal como por ejemplo Artículo 238- Se impondrá prisión de dos a seis años e inhabilitación de tres a diez años para el ejercicio del comercio o de las actividades productivas que realiza, a la persona deudora declarada en concurso judicial que, en fraude de sus acreedores o causando perjuicio a la masa concursal o a los derechos de ellos, haya incurrido en alguno de los hechos siguientes: 1) Simular deudas, enajenaciones, gastos, pérdidas o créditos. 2) Sustraer u ocultar bienes que correspondan a la masa o no justificar su salida o su enajenación. 3) Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor. 4) Haber sustraído, destruido o falsificado, en todo o en parte, los libros u otros documentos contables, o los haya llevado de modo que se haga imposible la reconstrucción del patrimonio o el movimiento de los negocios, cuando tenga obligación de llevarlos. En este tipo de delitos se busca definir mejor el tipo penal, Artículo 239- Se impondrá prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación de uno a cinco años para ejercer el comercio o las actividades productivas que realiza, a la persona declarada en concurso judicial que, por sus gastos excesivos en relación con el capital, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios o actividades productivas, o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta, haya provocado su situación patrimonial general y no transitoria que le haya impedido satisfacer oportunamente sus obligaciones dinerarias, causando perjuicio a sus acreedores.

Como parte de la reformas se incluye la Responsabilidad de personeros legales, Artículo 240.- Serán reprimidos con las penas contempladas en los dos artículos anteriores y cuando les sean imputados los hechos en ellos previstos, los representantes legales, apoderados generales o generalísimos de las personas concursadas, los directores, administradores, gerentes, apoderados o liquidadores de las personas jurídicas, así como los tutores o garantes para la igualdad jurídica, conforme a la Ley 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, de 18 de agosto de 2016, que ejerzan el comercio en nombre de menores o personas con discapacidad, declaradas en concurso judicial. Situación que antes no se tutelaba. Dentro de las figuras penales se incluye la administración Fraudulenta concursal. Artículo 241.- Se impondrá la pena establecida en el artículo 216 del Código Penal, según el monto de la defraudación, al deudor, sus representantes o apoderados legales, curador, interventor, administrador o liquidador de un proceso concursal, que teniendo a su cargo el manejo, la su-

pervisión, administración o el cuidado de bienes de un concurso declarado judicialmente, perjudique a la masa de acreedores, realizando las siguientes conductas: 1) Alterar sus cuentas, los precios o las condiciones de los contratos, los términos y las cláusulas de los actos de disposición de bienes y pagos realizados. 2) Simular operaciones o gastos de contratos, total o parcialmente. 3) Ocultar o retener valores u otro tipo de bienes de la masa concursal. 4) Utilizar el patrimonio concursal de forma abusiva o indebida. 5) Otorgar beneficios indebidos a cualquier acreedor. 6) Dejar de informar al tribunal concursal cualquier conducta contemplada en los cinco incisos anteriores, realizadas por quienes administren la masa activa, cuando tenga la función de supervisar la administración de los bienes del concursado.

3. El legislador de igual forma se ha preocupado por la tutela en el resguardo de la vida humana con temas de tráfico de órganos, Artículo 384 ter. Extracción ilícita de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos. Será sancionado con pena de prisión de cinco a doce años, quien realice la extracción de órganos, tejidos y/o fluidos humanos sin contar con el consentimiento informado previo de la persona donante viva, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 9222, Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, de 13 de marzo de 2014, o induciéndola a error mediante el ocultamiento de información o el uso de información falsa, o cualquier otra forma de engaño o manipulación. Igual pena se impondrá a quien realice una extracción sin someter antes el caso al comité de bioética clínica del respectivo hospital, según lo establecido en el artículo 21 de la citada ley. La pena será de ocho a dieciséis años de prisión, para quien viole las prohibiciones establecidas en los artículos 17 y 26 de la Ley 9222, Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, de 13 de marzo de 2014. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión, quien extraiga órganos y/o fluidos humanos de una persona fallecida sin que esta haya manifestado su anuencia en vida o sin contar con la autorización de sus parientes o representantes, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 9222, Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, de 13 de marzo de 2014. La misma pena se aplicará a quien extraiga tejidos humanos de una persona fallecida, que manifestó en vida su negativa a donar, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la misma ley.

4. Dentro de la protección a la familia y menores de edad, hay modificaciones para castigos inmoderados a

los hijos, Exposición de menores a peligro, 2) Quien tuviere bajo su cuidado a un menor y lo expusiere a cualquier peligro predecible o evitable. (*) Difusión, divulgación o utilización de imagen, voz y datos personales sin consentimiento. 3) Quien difunda, divulgue o utilice imágenes, la voz o los datos personales de una persona menor de edad, de cualquier modo, que se haga y que permita la identificación de la persona menor de edad, sin el consentimiento expreso de las personas responsables legales. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles que puedan exigirse.

5. Respecto a delitos contra la vida se adiciona un nuevo artículo, Artículo 112.- Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate, 1) A una persona por motivos de odio a causa de su pertenencia a un grupo etario, racial, étnico, religioso, de su nacionalidad, opinión política, situación migratoria, orientación sexual, identidad o expresión de género, discapacidad o características genéticas. Artículo 381 bis.- Tortura Será sancionado con pena de prisión de tres a quince años, quien use métodos de tortura dirigidos a la afectación grave de la integridad física, mental o emocional de la víctima, que sean realizados para afectar la dignidad humana, el desarrollo físico o la capacidad mental de la víctima, con ocasión de cualquier tipo de discriminación o por razones fundadas en la pertenencia a un grupo racial, étnico, nacionalidad, religioso, o definido por su edad, sexo, orientación sexual, opinión política, condición migratoria, discapacidad o características genéticas y cualquier otra condición. Se sancionará con la misma pena a quienes incurran con las siguientes causales: 1) Por comisión u omisión cause intencionalmente dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, ya sea por cuidado habitual o por mandato de los tribunales. 2) El funcionario público que al procurar o lograr investigar u obtener información con métodos de coacción o intimidatorios. 3) La persona que amenace o utilice violencia como castigo o como un método para amedrentar, controlar o explotar a la víctima, como medida preventiva o por la pertenencia a un grupo racial, étnico, nacional, religioso, o definido por su edad, sexo, orientación sexual, opinión política, condición migratoria, discapacidad o características genéticas. 4) Al médico o cualquier personal de la salud que participe o colabore en la perpetración o encubrimiento del delito de tortura. 5) El funcionario público que, actuando en ese carácter, ordene, instigue o induzca a su comisión, o que, pudiendo impedirlo, no lo haga. 6) Sea cometido en perjuicio de personas menores de edad, en cuyo caso se incrementará en un

tercio las penas establecidas en este artículo. 7) A través de actos de naturaleza sexual.

6. Se da de igual manera una protección a los adultos mayores donde se castiga con pena de prisión hasta de diez años el abandono en caso de muerte del adulto mayor.

7. En los delitos contra la propiedad se incluye bienes a proteger en el inciso 6) Si fuera de cosas vinculadas a la prestación de un servicio público, de valor científico, artístico, cultural, de seguridad, o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentren, estén destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública.

8. Se tutela el tema de Radiofrecuencias.

Artículo 259 bis.- Sera reprimido con prisión de uno a seis años, quien fabrique, comercialice, adquiera, instale, porte, importe, distribuya, transporte, compre o venda, utilice u opere bloqueadores o inhibidores de frecuencias y señales radioeléctricas de los sistemas de comunicación, según se define en el inciso 31) del artículo 6 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008.

Se exceptúan de la aplicación de esta ley, cuando se trate de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008. Si el delito fuera cometido por servidores públicos, la pena se agravará en un tercio.

9. Debido al aumento en delitos graves de crimen organizado, y para proteger los testigos, se incluye además en la legislación la protección. Artículo 324 bis-Amenaza al denunciante o testigo. Será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años quien, por cualquier medio, amenace o intimide a otra persona para evitar la denuncia, el testimonio, la investigación, la promoción y el ejercicio de la acción penal o el juzgamiento de las actividades delictivas en contra de los deberes de la función pública.

10. A partir del año 2024 se da una serie de modificaciones a los temas que tienen que ver con penas alternativas, como el arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Se modifica también para la imposición de la pena, siendo que actualmente se utilizan menores de edad, que se fije una pena mayor cuando se utilicen personas menores de edad.

11. Otra de las reformas más relevantes tiene que ver en el caso de delitos de violación, contra acoso sexual y la trata de personas, el tipo penal en caso de violación se amplía incluyendo características además de acceso carnal por vía oral, anal, vaginal se incluye mediante orificios creados en cualquier parte del cuer-

po, o en obligarla a que se los introduzca ella misma por dichas vías. Mientras que en la trata de personas se incluye un nuevo inciso: g) El autor actué realizando intermediación en solicitudes de acogimiento prenatal. La intermediación consiste en cualquier acercamiento o acuerdo, sea que medie o no una retribución económica o promesa de retribución económica y que tenga como propósito o resultado que, el ser en gestación sea colocado en acogimiento prenatal con una persona o pareja específica.

Se crea la LEY CONTRA EL ACOSO PREDATORIO

Artículo 193 bis.- Acoso predatorio. Será reprimido con pena de prisión de tres a dieciocho meses o de cien a doscientos días multa, quien hostigue o acose a una persona, de forma reiterada e insistente, sin consentimiento de la víctima y afecte su intimidad, integridad, vida privada o sus actividades cotidianas, llevando a cabo alguna o varias de las siguientes conductas: 1- Vigile, merodee, persiga o procure la cercanía física con la persona. 2- Establezca o intente establecer el contacto con la víctima, por medio físico, cibernético o a través de terceras personas. 3- Jaquee, interfiera, intercepte o controle un dispositivo o datos personales de la persona. Este delito es de acción pública perseguible a instancia privada. Este tema resulta ser novedoso y conlleva una serie de agravantes hasta un tercio de la pena según modo de actuar y la edad de la víctima.

12. Una de las conductas que más ha venido aquejando el país es el tema de los prestamos informales, que no solo traen amenazas a la víctima, sino además han generado muertes y violencia. Con el fin de tutelar se incluye el Artículo 214 bis. Extorsión cobratoria. Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años, quien haga uso de amenazas e intimidación de forma personal, a través de terceras personas y por cualquier medio de comunicación, con el fin de obligar u obligue a un deudor o sus familiares al pago de la deuda o de la obligación crediticia que le haya sido otorgada. La pena anterior será de cinco a diez años cuando:

a) La amenaza o intimidación se dirija a una persona menor de edad, adulta mayor o con alguna situación o condición de vulnerabilidad. b) Si el hecho es cometido por dos o más personas. c) Si agredieran física o psicológicamente a la víctima. d) Si el hecho es cometido con armas o mediaran daños a la propiedad. La pena anterior será de ocho a quince años de prisión, cuando los hechos califiquen como delincuencia organizada de conformidad con las normas internacionales vigentes y la Ley 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009.

II. REFORMAS PROCESALES PENALES

En cuanto a las reformas del Código Procesal Penal el artículo 181, habla sobre la legalidad de la prueba. Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento, conforme a las disposiciones de este Código. No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.

Sin embargo, en caso de que ocurran estas conductas ilícitas y sin perjuicio de las sanciones aplicables a las personas responsables, la información obtenida a través de ellas solo podrá ser utilizada única y exclusivamente en lo que beneficie a la víctima de dichas conductas en su condición de imputada o en los procesos penales que se entablen contra los autores de estas conductas ilícitas únicamente como prueba de la comisión del hecho punible. Para estos efectos, deberá contarse con el consentimiento expreso de la víctima y se adoptarán las medidas necesarias para resguardar su derecho a la intimidad y a la no revictimización.

Otra de las reformas al Código Procesal Penal que entran en rigor, es uno de los incisos que incluyen presupuestos a la prisión preventiva, El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias: d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos previstos de la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, así como otros delitos donde la persona investigada mantiene o haya mantenido con la víctima una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, así como cuando medie alguno de los supuestos contemplados en el artículo 2:1 bis de la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007.

III. CONCLUSIONES

A lo largo de estos veinticinco años, la Asamblea Legislativa ha tenido una serie de reformas a la legislación laboral que vienen dadas por las necesidades de

protección a los bienes Jurídicos que los costarricenses consideran más importantes de proteger, queda ver si todas estas reformas servirán para paliar las circunstancias que enfrenta el país y si de igual forma logran proteger los derechos de las víctimas y los ciudadanos.

ESPAÑA

Antonio Rodríguez Molina

Universidad Pablo de Olavide y Universidad de Sevilla

Desde mediados del año 2021 han sido diez las Leyes Orgánicas que han determinado diversas reformas en el Código penal tanto de la regulación existente respecto de distintas figuras delictivas, en algunos casos con un profundo cambio de las mismas, como la introducción de nuevos delitos, muy cuestionables desde la perspectiva del respeto a los derechos fundamentales en muchos casos. Por orden cronológico pueden señalarse las siguientes: la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia¹; la LO 4/2022, de 12 de abril, por la que se penaliza el acoso a las mujeres que acuden a clínicas para la interrupción voluntaria del embarazo; LO 6/2022, de 12 de julio, complementaria de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y a no discriminación por la que se modifican aspectos relativos a la regulación de la discriminación en el Código penal, en concreto el art. 22.4 y el art. 510. 1 y 2 del Código penal; LO 9/2022, de 28 de julio a través de la que se modifica el delito de hurto respecto de los supuestos de multirreincidencia; LO 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía integral de la libertad sexual, como Ley del “sólo sí es sí” y que supuso una reforma completa de la regulación de los delitos contra la libertad sexual, LO 11/2022, de 13 de septiembre, de modificación del Código penal en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor; LO 13/2022, de 20 de diciembre, por la que se modifica el Código penal para agravar las penas previstas para los delitos de trata de seres humanos desplazados por un conflicto armado o una catástrofe humanitaria; LO 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso²; LO 4/2023, de 27 de abril, de reforma de los delitos contra la libertad sexual, en esencia, se trataría de la “contrarreforma” de la LO 10/2022, y la introducción de nuevos delitos

como la ocultación de información sobre el paradero del cadáver y la LO 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, mediante la que se reforma el art. 130 CP introduciendo una nueva circunstancia de extinción de la responsabilidad penal.

Son varios como puede observarse los aspectos que se han visto reformados en apenas cinco años en relación con la regulación penal. Obviamente resulta imposible abordar, por razones de espacio, todas las reformas llevadas a cabo de manera detenida y pormenorizada. Por ello, haremos referencia a las que, a nuestro juicio serían más importantes, tanto por introducir nuevos tipos penales, como por realizar reformas trascendentales de los ya existentes.

I. LOS NUEVOS DELITOS INCLUIDOS EN EL CÓDIGO PENAL

Son numerosas las figuras delictivas de nuevo cuño que se han ido introduciendo en nuestro Código penal a través de las distintas leyes que hemos señalado y, lo cierto, es que respecto de muy pocas puede afirmarse su necesidad y, en la mayor parte de los casos, su legitimidad en tanto que afectan directamente a derechos y libertades fundamentales. De manera breve haremos referencia a las que consideramos más relevantes, así como a los principales aspectos que se desprenden de las mismas.

1. Los delitos de inducción al suicidio o incitación a la autolesión relativos a menores y realizados a través de las nuevas tecnologías

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, introduce dos nuevas figuras respecto de comportamientos que tienen en común que se llevan a cabo a través de las TICs y que se dirigen a menores: el art. 143 *bis* y el art. 156 *ter* CP.

Respecto del primero de los preceptos, introduce la sanción específica e independiente de comportamientos consistentes en la *distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover fomentar o incitar al suicidio de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección*. En teoría, con ello se responde a la necesidad de proteger comportamientos de promoción mediante TICs del suicidio de menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial pro-

tección que, hasta el momento, tenían un difícil encaje en el Código Penal³. En aquellos supuestos en los que existiera una acción directa de inducción o cooperación activa, dado que eran personas que, en principio, carecían de capacidad de voluntad para autodeterminarse, podría afirmarse una autoría mediata de, por lo menos, homicidio⁴ al no ser de aplicación ninguna de las modalidades típicas previstas en el art. 143 CP por cuanto no puede manipularse o influir en la autodeterminación y decisión de quien no posee esa capacidad. Estos supuestos del nuevo art. 143 *bis* CP constituirían una especie de provocación genérica, como puede deducirse del empleo de los términos *promover, fomentar o incitar*, que encuentra el fundamento de su sanción penal en el hecho de que se dirija contra inimputables que carecen de capacidad de formación de voluntad⁵. Y la segunda característica esencial para la sanción de estos comportamientos es el hecho de que se trata de un delito de medios determinados, es decir, sólo podrían sancionarse los comportamientos de difusión o distribución que se lleven a cabo a través de las tecnologías de la información que contribuyen a una exponencial ampliación de los efectos de la conducta; en el caso de que se empleen medios tradicionales no expresamente previstos en el tipo penal, el comportamiento resultaría impune.

Similar fundamento tiene el delito introducido en el nuevo art. 156 *ter* CP, relativo a la *incitación de la autolesión* y que sanciona expresamente *la distribución o difusión pública a través de internet o del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la autolesión de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección*. La idéntica redacción respecto del precepto anteriormente mencionado permite reiterar las consideraciones realizadas respecto del mismo. Ahora bien, en relación con este supuesto, no se exige la producción de resultado alguno, sino que estamos ante una mera conducta de peligro que, en el caso de que efectivamente se produjera la lesión, y dado que se trata de personas carentes de capacidad de autodeterminarse, podría configurar un supuesto de autoría mediata de un delito de lesiones.

2. Acoso para obstaculizar la interrupción voluntaria: art. 172 *quater* CP

En atención a lo establecido en el Preámbulo de la LO 4/2022, de 12 de abril⁶ se introduce el art. 172 *quater* CP penalizando el acoso a mujeres que acuden a

clínicas para la interrupción del embarazo, que se regula de manera independiente y autónoma respecto del delito de coacciones con quien entraría en un clásico concurso de leyes. Se sanciona expresamente de este modo, a quien con la *finalidad de obstaculizar el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo* acosare a una mujer (ap. 1) o bien a los trabajadores del ámbito sanitario (ap. 2) mediante *actos molestos, ofensivos, intimidatorios o coactivos que menoscaben su libertad*. La redacción del tipo penal ha provocado numerosas críticas respecto del mismo⁷, por una parte porque muchas de las conductas incluidas en el mismo ya encontraban acomodo en el Código penal, y, por otra, porque alguno de los comportamientos descritos podía conducir a la vulneración de la prohibición de exceso y la lesión del derecho fundamental a la libertad de expresión.

De este modo, si los actos realizados para obstaculizar el ejercicio del derecho a la interrupción del embarazo consisten en comportamientos intimidatorios o coactivos que atenten contra la libertad del sujeto pasivo, constituirían el correspondiente delito de amenazas o coacciones con el cual, en la actualidad, podría plantearse la posibilidad de que se apreciase un concurso de delitos con la consiguiente vulneración del principio *ne bis in idem*, de manera que, consideramos, que lo correcto sería apreciar un concurso de leyes⁸. Ahora bien, tampoco resultaría fácil la solución respecto de este concurso de leyes porque, de optar por el principio de especialidad (art. 8.1 CP) podría determinar un privilegio al aplicar el tipo específico del art. 172 *quater* en lugar de los delitos genéricos de coacciones o amenazas⁹. Quizás, por ello, lo más adecuado hubiera sido no incluir estos comportamientos dentro del nuevo tipo penal, por cuanto encontraban un acomodo más adecuado en los delitos tradicionales, siempre y cuando revistieran la gravedad necesaria para configurar los elementos típicos de los mencionados delitos, y, en caso contrario, los supuestos de meras perturbaciones o afección de las emociones de las mujeres deberían quedar al margen del Derecho penal.

Nos quedarían, por tanto, las conductas consistentes en la realización de actos molestos u ofensivos. Respecto de los segundos, caso de que tuvieran la suficiente gravedad como para constituir un delito de injurias o calumnias, podrían castigarse por las figuras ya existentes, reproduciéndose los mencionados problemas concursales. Ahora bien, en aquellos casos en que se trate de meros actos molestos o incluso ofensivos pero que no lleguen a implicar un atentado al honor de la víctima, el problema se agrava en tanto que podría de-

terminar la sanción de comportamientos que simplemente afectan a sentimientos sin que exista ningún bien jurídico en peligro, pero que, por el contrario, podría determinar el castigo de la difusión o expresión pública de opiniones o creencias con la consiguiente vulneración del principio de prohibición de exceso y lesión de la libertad de expresión, ideológica y religiosa. Señala GARCÍA ARROYO¹⁰ que estos actos molestos u ofensivos deben interpretarse como “*actos locutivos en los que se expresan ideas u opiniones que pueden incomodar o molestar de alguna forma a la mujer que acude a realizarse una IVE o al personal sanitario o trabajadores de la clínica, pero que ciertamente no presentan lesividad por sí mismos respecto de la libertad como bien jurídico*”. Se trata, en definitiva de concepto vagos e indeterminados, que amplían notablemente la posibilidad de comportamientos que resultarían sancionables y que, además carecerían de potencialidad lesiva respecto de bien jurídico alguno, salvo, eso sí, que se consideren los sentimientos y las emociones como bien jurídico¹¹. Es, por ello, que la mayoría de los autores aboga por una interpretación muy restrictiva del precepto, exigiendo que efectivamente menoscaben la libertad de la mujer¹²; pero de producirse este menoscabo que, por otra parte resultaría claramente complicado con meros actos locutivos consistentes en manifestaciones de opiniones o creencias, en realidad constituirían los tipos tradicionales de atentados contra la libertad, con lo cual, difícilmente quedaría justificada la existencia adicional de este nuevo precepto¹³.

3. Delito de ocultar información sobre el paradero del cadáver: el art. 173.1, párrafo segundo CP

La LO 14/2022, de 22 de diciembre, introduce dentro de los delitos contra la integridad una nueva figura delictiva mediante la que se sanciona a quienes, *teniendo conocimiento del paradero del cadáver de una persona, oculten de modo reiterado tal información a los familiares o allegados de la misma* (párrafo segundo del art. 173.1 CP). En relación con este nuevo delito, no sólo resulta altamente cuestionable su propia existencia en tanto que se enfrenta a un derecho fundamental como es el derecho de defensa y sus diversas manifestaciones, sino en lo que a la propia regulación típica se refiere, plagada a nuestro juicio de incongruencias e indeterminaciones¹⁴. Por lo que se refiere al bien jurídico que se pretende proteger mediante este concreto tipo penal parece identificarse con el *sufrimiento que el hecho de no disponer del cuerpo de la víctima puede ocasionar a sus familiares*¹⁵ y, con ello, en realidad lo

que se está protegiendo es “*sin menosprecio o hipervaloración, un sentimiento, en este caso sufrir; que ni puede ser objeto de protección ni de castigo, porque los sentimientos son mutables, y porque no se puede hacer responder a nadie por los sentimientos ajenos*”¹⁶. No puede ser este el objeto de tutela, sino que su incorporación entre los delitos contra la integridad moral implica que el bien jurídico que debe protegerse es precisamente éste, es decir, la integridad moral¹⁷ y, en consecuencia, de manera similar al resto de los delitos contra la integridad debe exigirse que se provoque un grave menoscabo de la misma; es decir, un plus añadido al propio sufrimiento derivado de desconocer donde se encuentra el cadáver del ser querido y que represente una real afección de la integridad moral¹⁸.

Y ciertamente, con anterioridad a la LO 14/2022, ya existían diversas resoluciones en las que, conductas similares a las descritas habían sido sancionadas como delitos contra la integridad moral¹⁹, lo que cuestiona claramente la necesidad de regular de manera específica este comportamiento. El nuevo tipo penal no sanciona la ocultación de cadáver, porque ello resultaría absolutamente ilegítimo dado que se trataría de un acto posterior copenado o constitutivo de *autoencubrimiento impune* si quien ocultara el cadáver fuera el mismo sujeto que atentó contra la vida, y si fuera un tercero se configuraría como delito de encubrimiento²⁰, sino que lo que constituye el delito es la conducta de no dar información sobre el lugar o paradero en el que se encuentra el mismo, es decir, castiga a quienes *teniendo conocimiento del paradero del cadáver de una persona, oculten de modo reiterado tal información a los familiares o allegados de la misma*. Ahora bien, en esencia, el hecho de ocultar información sobre la realización de un delito previo en principio es un claro ejercicio del derecho de defensa y a no declarar contra uno mismo, a no declararse culpable y el derecho al silencio, y ello abarca no sólo el comportamiento consistente en callar o guardar silencio, sino también un comportamiento activo como sería mentir abiertamente²¹. Desde esta perspectiva, si la conducta sancionada en el párrafo segundo del art. 173.1 CP consistiera exclusivamente en callar o mentir sobre el lugar donde se encuentra el cadáver, estaríamos convirtiendo en delito el ejercicio de un derecho fundamental como es el derecho de defensa.

Se hace precisa la constatación, para que pueda ser legítima la intervención del Derecho penal, de que con esa conducta se atenta contra un concreto bien jurídico, y que, en aras de una interpretación sistemática, no puede ser otro que la integridad moral, abandonando

la idea de proteger o sancionar el sentimiento o sufrimiento que este comportamiento pudiera provocar. Y desde esta perspectiva, debe provocarse un menoscabo grave de la integridad moral independiente y distinto del que se deriva del sufrimiento de la pérdida de un familiar y el desconocimiento de donde se encuentra el mismo; en otras palabras, resulta preciso identificar la existencia de un plus de desvalor en la conducta realizada por el sujeto que permita diferenciar entre el ejercicio legítimo del derecho de defensa (callando o mintiendo para evitar que se descubra el objeto del delito) y el atentado contra la integridad moral que provoque un menoscabo grave en la misma. Señala NUÑEZ CASTAÑO²² que son varios los requisitos que se han exigido para la constatación de este mayor desvalor: la exigencia de que exista *reiteración en la conducta de ocultación*²³, que el sujeto tenga conocimiento que con ella se está produciendo un aumento del sufrimiento y padecimiento de los familiares, y que este comportamiento determine la producción de un grave menoscabo de la integridad moral de los mismos. Y, precisamente, el fundamento de la legitimidad del tipo penal que radica en la identificación de la existencia de un grave menoscabo del bien jurídico, es lo que determina la innecesariedad de la regulación del mismo, por cuanto las conductas consistentes en ocultación reiterada del paradero del cadáver que por su reiteración, forma y contenido determinen, si es que lo hacen, la producción de ese menoscabo grave, ya encontraban perfecto acomodo en el párrafo primero del art. 173.1 CP.

En resumen, el nuevo delito de ocultación de información sobre el paradero conlleva una clara afección del derecho de defensa, que a mi juicio debe determinar que sea incuestionable el hecho de que el encubrimiento u ocultación del lugar en el que se encuentra el cadáver es impune²⁴ por no resultar constitucionalmente legítimo exigir al investigado o imputado que se autoincrimine o colabore con la justicia. Por tanto, como sostiene NUÑEZ CASTAÑO, “*todo tipo de compulsión de un testimonio contra uno mismo debería quedar vedado respecto de la intervención del legislador; y, por tanto, toda previsión legal (este delito concreto) habría de considerarse inconstitucional por vulneración de derechos fundamentales*”²⁵. Sólo aquellos supuestos en los que se atente contra el bien jurídico integridad moral, produciendo un menoscabo grave del mismo, incluso con ciertas matizaciones, podría ser constitutivo de delito, pero ya lo era al amparo del párrafo primero del art. 173.1, de manera que la introducción de este nuevo tipo penal no aporta soluciones nuevas, pero si

contribuye de manera clara a poner en peligro un derecho fundamental recogido en el art. 24.2 CE.

4. Enriquecimiento injustificado: art. 438 bis CP

La misma LO 14/2022, incorpora otro nuevo delito que, igualmente, se encuentra directamente relacionado con la afeción del mismo derecho de defensa y a no autoincriminarse y no declarar contra uno mismo, el denominado delito de *enriquecimiento injustificado* que castiga a la autoridad que, cuando concurren determinadas circunstancias, “*se negara abiertamente a dar debido cumplimiento a los requerimientos de los órganos competentes destinados a comprobar su justificación*”. Con esta regulación típica, se pretende dar respuesta a los requerimientos de las organizaciones internacionales de perseguir aquellos supuestos en los que se producen incrementos desmesurados del patrimonio de los servidores públicos y respecto del cual se rechazó la posibilidad de sancionarlo como enriquecimiento ilícito por suponer una presunción contraria a reo e insostenible al amparo de nuestra Constitución. Así, a fin de tratar de eludir, la posible vulneración de derechos fundamentales, se realiza una regulación diversa haciendo radicar el fundamento de la sanción no en la existencia de un enriquecimiento presunto considerado pero no probado ilícito en el servidor público, sino como un delito de desobediencia mediante el que se sanciona no responder a los requerimientos que se le realizan al sujeto activo para que dé razón de la procedencia de los bienes²⁶.

A este respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestro país se han opuesto de manera continua y reiterada a la inclusión de un delito de enriquecimiento ilícito que, como se ha indicado, conllevaría graves problemas de proporcionalidad, sobre todo en relación con la presunción de inocencia²⁷; pero tampoco corre mejor suerte la actual regulación²⁸. En primer lugar es preciso señalar que la posesión de bienes injustificados respecto de los que se presume un origen ilícito puede sancionarse como delito de blanqueo de bienes lo que implicaría una clara superposición de tipos penales²⁹; pero, en segundo lugar, su configuración como delito de desobediencia en realidad disfraza un mero *delito de sospecha* al sancionar el simple hecho de negarse a dar respuesta a los requerimientos recibidos por el servidor público, es decir, no decir la procedencia de los bienes³⁰ y esta mera conducta parece transformar el comportamiento en una presunción automática de que los bienes tienen un origen ilícito, cuando, en realidad, no se trata sino del simple ejercicio del derecho funda-

mental a no declarar contra uno mismo que se deriva del art. 24.2 CP.

Por el contrario, RAGA VIVES sostiene la legitimidad de este nuevo delito dado que; no exige la colaboración del acusado para probar los elementos del delito y existe una “obligación legal” al ostentar la condición de servidor público de declarar bienes³¹, lo cual le permite afirmar que no se vulneraría el derecho a no autoincriminarse, de igual modo a como ha señalado el TC respecto de la obligación de someterse a la prueba de alcoholemia³². Compartimos en este sentido la postura sostenida por NUÑEZ CASTAÑO, de considerar que ambos supuestos no son comparables en tanto que no es lo mismo consentir una actuación ajena (también cuestionable) que constituiría un comportamiento pasivo y obligar a una colaboración activa con la administración pública o la administración de justicia que podrían contribuir a su propia incriminación en un delito previo, siendo el inculpaado quien se viera obligado a facilitar las pruebas para ello so pena de cometer otro delito diverso (el de enriquecimiento injustificado)³³.

El derecho de defensa implica en nuestra opinión que no resulta posible obligar al imputado a aportar elementos de prueba, ni de forma activa ni pasiva que operen en su contra, y ello implica que no hacerlo constituye el ejercicio del derecho fundamental de defensa y, por tanto, no debería resultar posible que esta actuación legítima y constitucional pueda convertirse en delito³⁴.

En relación con este delito creo que no debe olvidarse que la recomendación de su tipificación parte ya hace más de dos décadas de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción acordada por la Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003 que insta a los Estados a criminalizar el enriquecimiento ilícito como forma de lucha contra la corrupción. En consecuencia, el presupuesto básico de esta criminalización es, precisamente, la presunción de que existe una corrupción en la actuación de los servidores públicos que han visto incrementado su patrimonio. Este fundamento se encuentra no sólo en el rechazado delito de enriquecimiento ilícito, sino también en el incorporado delito de enriquecimiento injustificado respecto del cual se presume que la falta de justificación por parte del servidor público determina el origen ilícito del incremento patrimonial que, en el fondo, subyace en la regulación típica³⁵ aunque resulte difícil de demostrar. Dificultades probatorias que constituyen, a nuestro juicio, la razón esencial de criminalización de este comportamiento.

Ahora bien, de descripción típica se deriva que lo que se sanciona no es el enriquecimiento, sino negarse

a cumplir los requerimientos para justificar el incremento patrimonial, desobedeciendo de este modo a las autoridades competentes, pero ello no deja de conllevar que la sanción de esa desobediencia determine la vulneración del derecho fundamental de defensa contenido en el art. 24 del Código penal, en aquellos supuestos (la práctica totalidad) en los que los bienes efectivamente procedan de un hecho delictivo previo por cuanto implicaría la autoincriminación del sujeto que se vería en una disyuntiva: o que se le sancione por el art. 438 bis CP o bien que se le sancione por el delito previo. La coerción a la colaboración que resulta absolutamente inconstitucional.

Sobre la base de todo lo expuesto señala categóricamente OLAIZOLA NOGALES que “*el tipo penal del art. 438 bis CP no protege un bien jurídico específico y merecedor de protección penal*”³⁶; y la construcción de un delito que no protege bien jurídico alguno sino que lo que pretende esencialmente es salvar los problemas de prueba de la existencia de un incremento patrimonial ilícito ni es legítimo ni es sostenible cuando, por lo demás, implica una clara vulneración del derecho de defensa al compeler al imputado a colaborar con la justicia bajo la amenaza de la coerción penal.

II. REFORMAS EN LOS TIPOS PENALES EXISTENTES

Las reformas llevadas a cabo entre los años 2021 y 2025 no sólo han contribuido a la incorporación de nuevas figuras delictivas, sino también a la reforma, en algunos casos de manera relevante y notoria de las regulaciones existentes. Entre ellas destacan especialmente las relativas a la modificación del delito de estafa y del delito de malversación, aunque no sean las únicas.

1. La nueva regulación de los delitos de estafa contenidos en el art. 249 CP

La LO 14/2022 implicó una radical modificación de los delitos de estafa que afecta no sólo a la estructura de la regulación penal, sino que incluye nuevas modalidades delictivas y amplía el objeto material del delito a fin de abarcar los instrumentos de pago distintos del efectivo, tanto materiales como inmateriales, cumpliendo el mandato establecido en la Directiva (UE) 2019/713, de 17 de abril, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de otros medios de pago distintos del efectivo³⁷. Y ello, en resumen implica la incorporación de nuevos tipos penales en el art. 249 y una reestructuración de la regulación típica del delito de estafa, con la presunta in-

tención de resolver los conflictos que se derivaban de la incorporación de las nuevas tecnologías y, más concretamente, de los nuevos instrumentos de pago distintos del tradicional dinero en efectivo planteaban al Derecho Penal, y que con anterioridad se aplicaban distintas soluciones dependiendo de si los hechos se realizaban ante personas, mediante internet o TIC, en cajeros automáticos, etc., se sancionaban como hurto, robo, estafa genérica e, incluso, estafa informática³⁸. Debate que finalizó con la sanción expresa de los fraudes realizados mediante el empleo de tarjetas de crédito y/o débito o instrumentos de pago distintos del efectivo, incluidos expresamente en el art. 249.1 b), 249.2 b) y 249.3 CP, ha puesto fin a esta discusión, aunque ha determinado la aparición de nuevos problemas concursales por cuanto ateniendo al principio de especialidad, serían de aplicación preferente incluso frente a la específica estafa informática del art. 249.1 a) CP.

Tras la reforma de 2022, el art. 249 CP se divide en 3 apartados claramente diferenciados. El primero de los apartados regula los ya existentes delitos de *estafa informática* del inciso a) y los *fraudes realizados mediante tarjetas de crédito, débito, cheques de viaje*, etc., del inciso b); los previstos en el apartado segundo castigan con la misma pena conductas que constituyen meros actos preparatorios de los delitos previstos en el apartado primero. Y el tercero de los apartados incorpora un tipo privilegiado mediante el que, igualmente se sanciona comportamientos que constituyen un mero adelantamiento de la sanción penal.

A ello se une otra novedad en la reforma llevada a cabo por la LO 14/2022 como es la específica referencia a *instrumentos de pago material o inmaterial distintos del efectivo o los datos obrantes en cualquiera de ellos*, como desarrollo de la Directiva (UE) 2019/713, de 17 de abril, definidos en el art. 399 *ter* CP y que permitirá incluir en el mismo las criptomonedas, monederos virtuales, etc.

Respecto de los *Fraudes mediante tarjetas de crédito o débito y cheques de viaje y otros instrumentos de pago distintos del efectivo* [art. 249.1 b) CP] que consiste y consistía antes de la reforma de 2022 en la utilización no autorizada ni consentida de medios de pago auténticos (tarjetas de crédito o débito y cheques de viaje) o bien otros instrumentos de pago material o inmaterial distinto del efectivo o los *datos obrantes en los mismos*, para la realización de *operaciones de cualquier clase* en perjuicio de su titular o de un tercero³⁹, ha incluido una novedad derivada de la Ley mencionada que exige de manera expresa que la utilización sea *fraudulenta*, lo cual no aparecía en la anterior regula-

ción. En nuestra opinión, ello, no aporta nada nuevo al tipo penal, sino una mera descripción de modo en el que se debe realizar la conducta, es decir, empleando fraude o engaño. A este respecto, es cuestionable la necesidad de su específica incorporación, porque podrían ser fácilmente incluibles tanto en la estafa genérica como en la estafa informática del art. 249.1 a) CP⁴⁰.

Una de las principales novedades introducidas por la LO 14/2022, consiste en la criminalización de las conductas consistentes en la *Sustracción, apropiación o adquisición ilícita del objeto material con finalidad de su utilización fraudulenta* (art. 249. 2 b) CP). Se trataría de la sanción de actos preparatorios de los comportamientos previstos en el apartado 1 b) aplicándoles la misma pena con la consiguiente vulneración del principio de proporcionalidad al equiparar comportamientos que exigen la lesión efectiva del bien jurídico con aquellos que pueden representar un potencial y lejano peligro. Las conductas concretamente sancionadas son la sustracción (hurto o robo), apropiación indebida o adquisición ilícita de las tarjetas de crédito, débito u otros instrumentos de pago distintos del efectivo, siempre se constatare la existencia de una específica finalidad de utilización fraudulenta que constituye el elemento subjetivo del injusto. Ello implica situaciones diversas: la realización del apoderamiento de los objetos materiales descritos sin que se pueda constatar la presencia del elemento subjetivo del injusto y que atendiendo a su valor se calificarán como delitos leves de apoderamiento (robo o hurto) o de apropiación indebida⁴¹; y aquellas en las que sí es posible constatar que el apoderamiento ilícito previo va encaminado a una posterior utilización fraudulenta y que constituirían la modalidad típica prevista en el apartado b) del art. 249.2 CP, y que, a pesar de no provocar un resultado distinto determinará la imposición de una pena notablemente superior, cuando en realidad se trataría de un mero acto preparatorio.

La última de las novedades introducidas por la LO 14/2022, es la incorporación de un tipo atenuado configurado como tipo mixto alternativo que castiga las conductas consistentes en la *posesión, adquisición, transferencia, distribución o puesta a disposición de terceros* el objeto material de estas figuras delictivas, que constituye igualmente un acto preparatorio del delito contenido en el art. 249.1 b) CP, en el que su dolo específico abarca en este caso un doble aspecto: tanto la finalidad de su uso fraudulento, como el conocimiento de que los instrumentos mencionados fueron obtenidos ilícitamente. Se configura como *delito de posesión* con los numerosos problemas de legitimidad penal que este tipo de delitos conlleva. En relación con los *sujetos ac-*

tivos debe realizarse una interpretación conjunta de las modalidades previstas en el apartado b) del art. 249.2 CP y el art. 249.3 CP, y se producirían dos niveles de sanción penal atendiendo al distinto desvalor de los comportamientos llevados a cabo por cada uno de los sujetos⁴²; quien lleva a cabo el acto de apoderamiento del objeto material que responderá con mayor pena en virtud del art. 249.2 b) CP, y los posteriores poseedores o transmisores de los instrumentos de pago para su uso fraudulento a los que les será aplicable el tipo atenuado, quedando excluidos del mismo los que hayan participado previamente en el apoderamiento ilícito.

2. La reforma del delito de malversación

Otro de los aspectos que se modifican con la LO 14/2022, es la relativa al delito de malversación y que determina una ruptura radical con el sistema que se había implementado con la LO 1/2015, bajo la justificación de la regulación anterior a 2022 implicaba una clara distorsión de este delito, aunque a nuestro juicio, realmente esta no era la razón auténtica de la reforma⁴³. Al margen de todo ello, lo cierto es que la reforma que se lleva a cabo realmente no es una “nueva” regulación de la malversación, sino que se retorna al modelo tradicional del Código Penal de 1995, y alguna figura procedente del CP/TR73. De hecho, afirma muy acertadamente GONZÁLEZ CUSSAC⁴⁴ que “*la LO 14/2022 comporta importantes modificaciones en los delitos de malversación, pero, sin embargo, y aunque resulte paradójico, no contiene realmente ninguna novedad para nuestro ordenamiento, salvo la introducción de un concepto a los efectos penales de patrimonio público (art. 433 ter). Por lo demás, en realidad se limita a rescatar figuras de malversación de nuestra regulación histórica*”.

Sin embargo, a pesar de la reforma, siguen existiendo supuestos que quedan al margen de la regulación penal, como serían los supuestos de negocios arriesgados, inversiones desacertadas, previsiones erróneas sobre costes de ejecución en tanto son conductas que generalmente se reconducen a comportamientos imprudentes, y obviamente también el *despilfarro presupuestario* como serían la construcción de infraestructuras innecesarias y que acaban por no ser operativas (aeropuertos, pabellones deportivos) o grandes eventos que llevan aparejados gastos desmesurados⁴⁵.

Se introducen tres niveles de malversación⁴⁶: la apropiación de fondos por parte del servidor público o bien que éste consienta su apropiación por parte de terceros (art. 432 CP) o *malversación por apropiación*; el

uso temporal de patrimonio público pero sin ánimo de apropiación, es decir, carece de *animus rem sibi habendi*, aunque puede sostenerse la necesidad de un *animus utendi*, que implique un reintegro posterior dentro del plazo de 10 días (art. 432 bis) o *malversación de uso*, y comportamientos consistentes en destinar el bien a una aplicación o fin público diferente de aquel para el que se había previsto (art. 433) o *malversación de destino a fines públicos distintos* que en esencia se identifican con desvíos presupuestarios o gastos de difícil justificación⁴⁷. Señala NUÑEZ CASTAÑO que “*nada obsta para que pueda considerarse que las conductas de apropiación (animus rem sibi habendi) como de distracción (incluyendo también los supuestos de animus utendi) sigan siendo sancionadas dentro de las distintas modalidades típicas del delito de malversación*”⁴⁸.

La incorporación de la modalidad relativa a dar al patrimonio público una aplicación o finalidad diferente de la prevista en el art. 433 CP, esto es, casos de desvíos presupuestarios o difícilmente justificables, con la exigencia de que no persigan una finalidad privada (dado que constituirían un supuesto de las anteriores modalidades) y, en consecuencia, la necesidad de establecer si es precisa o no la concurrencia de ánimo de lucro propio o de tercero⁴⁹, y, si se acepta la posible concurrencia del *animus utendi*, implica la recuperación del antiguo art. 397 CP/TR73, con todas las críticas y cuestionamientos que se habían planteado.

Lo cierto es que, la única novedad realmente innegable que se deriva de la LO 14/2022, es la introducción en el art. 433 *ter* CP un concepto legal a efectos penales de patrimonio público que se entenderá como “*todo conjunto de bienes y derechos de contenido económico-patrimonial pertenecientes a las Administraciones públicas*”. Sin embargo, como señala GONZÁLEZ CUSSAC⁵⁰ “*la novedad queda circunscrita al Código Penal, pues su redacción se asemeja extraordinariamente al art. 5 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria*”, es decir, el legislador no elabora un concepto específico penal sino que recurre a un concepto administrativo-tributario que se incorpora expresamente (y de manera prácticamente literal) al texto penal.

3. Breves apuntes sobre otras reformas penales

Junto a las reformas expuestas de delitos que ya se encontraban incluidos dentro del Código penal se han ido produciendo otras reformas diversas de menor calado, respecto de las que haremos una breve mención al respecto.

En relación con la parte general del Código, la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, modifica el art. 130.1 CP relativo a los supuestos de extinción de la responsabilidad criminal para incluir en su apartado 4º la *amnistía* junto al tradicional indulto.

La agravante del art. 22.4 y los delitos del discurso del odio del art. 510 y los delitos contenidos en los arts. 511 y 512 CP han sido modificados por las LLOO 8/2021, de 4 de junio de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia y 6/2022, de 12 de julio, complementaria de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en el sentido de incorporar nuevos grupos diana o colectivos vulnerables en los mismos. En consecuencia, en la actualidad, en la agravante 22.4 CP se han incorporado los supuestos de motivos antigitanos, aporofobia o exclusión social, que sin embargo no se encuentran regulados de igual modo en los delitos contenidos en el art. 510 donde falta la referencia a la exclusión social y en los arts. 511 y 512 donde falta la específica referencia al antisemitismo y antigitanismo, que, por otra parte, consideramos más correcta al poder incluirse ambos colectivos en otros grupos si incluidos.

Respecto de la parte especial, la LO 8/2021, de 4 de junio, modifica el apartado 4º del art. 148 CP para elevar la edad desde los 12 a los 14 años, aunque no queda clara la razón de por qué no se equipara con el resto de la regulación contenida en el Código penal que hace referencia a los 16 años al entender que existe una especial vulnerabilidad de estos menores. La LO 13/2022, de 20 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para agravar las penas previstas para los delitos de trata de seres humanos desplazados por un conflicto armado o una catástrofe humanitaria, añade una letra c) al apartado 4 del art. 177 bis CP donde incluye entre los supuestos aquellos casos en los que la *víctima sea una persona cuya situación de vulnerabilidad haya sido originada o agravada por el desplazamiento derivado de un conflicto armado o una catástrofe humanitaria*”. Y, por último, en relación con la modificación de los tipos penales existentes, la LO 11/2022, de 13 de septiembre, de modificación del Código Penal en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor que modifica los arts., 142.2 párrafos segundo y cuarto y 152.2 párrafos primero y segundo del Código Penal, a fin de reforzar la regulación de los supuestos de resultado de muerte o lesiones cometido por

imprudencia a través de la utilización de un vehículo de motor o ciclomotor.

También es necesario señalar que la LO 14/2022, de 22 de diciembre deroga el delito de Sedición y realiza una modificación de los delitos de desórdenes públicos a fin de dar una respuesta más actual a los comportamientos anteriormente calificados como sedición.

III. ESPECIAL REFERENCIA A LAS REFORMAS DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL (ARTS. 178 A 180 CP)

El denominado “Caso de la Manada” supuso un antes y un después en la regulación de los delitos contra la libertad sexual de nuestro Código penal derivado, en esencia, de las importantes protestas y manifestaciones sociales que se produjeron a consecuencia de alguna de las resoluciones judiciales en este caso. Así, en respuesta a la legislación existente en ese momento, las primeras resoluciones calificaron los hechos como constitutivos de delito de *abuso sexual*, en lugar sancionar, como posteriormente se hizo en el Tribunal Supremo en su Sentencia nº 344/2019 de 4 de julio, atendiendo a la petición de la mayoría social, por *agresión sexual*. Ello ha dado lugar tanto a que se produzcan reformas que en su mayoría “*carecen de una justificación racional y son, más bien, el fruto de meras preocupaciones moralizantes y/o electoralistas, conectadas a un cierto populismo*”⁵¹.

La regulación existente en ese momento y hasta la reforma llevada a cabo por la LO 10/2022, diferenciaba entre los delitos contra la libertad sexual dos modalidades típicas diferenciadas: el abuso sexual y la agresión sexual que esencialmente tenían los mismos elementos típicos, en esencia, la conductas realizadas y las distintas cualificaciones, pero que se diferenciaban en virtud de la forma o medio de comisión; es decir, en las agresiones sexuales se exigía la concurrencia de *violencia o intimidación*, mientras que en los abusos sexuales simplemente se hacía referencia a la *ausencia de consentimiento*⁵², siendo los restantes elementos prácticamente idénticos⁵³. De este modo, se establecían dos niveles de gravedad atendiendo a los medios empleados: los abusos sexuales que conllevaban pena inferior y las agresiones sexuales (dentro de las cuales se encontraba la Violación) que implicaban mayor pena. Debe señalarse también la expresa referencia, importante en nuestra opinión a que se consideraban *abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trasfondo mental se abusare, así como los que se cometan*

anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto” (antiguo art. 181.2 CP). La consecuencia de la aplicación de esta legislación que, obviamente, tenía graves carencias, como podía ser la que acabamos de mencionar que considerar la *vulnerabilidad química* como abuso y no como agresión sexual, o, por ejemplo, la inexistencia de cualificación en los casos en los que el delito contra la libertad sexual se cometía dentro de la pareja, fue una reforma radical de los mismos.

Así, la LO 10/2022, de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual llevó a cabo una importante modificación de estos delitos de los que pueden reseñarse, aunque no sólo, dos aspectos importantes: la introducción de un concepto de *consentimiento afirmativo* en el art. 178.2 CP⁵⁴ con consecuencias que expondremos muy brevemente, y, en segundo lugar, la unificación en una sola figura delictiva las antiguas figuras de abusos sexuales y agresiones sexuales, pasando a considerarse todo como *agresión sexual*⁵⁵.

Comenzando por este último aspecto, es preciso señalar que la reunificación de las conductas delictivas en una única modalidad típica, las agresiones sexuales⁵⁶, pero subsistiendo los diferentes medios de comisión, llevó a que se unificaran también las penas, estableciendo unos marcos penales amplísimos que abarcaban desde el límite mínimo de los antiguos abusos sexuales hasta el límite máximo de las antiguas agresiones sexuales. De este modo, como señala CUERDA ARNAU “*ello obligaba a que la horquilla punitiva fuera mayor y en ella se rebajasen los mínimos impondibles para los nuevos tipos de agresiones sexuales*”⁵⁷ y, en consecuencia, la aplicación retroactiva de la ley para rebajar las penas de quienes habían sido sancionados por las antiguas agresiones sexuales a fin de adecuarlas a los límites punitivos establecidos tras la reforma. La grave alteración social que provocaron estas rebajas de pena determinó la concurrencia de una *contrarreforma* llevada a cabo por la LO 4/2023, de 27 de abril, encaminada a evitar esa consecuencia producida y que establece la actual regulación de los delitos contra la libertad sexual contenidos en los arts. 178 a 180 CP.

En primer lugar debe hacerse referencia a la nueva regulación del consentimiento⁵⁸ que deja atrás el tradicional *no es no* (respecto del que ya hace décadas la jurisprudencia no exigía la demostración de resistencia, sino un relato coherente, continuado y sin lagunas) y opta por un *consentimiento afirmativo* regulado en el inciso final del art. 178.1 CP⁵⁹ que, aunque por razones de espacio no puede desarrollarse, determinará la exis-

tencia de numerosos problemas, sobre todo en relación con la prueba y con la carga de la misma⁶⁰, así como respecto a la posible interpretación de las distintas acciones de aceptar o negar llevada a cabo por los sujetos involucrados⁶¹.

Por lo que se refiere a las distintas modalidades típicas, la actual regulación distingue un tipo básico de agresiones sexuales contenido en el art. 178.1 CP que sanciona con una pena de 1 a 4 años todo comportamiento que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. El art. 178. 2 recoge una cláusula genérica en la que se indica que debe entenderse por agresión sexual, incluyendo los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hayan privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad⁶².

Y a partir de esta premisa se configuran distintos tipos agravados y cualificados. En primer lugar, el contenido en el art. 178. 3 CP que impondrá la pena de uno a cinco años cuando, sin existencia de acceso carnal o introducción de objetos, concurra en la realización de los hechos violencia, intimidación o la víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad química por cualquier causa. El art. 179 sanciona el delito de violación, pero con dos penalidades diferentes: en el apartado primero se impone la pena de cuatro a doce años cuando exista acceso carnal o introducción de objetos pero sin que concurra violencia o intimidación o vulnerabilidad química, mientras que en el apartado segundo se impondrá la pena de seis a doce años, si efectivamente concurren estos medios comisivos⁶³. Es curioso que el límite máximo de dos conductas cuyo desvalor de acción e incluso de resultado es diferente tengan el mismo límite máximo de doce años.

En el art. 180 se establece cualificaciones específicas cuya pena será diferente en atención al concreto precepto al que se apliquen⁶⁴ cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: la actuación conjunta de dos o más personas, violencia de extrema gravedad o actos particularmente vejatorios o degradantes, especial vulnerabilidad de la víctima por razón de edad, enfermedad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, relación de pareja (uno de los grandes aciertos de esta nueva regulación), aprovechamiento de situación o relación de convivencia, superioridad o parentesco,

uso de armas o instrumentos peligrosos y sumisión química⁶⁵.

Por último, en relación con los delitos contra la libertad sexual, se introduce un tipo privilegiado en el art. 178.4 CP que sostiene que *el órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, y siempre que no medie violencia o intimidación o que la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad o no concurran las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable.*

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SÁNCHEZ, *Comentarios al Código Penal*, tomo I, Cuerda Arnau (direct.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- BLANCO CORDERO, “El debate sobre la necesidad de castigar penalmente el enriquecimiento ilícito de empleados públicos”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 19, 2017.
- CARBONELL MATEU, *Derecho penal, Parte especial*, 8ª ed., González Cussac (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- CUERDA ARNAU, “El nuevo delito contra la integridad moral”, en *Comentarios a la LO 14/2022, de reforma del Código penal*, González Cussac (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- *Derecho Penal, Parte especial*, 8ª ed., González Cussac (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- DE LA MATA BARRANCO, “Delito de abandono del lugar del accidente (autoencubrimiento) y otros delitos, cuanto menos, curiosos: una mala legislación penal”, en *Almacén de Derecho*, 18 de febrero de 2019, <https://almacendederecho.org/delito-de-abandono-del-lugar-del-accidente-autoencubrimiento-y-otros-delitos-cuando-menos-curiosos-una-mala-legislacion-penal>, ult. consult. 29 de mayo de 2025.
- “La reforma de la malversación: ¿para qué?”, en *Almacén de Derecho*, 2 de enero de 2023, pág. 2, <https://almacendederecho.org/la-reforma-de-la-malversacion-para-que>, pág. 8, ult. consult. 29 de mayo de 2025.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *Comentarios al Código Penal*, tomo I, Cuerda Arnau (direct.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- FABIÁN CAPARRÓS, “Apuntes críticos sobre la posible tipificación del delito de enriquecimiento ilícito en España”, en *Corrupción: compliance, represión y recuperación de activos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- FARALDO CABANA, “Estrategias legislativas en las reformas de los delitos informáticos contra el patrimonio”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, 42, 2016.
- *Las nuevas tecnologías en los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico*, Tirant lo Blanch, 2009.

- FARALDO CABANA/RAMÓN RIBAS, “La sentencia de la manda y la reforma de los delitos de agresiones y abusos sexuales en España”, en *La Manada. Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España*, Faraldo Cabana/Acale Sánchez (direct.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- GALLEGO SOLER, “Delitos contra bienes jurídicos patrimoniales de defraudación”, *Manual de Derecho Penal, Parte especial*, tomo I, 3ª ed., Corcoy Bidasolo (dir.), Tirant lo Blanch, 2023.
- GARCÍA ARROYO, “El nuevo delito de agresión sexual del artículo 178 CP: El valor del consentimiento”, en *Reformas penales y Estado de Derecho*, Núñez Castaño/García Arroyo (direct.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
- “El nuevo delito del art. 172 quater, el acoso para obstaculizar el aborto: a vueltas con la expansión del Derecho Penal simbólico”, en *Revista Penal*, n.º 53, Tirant lo Blanch, 2024.
- GONZÁLEZ CUSSAC, “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (VI): estafas”, *Derecho Penal, Parte Especial*, 8ª ed., Tirant lo Blanch, 2023.
- “El retorno a las figuras autónomas de malversación (arts. 432 y ss.)”, en *Comentarios a la LO 14/2022, de reforma del Código Penal*, González Cussac (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
 - “Reestructuración de los delitos de estafa y nuevas figuras vinculadas con medios de pago distintos del efectivo (arts. 248 y 249)”, *Comentarios a la LO 14/2022, de reforma del Código Penal*, Tirant lo Blanch, 2023.
- GONZÁLEZ RUS, “Sobre la libertad e indemnidad sexual, la reforma de las agresiones sexuales y la superación de los inconvenientes del «modelo del consentimiento»”, en *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos, Libro Homenaje al Profesor José Luis Díez Ripollés*, 2ª ed., Muñoz Sánchez/García Pérez/Cerezo Domínguez/García España (direct.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- JAEN VALLEJO, “Administración desleal, malversación y enriquecimiento ilícito”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 139, I, Época II, mayo 2023.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., “Crítica al proyecto de reforma de los delitos sexuales: nueve reformas, nueve” en <https://almacenederecho.org/critica-al-proyecto-de-reforma-de-los-delitos-sexuales-nueve-enmiendas-nueve> consultado el 19 de enero de 2023, ult. consult. 30 de mayo de 2025.
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L., “El consentimiento en los delitos contra la libertad sexual”, *Diario La Ley*, n.º 10143, Sección Doctrina, 4 de octubre de 2022.
- MARTÍNEZ SANROMÁ, “El acoso antiabortista. Herramientas interpretativas para el nuevo art. 172 quater”, en *Diario La Ley*, n.º 10272, Sección Doctrina, 21 de abril de 2023.
- MATA Y MARTÍN, *Estafa convencional, estafa informática y robo en el ámbito de los medios de pago. El uso fraudulento de tarjetas y otros instrumentos de pago*, Aranzadi, 2007.
- MORALES HERNÁNDEZ, “La reforma del delito de malversación de patrimonio público en el Código Penal español. ¿un avance o un retroceso en la lucha contra la corrupción?”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 25-14, 2023.
- NUÑEZ CASTAÑO, “Un «nuevo» derecho penal ante los derechos fundamentales: razones de política criminal en las reformas penales”, en *Revista Penal México*, n.º 26, 2024.
- “¿Cualquier tiempo pasado fue mejor? La malversación de usos públicos distintos a los establecidos”, en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 41, 2024.
 - “El derecho de defensa ante el Código Penal: el nuevo delito de ocultar información sobre el paradero del cadáver”, en *Revista Penal*, n.º 53, Tirant lo Blanch, 2024.
 - *El delito de enriquecimiento injustificado: la criminalización del silencio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
- OLAIZOLA NOGALES, “El delito de enriquecimiento ¿no justificado? ¿ilícito?”, en *Revista Penal*, n.º 52, 2023.
- QUINTERO OLIVARES, “Reformas penales de acompañamiento: la ocultación de cadáver y la contratación laboral ilegal”, en *Almacén de Derecho*, 2023, pp.1-3, <https://almacenederecho.org/reformas-penales-de-acompanamiento-la-ocultacion-de-cadaver-y-la-contratacion-laboral-ilegal>, ult. consult. 29 de mayo de 2025.
- RAGA VIVES, “El nuevo delito de desobediencia por enriquecimiento injustificado”, en *Comentarios a la LO 14/2022, de reforma del Código Penal*, González Cussac (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- REBOLLO VARGAS, “El derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a estar presente en juicio: análisis pautas interpretativas sobre algunas cuestiones de la Directiva (UE) 2016/343, del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 128, 2019.
- ROCADE AGAPITO, “Una primera valoración de la reforma de la malversación: vuelta al pasado”, en *Diario La Ley*, n.º 10230, Sección Doctrina, 16 de febrero de 2023, *La Ley* 878/2023.
- RUEDA SORIANO, *Comentarios al Código Penal*, tomo I, Cuerda Arnau (direct.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- ZARATE CONDE, “El delito de malversación a la luz de la reforma operada por la Ley Orgánica 14/2022, de 23 de diciembre”, en *La Ley penal*, n.º 160, Sección Legislación aplicada a la práctica, enero-febrero 2023, *La Ley* 1546/2023.

Notas:

1 Mediante la cual se modifican tanto el art. 22.4, como los arts. 148,3 y el art. 177 bis apartado 1 CP, y se introducen dos nuevas figuras delictivas como la inducción al suicidio (art. 143 bis) y la inducción a la autolesión (art. 156 ter) mediante nuevas tecnologías en los casos de víctimas menores de edad.

2 Son varias las reformas que ha incluido esta Ley esencialmente relativas a la modificación de delitos contra el sistema

financiero como la estafa o la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y la inclusión de una definición de los mismo, reforma del delito de malversación, introducción de un nuevo delito de enriquecimiento injustificado, etc.

3 RUEDA SORIANO, Comentarios al Código Penal, tomo I, Cuerda Arnau (direct.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 981.

4 CARBONELL MATEU, Derecho penal, Parte especial, 8ª ed., González Cussac (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 100.

5 De hecho, caso de ser personas plenamente imputables, esta conducta resultaría impune por cuanto no reviste la cualidad de ser una inducción directa, y la decisión sería adoptada con libertad.

6 Señala concretamente la mencionada Ley en su Preámbulo que “el acoso a los centros sanitarios donde las mujeres interrumpen voluntariamente sus embarazos es una constante desde la aprobación de la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del art. 417 bis del Código penal” mediante la que se despenalizaban determinados supuestos de interrupción voluntaria del embarazo y que se ha extendido hasta la actualidad con la regulación basada en plazos implementada por la LO 2/2010.

7 DIAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Comentarios al Código Penal, tomo I, Cuerda Arnau (direct.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 1144; GARCÍA ARROYO, “El nuevo delito del art. 172 quater, el acoso para obstaculizar el aborto: a vueltas con la expansión del Derecho Penal simbólico”, en Revista Penal, nº 53, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 93 y 94; CUERDA ARNAU, Derecho Penal, Parte especial, 8ª ed., González Cussac (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 202.

8 DIAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Comentarios al Código Penal, cit., p. 1147; GARCÍA ARROYO, “El nuevo delito del art. 172 quater”, cit., p. 86.

9 MARTINEZ SANROMÁ, “El acoso antiabortista. Herramientas interpretativas para el nuevo art. 172 quater”, en Diario La Ley, nº 10272, Sección Doctrina, 21 de abril de 2023, p. 9; GARCÍA ARROYO, “El nuevo delito del art. 172 quater”, cit., pp. 86 y 87.

10 GARCÍA ARROYO, “El nuevo delito del art. 172 quater”, cit., p. 88.

11 Afirma GARCÍA ARROYO, “El nuevo delito del art. 172 quater”, cit., p. 89 que “esta intención de proteger los entornos sanitarios por el clima de incomodidad o de hostilidad que determinadas acciones pudieran generar no es más que la protección de un sentimiento o de una moralidad, pero en realidad esas acciones o conductas en nada alteran la toma de decisiones de las personas a las que se pretende proteger o que puedan ser las afectadas”.

12 DIAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Comentarios al Código penal, cit., p. 1145.

13 DIAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *ibidem*.

14 De hecho, las incongruencias ya comienzan en el propio Preámbulo de la Ley que señala el párrafo primero del Apartado IV que se castiga la ocultación del cadáver estableciendo una pena agravada con respecto a la prevista en el párrafo primero del art. 173.1 CP; y en el párrafo final se indica que se debe contemplar además un agravamiento de la pena por razón del especial desvalor que tal hecho merece, cuando en realidad el art. 173.1 párrafo segundo comienza indicando que se castigará con igual pena que la establecida en el párrafo primero.

15 Apartado IV del Preámbulo de la LO 14/2022.

16 NUÑEZ CASTAÑO, “El derecho de defensa ante el Código Penal: el nuevo delito de ocultar información sobre el paradero del cadáver”, en Revista Penal, nº 53, Tirant lo Blanch, 2024, p. 191

17 ACALE SÁNCHEZ, Comentarios al Código Penal, tomo I, Cuerda Arnau (direct.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 1153

18 NUÑEZ CASTAÑO, “El derecho de defensa ante el Código Penal”, cit., p. 192.

19 El caso Marta del Castillo con la Sentencia del Tribunal Supremo 62/2013, de 29 de enero (Tol 3010065), y por otro lado el conocido caso “El pescaito”, resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo 701/2020, de 16 de diciembre (Tol8.241.593).

20 En este sentido afirma NUÑEZ CASTAÑO, “El derecho de defensa ante el Código Penal”, cit., p. 189 afirma que ello “supondría quebrantar radicalmente el principio de culpabilidad de un Estado de Derecho, en tanto que si quien ocultaba el objeto del delito (cadáver) era quien había atentado contra su vida, esto es, era el autor del delito de homicidio o asesinato (según los casos) el hecho de la ocultación constituía un acto posterior copenado o constitutivo de autoencubrimiento impune, por cuanto resulta absolutamente lógico que quien haya sido autor de un hecho delictivo trate de ocultar el mismo o sus efectos, y ello no implica un mayor desvalor de su comportamiento, ni tampoco, al menos al principio, del resultado”.

21 NUÑEZ CASTAÑO, “El derecho de defensa ante el Código Penal”, cit., pp. 192 y 193.

22 NUÑEZ CASTAÑO, “El derecho de defensa ante el Código Penal”, cit., p. 193.

23 La necesidad de que sean varios los actos de negativa a dar información es planteada por ACALE SÁNCHEZ, Comentarios al Código Penal, cit., p. 1153, CUERDA ARNAU, “El nuevo delito contra la integridad moral”, en Comentarios a la LO 14/2022, de reforma del Código penal, González Cussac (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 24.

24 QUINTERO OLIVARES, “Reformas penales de acompañamiento: la ocultación de cadáver y la contratación laboral ilegal”, en Almacén de Derecho, 2023, pp.1-3, <https://almacendederecho.org/reformas-penales-de-acompanamiento-la-ocultacion-de-cadaver-y-la-contratacion-laboral-ilegal>, ult, consult. 29 de mayo de 2025.

25 NUÑEZ CASTAÑO, “El derecho de defensa ante el Código Penal”, cit., p. 200.

26 RAGA VIVES, “El nuevo delito de desobediencia por enriquecimiento injustificado”, en Comentarios a la LO 14/2022, de reforma del Código Penal, González Cussac (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 197 y ss.

27 BLANCO CORDERO, “El debate sobre la necesidad de castigar penalmente el enriquecimiento ilícito de empleados públicos”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, nº 19, 2017, pp. 20 y ss.; FABIAN CAPARROS, “Apuntes críticos sobre la posible tipificación del delito de enriquecimiento ilícito en España”, en Corrupción: compliance, represión y recuperación de activos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 604 y ss.

28 En este mismo sentido, NUÑEZ CASTAÑO, El delito de enriquecimiento injustificado: la criminalización del silencio, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024; en contra de este planteamiento, aceptando la legitimidad del nuevo tipo penal, RAGA VIVES, “El nuevo

delito de desobediencia por enriquecimiento injustificado”, cit., p. 202.

29 NUÑEZ CASTAÑO, “Un «nuevo» derecho penal ante los derechos fundamentales: razones de política criminal en las reformas penales”, en *Revista Penal México*, n.º 26, p. 278.

30 NUÑEZ CASTAÑO, *ibidem*.

31 RAGA VIVES, “El nuevo delito de desobediencia por enriquecimiento injustificado”, cit., p. 202.

32 STC 161/1997, de 2 de octubre, que sin embargo a mi juicio es cuestionable por cuanto el tipo penal que analizaba obliga al sujeto a colaborar con la acusación para descubrir los hechos, lo cual vulneraba el derecho de defensa, tal como se recogía en el Voto Particular emitido por los magistrados Ruíz Vadillo y García-Mon.

33 NUÑEZ CASTAÑO, El delito de enriquecimiento injustificado, cit., pp. 75 y 76.

34 REBOLLO VARGAS, “El derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a estar presente en juicio: análisis pautas interpretativas sobre algunas cuestiones de la Directiva (UE) 2016/343, del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 128, 2019, pp. 185 a 187; DE LA MATA BARRANCO, “Delito de abandono del lugar del accidente (autoencubrimiento) y otros delitos, cuanto menos, curiosos: una mala legislación penal”, en *Almacén de Derecho*, 18 de febrero de 2019, <https://almacendederecho.org/delito-de-abandono-del-lugar-del-accidente-autoencubrimiento-y-otros-delitos-cuando-menos-curiosos-una-mala-legislacion-penal>, ult. consult. 29 de mayo de 2025, que sostiene que “es su derecho..., o ¿es que también vamos a obligar al acusado a prometer o jurar verdad en sus declaraciones judiciales?”.

35 NUÑEZ CASTAÑO, El delito de enriquecimiento injustificado, cit., pp. 91 y 93.

36 OLAIZOLA NOGALES, “El delito de enriquecimiento ¿no justificado? ¿ilícito?”, en *Revista Penal*, n.º 52, 2023, p. 194

37 GONZÁLEZ CUSSAC, “Reestructuración de los delitos de estafa y nuevas figuras vinculadas con medios de pago distintos del efectivo (arts. 248 y 249)”, *Comentarios a la LO 14/2022, de reforma del Código Penal*, Tirant lo Blanch, 2023, p. 49.

38 MATA Y MARTÍN, Estafa convencional, estafa informática y robo en el ámbito de los medios de pago. El uso fraudulento de tarjetas y otros instrumentos de pago, Aranzadi, 2007; FARALDO CABANA, Las nuevas tecnologías en los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, Tirant lo Blanch, 2009.

39 GALLEGO SOLER, “Delitos contra bienes jurídicos patrimoniales de defraudación”, *Manual de Derecho Penal, Parte especial*, tomo I, 3ª ed., Corcoy Bidasolo (dir.), Tirant lo Blanch, 2023, p. 570.

40 FARALDO CABANA, “Estrategias legislativas en las reformas de los delitos informáticos contra el patrimonio”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, 42, 2016, pp. 26 a 28.

41 FARALDO Cabana, Las nuevas tecnologías en los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, pp. 69 y ss.

42 GONZÁLEZ CUSSAC, “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (VI): estafas”, *Derecho Penal, Parte Especial*, 8ª ed., Tirant lo Blanch, 2023, p. 450.

43 NUÑEZ CASTAÑO, “¿Cualquier tiempo pasado fue mejor? La malversación de usos públicos distintos a los establecidos”, en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 41, 2024, p. 16.

44 GONZÁLEZ CUSSAC, “El retorno a las figuras autónomas de malversación (arts. 432 y ss.)”, en *Comentarios a la LO 14/2022, de reforma del Código Penal*, González Cussac (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 144. En sentido crítico con esta reforma se manifiesta JAEN VALLEJO, “Administración desleal, malversación y enriquecimiento ilícito”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 139, I, Época II, mayo 2023, p. 81, donde hace expresa referencia a contratos con sobrepuestos, contratos por servicios que no se prestan o innecesarios, se realizan inversiones irracionales, o no se promueve el cobro de créditos que pertenecen al patrimonio administrados, y otros muchos comportamientos vinculados a la gestión desleal del patrimonio público.

45 DE LA MATA BARRANCO, “La reforma de la malversación: ¿para qué?”, en *Almacén de Derecho*, 2 de enero de 2023, p. 2, <https://almacendederecho.org/la-reforma-de-la-malversacion-para-que>, p. 8, ult. consult. 29 de mayo de 2025; GONZÁLEZ CUSSAC, “El retorno a las figuras autónomas de malversación (arts. 432 y ss.)”, cit., pp. 144 y 145.

46 Los arts. 433 bis (malversación por falseamiento de la contabilidad), 434 (reparación o colaboración activa) y 435 (extensión de los sujetos activos en relación con este delito) sufren modificaciones menores quedando prácticamente iguales que en la reforma de 2015.

47 GONZÁLEZ CUSSAC, “El retorno a las figuras autónomas de malversación (arts. 432 y ss.)”, cit., p. 144; MORALES HERNANDEZ, “La reforma del delito de malversación de patrimonio público en el Código Penal español. ¿un avance o un retroceso en la lucha contra la corrupción?”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 25-14, 2023, p. 10; JAEN VALLEJO, “Administración desleal, malversación y enriquecimiento ilícito”, cit., pp. 81 y 82.

48 NUÑEZ CASTAÑO, “¿Cualquier tiempo pasado fue mejor? La malversación de usos públicos distintos a los establecidos”, cit., p. 17. En este sentido, GONZÁLEZ CUSSAC, “El retorno a las figuras autónomas de malversación (arts. 432 y ss.)”, cit., p. 144.

49 GONZÁLEZ CUSSAC, *ibidem*; ROCA DE AGAPITO, “Una primera valoración de la reforma de la malversación: vuelta al pasado”, en *Diario La Ley*, n.º 10230, Sección Doctrina, 16 de febrero de 2023, *La Ley* 878/2023, p. 10; ZARATE CONDE, “El delito de malversación a la luz de la reforma operada por la Ley Orgánica 14/2022, de 23 de diciembre”, en *La Ley penal*, n.º 160, Sección Legislación aplicada a la práctica, enero-febrero 2023, *La Ley* 1546/2023, p. 9.

50 GONZÁLEZ CUSSAC, *ibidem*.

51 CUERDAARNAU, *Derecho Penal, Parte especial*, cit., p. 229.

52 En nuestra opinión, el consentimiento es el elemento central de estos delitos, lo cual determina que, si concurre el hecho sería atípico. No es, por tanto, el elemento diferenciador entre abuso y agresión por más que una de las modalidades haga expresa referencia al mismo (quizás de forma innecesaria porque si concurriera ya no sería delito) y el otro no; obviamente, el empleo de violencia o intimidación en la actuación del sujeto elimina cualquier posibilidad de poder aceptar la existencia de un consentimiento válido.

53 FARALDO CABANA/RAMON RIBAS, “La sentencia de la manda y la reforma de los delitos de agresiones y abusos sexuales en España”, en *La Manada. Un antes y un después en la*

regulación de los delitos sexuales en España, Faraldo Cabana/Acale Sánchez (direct.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 253 a 255.

54 CUERDA ARNAU, Derecho Penal, Parte especial, cit., pp. 230 y ss.

55 ACALE SÁNCHEZ, Comentarios al Código Penal, tomo I, Cuerva Arnau (direct.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 1203; GARCÍA ARROYO, "El nuevo delito de agresión sexual del artículo 178 CP: El valor del consentimiento", en Reformas penales y Estado de Derecho, Núñez Castaño/García Arroyo (direct.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 350.

56 Unificación que GONZÁLEZ RUS, "Sobre la libertad e indemnidad sexual, la reforma de las agresiones sexuales y la superación de los inconvenientes del «modelo del consentimiento»", en Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos, Libro Homenaje al Profesor José Luis Díez Ripollés, 2ª ed., Muñoz Sánchez/García Pérez/Cerezo Domínguez/García España (direct.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 1433 y 1434.

57 CUERDA ARNAU, Derecho Penal, Parte especial, cit., p. 232.

58 Sobre la trascendencia de la nueva regulación del consentimiento, vid. GARCÍA ARROYO, "El nuevo delito de agresión sexual del artículo 178 CP: El valor del consentimiento", cit., pp. 351 y ss.

59 Señala expresamente que sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.

60 Señala LASCURAIN SÁNCHEZ, J.A., "Crítica al proyecto de reforma de los delitos sexuales: nueve reformas, nueve" en <https://almacendederecho.org/critica-al-proyecto-de-reforma-de-los-delitos-sexuales-nueve-enmiendas-nueve> consultado el 19 de enero de 2023, ult. consult. 30 de mayo de 2025, que "con la definición de consentimiento aportada por la reforma operada por la LO 10/2022 existe la vulneración de la garantía constitucional sobre la que pivota todo el proceso penal de raíz democrática, como es la presunción de inocencia, por lo que recomendaba que para no entender que si el consentimiento no es claro, activo y expreso, debe entenderse que no lo hay, lo que debería haber hecho el legislador es no definir el consentimiento de forma tan reducida, so pena de vulnerar el principio de lesividad y el de presunción de inocencia".

61 CUERDA ARNAU, Derecho penal, Parte especial, cit., pp. 230 a 232; MANZANARES SAMANIEGO, J.L., "El consentimiento en los delitos contra la libertad sexual", Diario La Ley, nº 10143, Sección Doctrina, 4 de octubre de 2022, p. 16.

62 Respecto del análisis de cada uno de estos supuestos, vid. CUERDA ARNAU, Derecho Penal, parte Especial, cit., pp. 235 y ss.

63 CUERDA ARNAU, Derecho Penal, Parte especial, cit., p. 241.

64 Así, prisión de dos a ocho años respecto de las agresiones del art 178.1, de cinco a diez respecto de las del 178.3, de siete a quince respecto de las del 179.1 y de doce a quince respecto de las del 179.2 CP.

65 CUERDA ARNAU, Derecho Penal, Parte especial, cit., pp. 242 a 247.

ITALIA

Federica Raffone

Doctora en Derecho Penal por la Universidad de Módena y Reggio Emilia

I. REFORMAS PENALES Y PROCESALES DE 2021 A 2025

1. Las reformas penales y procesales en Italia entre 2021 y 2025: una introducción

En el quinquenio 2021-2025, el sistema penal y procesal penal italiano se vio afectado por un amplio y profundo proceso de reforma, marcado por intervenciones normativas que afectaron estructuralmente a la fisonomía de la justicia penal. Entre las reformas más significativas de este período se encuentra, sin duda, la llamada *Reforma Cartabia*, introducida por la Ley Delegada n.º 134, de 27 de septiembre de 2021, y desarrollada por el Decreto Legislativo n.º 150, de 10 de octubre de 2022, que, con su amplio alcance y carácter sistémico, ha afectado tanto al derecho sustantivo como al procesal. También se han adoptado numerosas intervenciones normativas para hacer frente a nuevas emergencias sociales y penales, reforzar la respuesta represiva del Estado en materia de seguridad ciudadana, delincuencia organizada y violencia de género, así como para cumplir obligaciones derivadas de directivas europeas en ámbitos especialmente sensibles¹.

2. La reforma Cartabia y las novedades en materia penal y procesal

En materia de sanciones, una de las innovaciones más relevantes ha sido la introducción en el Código Penal de las «penas sustitutivas»², reguladas anteriormente en la Ley 689/1981 como sanciones sustitutivas de las penas de prisión de corta duración³. Se trata de instituciones como la semilibertad, el arresto domiciliario, los trabajos de utilidad pública y las penas pecuniarias sustitutivas⁴. El objetivo es evitar la automatización de la ejecución de penas de prisión para los delitos menos graves, orientando la respuesta punitiva hacia formas reeducativas y más acordes con el principio de proporcionalidad de la pena, en consonancia con el artículo 27 de la Constitución italiana. Esto representa un intento concreto de reducir la tasa de reincidencia y tener un impacto positivo en el hacinamiento carcelario. En el plano procesal, la reforma ha tenido un profundo impacto al introducir numerosas modificaciones orientadas a la deflación procesal, es decir, a la reducción de la carga judicial⁵.

En este sentido, se han tomado medidas para fomentar el recurso a procedimientos alternativos, como la negociación de la pena y la libertad condicional (art. 168-bis del Código Penal)⁶, así como para potenciar los instrumentos ya existentes, como la especial levedad del hecho (art. 131-bis del Código Penal)⁷ y la remisión de la denuncia (art. 152 del Código Penal). Con el fin de reducir el número de casos, también se han redefinido los límites de los delitos perseguibles a instancia de parte, incluyendo también delitos de impacto social significativo como el robo agravado (art. 625 del Código Penal), las lesiones personales graves o muy graves causadas en accidentes de tráfico (art. 590-bis del Código Penal) y la violencia privada (art. 610 del Código Penal)⁸. Una de las novedades más significativas y quizás menos destacadas es la introducción de una normativa orgánica de justicia reparadora, que por primera vez se sistematiza dentro del ordenamiento penal italiano. Entendida principalmente como mediación entre la víctima y el autor del delito, la justicia reparadora se reconoce ahora como un módulo complementario al proceso y a la ejecución penal, en aplicación de la Directiva 2012/29/UE. Aunque el sistema se encuentra todavía en una fase inicial de desarrollo operativo, se trata de un paso importante hacia un modelo penal más orientado a la recomposición del conflicto que a la mera aflicción punitiva⁹.

En consonancia con la necesidad de modernizar el sistema judicial, la reforma también ha introducido medidas de digitalización que afectan a la formación, el archivo, la notificación y la comunicación de los documentos, así como a la participación a distancia en algunos actos procesales y audiencias, con el objetivo de hacer más fluido y sostenible el proceso judicial¹⁰.

Es especialmente relevante la nueva institución de la improcedencia de la acción penal por superación de los plazos de la fase (art. 344-bis del Código de Procedimiento Penal), que se aplica tras la sentencia de primera instancia. Se trata de una solución de compromiso con respecto a la reforma Orlando, que preveía la suspensión ilimitada de la prescripción tras la primera instancia¹¹. Con la *reforma Cartabia*, la acción penal se declara improcedente si el juicio de apelación o el de casación no concluyen en un plazo determinado (dos años y un año, respectivamente, prorrogables).

Este mecanismo ha suscitado acalorados debates, ya que introduce una fractura conceptual entre una prescripción de carácter sustantivo y una improcedencia procesal, abriendo paso a potenciales contradicciones sistémicas. No es casualidad que la institución sea actualmente objeto de propuestas de modificación o

derogación¹², como la contenida en el proyecto de ley Pittalis (nº 893-A), ya aprobado por la Cámara y en discusión en el Senado, que pretende restablecer el sistema original de la ley Orlando¹³.

3. Reformas en el Derecho Penal

Además de los cambios estructurales introducidos por la *reforma Cartabia*, que afectaron profundamente tanto al Derecho penal como al Derecho procesal penal, el quinquenio 2021-2025 se caracterizó por una intensa actividad legislativa que condujo a la adopción de numerosas intervenciones «satélite», capaces de redefinir distintos ámbitos del sistema de justicia penal italiano. Estas reformas se han desarrollado a menudo en respuesta a fenómenos emergentes específicos —desde la delincuencia juvenil a la violencia de género, desde la protección del patrimonio cultural a la seguridad urbana— y constituyen un marco amplio, articulado y en constante evolución de transformación normativa¹⁴.

Entre las innovaciones más significativas se encuentra la introducción de nuevos tipos penales destinados a colmar lagunas normativas y hacer frente a nuevas formas de desviación. Una primera intervención significativa tuvo lugar con el denominado «*Pacchetto sicurezza*» del Decreto legislativo nº 130, de 21 de octubre de 2020, convertido en la Ley nº 173, de 18 de diciembre de 2020, que se refería a conductas penalmente relevantes realizadas en el ámbito penitenciario, reforzando las herramientas para combatir episodios de violencia, desorden y resistencia por parte de los reclusos.

En el marco de la adecuación del ordenamiento interno a las obligaciones supranacionales, cabe mencionar otras dos intervenciones. El Decreto legislativo nº 195, de 8 de noviembre de 2021, adoptado en aplicación de una directiva de la UE contra el blanqueo de capitales, amplió el ámbito de aplicación del delito de autoblanqueo a los delitos subyacentes de carácter contravenacional, siempre que estén castigados con una pena de prisión superior a un año en su grado máximo o a seis meses en su grado mínimo. Al mismo tiempo, la Ley nº 238 de 23 de diciembre de 2021 transpuso una directiva europea relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores. Entre las novedades, destaca la introducción del nuevo apartado 2 del artículo 600-quáter del Código Penal, que castiga el acceso intencionado, sin motivo justificado, a pornografía infantil en línea, reforzando la protección de los menores en el contexto digital.

La Ley nº 22 de 9 de marzo de 2022 introdujo en el Código Penal un nuevo título autónomo, el Título VIII-

bis del Libro II (artículos 518-bis y siguientes), dedicado a los delitos contra el patrimonio cultural. Esta intervención reconocía por fin la necesidad de proteger específicamente el patrimonio cultural, patrimonio identitario de la nación, mediante la previsión de delitos ad hoc —como el robo, los daños, el tráfico ilícito y la falsificación de obras de arte— castigados con penas más severas que en el pasado¹⁵.

En 2022, también se introdujo el artículo 633-bis del Código Penal, relativo a la participación en reuniones musicales no autorizadas (los denominados «*rave party*»), mediante el Decreto Legislativo n° 162, de 31 de octubre de 2022, convertido en la Ley n° 199, de 30 de diciembre de 2022. La disposición castiga la invasión de terrenos o edificios ajenos cuando dicha conducta suponga un peligro para la salud o la seguridad públicas, lo que indica un endurecimiento de las medidas represivas en el control del orden público¹⁶.

Esta misma ley introdujo cambios significativos en el artículo 4-bis de la Orden Penitenciaria italiana, redefiniendo el denominado «régimen hostil», una reforma instada por el Tribunal Constitucional en su Auto n.º 97 de 2021, que había constatado (sin declararlo, no obstante) la inconstitucionalidad del mecanismo hostil previsto en el artículo 4-bis, apartado 1, de la Orden Penitenciaria italiana, donde condicionaba el acceso a beneficios (como permisos de bonificación, trabajo externo y medidas alternativas y libertad condicional) a la cooperación con las autoridades penitenciarias. 4-bis apartado 1 de la Orden Penitenciaria Italiana, donde condicionaba el acceso a los beneficios (como los permisos de bonificación, el trabajo externo y las medidas alternativas y la libertad condicional) a la cooperación con la justicia para quienes hubieran cometido determinados delitos, incluidos los de la mafia¹⁷.

La reforma, si bien suaviza formalmente la presunción de peligrosidad, ha introducido criterios más rígidos y poco claros para acceder a los beneficios penitenciarios, agravando la carga para los jueces de ejecución y penalizando la vía reeducativa. Ni siquiera la exclusión de ciertos delitos hostiles reequilibra sus efectos restrictivos¹⁸.

Poco más de dos años después de la introducción de las «*Disposiciones relativas a la seguridad de las profesiones sanitarias y sociosanitarias en el ejercicio de sus funciones*», el legislador sigue interviniendo para endurecer el marco sancionador, con el artículo 16 del Decreto-Ley n° 34, de 30 de marzo de 2023¹⁹.

De particular relevancia fue también la Ley n° 168, de 22 de noviembre de 2023, que modificó incisivamente el «*Codice Rosso*», introduciendo nuevas he-

rramientas para combatir la violencia doméstica y de género, incluyendo la ampliación de las medidas cautelares y la obligación de formación especializada para la policía. El objetivo era garantizar una intervención más oportuna y una mayor protección de las víctimas, incorporando las cuestiones críticas que surgieron en los primeros años de aplicación de la primera versión del «*Codice Rosso*» (2019)²⁰.

En el ámbito de la seguridad y la respuesta punitiva a los fenómenos de alarma social, en el quinquenio se sucedieron nuevas medidas de reforma, como el «*Decreto Cutro*», que endurece las penas por complicidad en la inmigración irregular²¹, y el «*Decreto Caivano*», que marca un refuerzo del enfoque punitivo hacia los sujetos particularmente vulnerables, a través, por ejemplo, de la reducción para ciertos delitos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional, pero también ampliando el uso de la detención preventiva en prisión y extendiendo a los menores también las medidas preventivas previstas para los adultos²². No es de extrañar, por tanto, que ya se hayan planteado dos cuestiones de legitimidad constitucional sobre estas nuevas normas²³.

Uno de los momentos más controvertidos del periodo analizado fue la Reforma *Nordio*, que culminó con la aprobación de la Ley n° 114 de 9 de agosto de 2024, que modificó significativamente no sólo el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, sino también el sistema judicial y el Código de Orden Militar. Esto incluyó la derogación del «*delito de abuso de funciones*» (artículo 323 del Código Penal) mediante la Ley n° 118 de 9 de agosto de 2024, que dio lugar a un amplio debate entre los que estaban a favor y los que estaban en contra. Para compensar esta derogación, el legislador introdujo la nueva figura de «*apropiación indebida de dinero o bienes muebles*» (artículo 314-bis del Código Penal) y revisó el artículo 346-bis del Código Penal, relativo al «*tráfico de influencias ilícitas*», con el fin de aclarar y delimitar las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Otras intervenciones recientes son el «*Decreto carceri*» (Decreto legislativo n° 92, de 4 de julio de 2024), que modificó el sistema penitenciario con medidas destinadas a racionalizar la gestión de la población reclusa y reformuló el caso de malversación por apropiación indebida, y el «*Decreto aggressioni*» (Ley n° 137, de 1 de octubre de 2024), adoptada para contrarrestar el aumento de las agresiones a trabajadores sanitarios y sociosanitarios, estableciendo medidas preventivas, sanciones agravadas y una mayor protección jurídica para estas personas²⁴.

Entre las novedades del decreto destacan nuevos delitos como la posesión de material con fines terroristas (art. 270-quinquies.3) y la difusión de instrucciones para actos violentos. Se introduce el delito de ocupación arbitraria de la propiedad (art. 634-bis), con penas agravadas en casos específicos. Se endurecen las sanciones por daños en manifestaciones públicas y en zonas sensibles como estaciones o transportes. Se prevén agravantes para delitos contra funcionarios y sanitarios durante protestas. También se refuerzan las medidas de protección y apoyo jurídico al personal de seguridad pública. Otra novedad se refiere al refuerzo de los controles sobre las empresas de alquiler de vehículos, que ahora están obligadas a notificar a las autoridades cualquier alquiler sospechoso, especialmente si puede remontarse a personas potencialmente implicadas en actividades delictivas o terroristas. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación de sanciones penales, configurando así una nueva salvaguardia normativa preventiva.

El fermento reformista en el ámbito penal dista mucho de haber terminado, y los debates actuales, como el relativo a la introducción de un delito de feminicidio independiente²⁵, sugieren que cabe esperar nuevas intervenciones en un futuro próximo.

Notas:

1 Para obtener una visión más completa de las numerosas reformas en curso, además de las aquí mencionadas, véase Bartoli, *Sulle recenti riforme in ambito penale tra populismo, garantismo e costituzionalismo*, en *Jus – Rivista di Scienze giuridiche*, n. 1 del 2024 también en SP, 2024, 8 ss., spec. 22 ss.

2 V., ex multis, Gatta, *Riforma Cartabia e sistema sanzionatorio: tra efficienza dell'esecuzione penale ed effettività della pena*, en *Riv. it. dir. proc. pen.*, 2, 2023, 561 ss.; Riscato, *La riforma delle pene sostitutive tra molti pregi e qualche asimmetria*, en *Riv. it. dir. proc. pen.*, 2, 2023, 585 ss.; Bartoli, *Punire in libertà: le nuove pene sostitutive*, en *Riv. it. dir. proc. pen.*, 2023, 1399 ss.; Niccolò, *Pene sostitutive: disallineamenti e ingerenze tra cognizione ed esecuzione*, en *Cass., pen.*, 2023, 4359 ss.; Bernardi, *Note sparse sulla disciplina della pena pecuniaria e delle altre sanzioni sostitutive nella riforma Cartabia*, en *Forme, riforme e valori per la giustizia penale futura*, a cura di Castronuovo, Negri, Jovene, 2023, 213 ss.; también, ivi, Gargani, *Le "pene sostitutive" tra finalità rieducative, istanze deflattive e rischio di ineffettività* 231 ss.; Di Bonito, «Back to the future»: discrezionalità, proporzionalità e prognosi nelle alternative alla detención breve, en LP, 11.10.24, 1 ss.

3 Para conocer la evolución de la institución en su configuración original, v., ex multis, Dolcini, Paliero, *Il carcere ha alternative? Le sanzioni sostitutive della detención breve nell'esperienza europea*, Milano 1989. Para una reflexión histórica entre el antes y el después de la reforma, véase la reconstrucción de Bianchi, *Le*

pene sostitutive. Sistematica, disciplina e prospettive di riforma, Giappichelli, 2024, 107 ss.

4 V. Bianchi, *Le modifiche in materia di sanzioni sostitutive delle pene detentive brevi*, en *Riforma Cartabia. La nuova giustizia penale*, a cura di Castronuovo, Donini, Mancuso, Varraso, Giappichelli, 2023, 87 ss.

5 Para un análisis amplio y completo de las modificaciones, véase la Parte II (Le modifiche al procedimento penale) en *Riforma Cartabia. La nuova giustizia penale*, cit., 395 ss.

6 V., ex multis, Bartoli, *La sospensione con messa alla prova: l'ambiguità come paradigma*, en Castronuovo, Negri, *Forme, riforme e valori per la giustizia penale futura*, cit., 427 ss.

7 V., ex multis, Dova, *La "nuova" particolare tenuità del fatto: luci e ombre*, en Castronuovo, Negri, *Forme, riforme e valori per la giustizia penale futura*, cit., 439 ss.

8 Cfr. Brunelli, *Giustizia deflattiva e procedibilità a querela nella legge Cartabia*, en *Riv. it. dir. proc. pen.*, 2, 2023, 525 ss.; Pisati, *Procedibilità a querela: profili processuali*, en *Riforma Cartabia. La nuova giustizia penale*, cit., 204 ss.

9 Sobre el debate en Italia al respecto, también en relación con la reforma, v., ex multis, Donini, *Diritto penale e processo come legal system. I chiaroscuri di una riforma bifronte*, en *Riforma Cartabia. La nuova giustizia penale*, cit., 1 ss. también, ivi, el § VI (*Giustizia riparativa*), con referencia a las contribuciones de Mattevi y Parlato, 233 ss.

V. la III parte (*Innovazione tecnologica e tradizione personalistica nel procedimento penale*), con riferimento ai contributi de GALGANI, DELVECCHIO, PASCUCCI, en Castronuovo, Negri, *Forme, riforme e valori per la giustizia penale futura*, cit., 135 ss.

Sul tema cfr. MONGILLO, *Il doppio volto della prescrizione penale*, en *Riforma Cartabia. La nuova giustizia penale*, cit., 303 ss.

10 Sul tema cfr. la parte III (*Innovazione tecnologica e tradizione personalistica nel procedimento penale*), en relación con las contribuciones de Galgani, Delvecchio, Pascucci, en Castronuovo, Negri, *Forme, riforme e valori per la giustizia penale futura*, cit., 135 ss.

11 V. Mongillo, *Il doppio volto della prescrizione penale*, en *Riforma Cartabia. La nuova giustizia penale*, cit., 303 ss.

12 V. proyectos de ley n. 745, Costa; n. 1036 Maschio; n. 893, Pittalis.

13 Sobre el tema v. Gatta, *Gialuz, Prescrizione e improcedibilità: l'ennesima riforma e dieci verità nascoste*, en SP, 6.11.2023.

14 Para una reflexión crítica sobre el actual periodo de reformas v. Bartoli, *Sulle recenti riforme in ambito penale tra populismo, garantismo e costituzionalismo*, cit., 8 ss.

15 V., ex multis, Demuro, *La riforma dei reati contro il patrimonio culturale: per un sistema progressivo di tutela*, en SP, 2.2.2022, 1 ss.; Id., *I delitti contro il patrimonio culturale nel codice penale: prime riflessioni sul nuovo titolo VIII-bis*, en SP, 29.4.2022, 1 ss.

16 Sobre la criticada introducción v., ex multis, Ruga Riva, *La festa è finita. Prime osservazioni sulla fattispecie che incrimina i "rave party" (e molto altro)*, en SP, 3.11.2022, 1 ss.; Gambardella, *La "rava vox" del nuovo legislatore: Il delitto di invasione per l'organizzazione di raduni illegali*, en *Discrimen*, 18.11.2022, 1 ss.

17 Signos significativos del cambio de orientación del Tribunal Constitucional en materia de cadena perpetua hostil se encuentran en una serie de pronunciamientos especialmente importantes, empezando por la histórica sentencia del Tribunal Edu, 16 de junio de 2019, Viola c. Italia, rec. núm. 77633/2016, que

había declarado la cadena perpetua hostil contraria al principio de humanidad de la pena del artículo 3 del CEDH; así como, la sentencia núm. 253/2019, que, sin embargo, sólo se refería al acceso a los permisos de bonificación por parte de los condenados por delitos mafiosos. Sobre el tema, ex multis, Pugiotta, La sent. n.253/2019 della Corte Costituzionale: una breccia nel muro dell'ostatività penitenziaria, en *Il diritto alla speranza davanti alle Corti. Ergastolo ostativo e articolo 41 bis*, eds. Dolcini, Fiorentin, Galliani, Magi, Pugiotta, Giappichelli, 2020, 117 ss.

18 Entre los primeros comentarios sobre el tema cfr. Moro, L'art. 4-bis o.p. riformato dal d.l. 162/2022, conv., con modifiche, dalla l. 199/2022: un passo avanti e due indietro, en SP, 17.05.2023, 1 ss.

19 V. Fragasso, Il d.l. n. 34/2023 inasprisce le pene per le lesioni ai danni del personale sanitario (art. 583-quater, co. 2, c.p.): circostanza aggravante o figura autonoma di reato?, en SP, 4, 2023, 51 ss.

20 V. Di Nicola Travaglini, Menditto, Il nuovo codice rosso, Giuffrè, 2024.

21 D.l. n. 20/2023, conv. en l. con modif. n. 50/2023. V. Masera, Le disposizioni penali del d.l. 20/2023. Ancora un insensato inasprimento delle sanzioni in materia di favoreggiamento dell'immigrazione irregolare, en *Quest. giust.*, 3.4.2023.

22 Se trata del Tribunal de Menores de Trento, ord. 6.3.2024, en relación con la reforma del art. 27-bis del Decreto Presidencial n. 448/1998 (sobre este punto véase Camaldo, *Al vaglio della Corte costituzionale il percorso di reinserimento e rieducazione del minore ai sensi dell'art. 27-bis d.P.R. n. 448/1988 (c.d. messa alla prova semplificata)*, recientemente introducido por el «Decreto Caivano», en SP, 3, 2024, 77 ss.; así como en Trib. Per i minorenni di Bari, ord. 25.3.2024, en relación con el régimen de impedimento para la concesión de la libertad condicional juvenil (sobre este punto v. Camaldo, *Condivisibili i dubbi di legittimità costituzionale della disposizione introdotta dal decreto Caivano che prevede alcuni reati ostativi alla concessione della messa alla prova minorile*, en SP, 5, 2024, 135 ss.)

23 El Tribunal Constitucional, en la vista pública celebrada el 7 de mayo de 2025, se pronunció sobre la constitucionalidad de la derogación, declarando infundadas las cuestiones planteadas sobre el fondo, limitándose a las admitidas a trámite, relativas a la supuesta vulneración de las obligaciones derivadas del Convenio de Mérida. Sobre el debate de la derogación del abuso de funciones; v., ex multis, Donini, *Abrogare i reati per risolvere problemi del processo. Dal falso in bilancio all'abuso di ufficio*, en SP, 15.07.2024; Mongillo, *La legge Nordio tra vuoti di tutela, rischi di "panpenalismo internazionale" e occasioni perse di una nuova legalità amministrativa*, en SP, 23.04.2025; Cantone, *Gatta, Abuso d'ufficio. Il problema resta*, en SP, 14.05.2025.

24 Entre los primeros comentarios al respecto figuran: Gatta, *Decreto-sicurezza (d.l. n. 48/2025): la relazione illustrativa e la relazione tecnica nella proposta di legge di conversione incardinata alla Camera*, en SP, 16.05.2025; Giostra, *È "necessario e urgente" rifondare il DL sicurezza*, en SP, 29.12.2025; Amarelli, *Il decreto sicurezza e la riforma degli effetti delle interdittive antimafia: un fiore nel deserto in attesa di essere emendato*, en SP, 5.05.2025.

25 Proyecto de ley n. 1433. Entre los primeros comentarios sobre esta propuesta v. Donini, *Perché non introdurre un reato di femminicidio che c'è già*, en SP, 18.03.2025.

MÉXICO

Manuel Vidaurri Aréchiga

Universidad La Salle Bajío (México)

I. PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el mes de enero de 2023 el caso *García Rodríguez y otro vs México*, el cual determinó que México debe adecuar sus leyes, incluyendo la Constitución, para eliminar la prisión preventiva oficiosa por ser inconvencional¹.

El caso sometido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos trata de la responsabilidad internacional del Estado mexicano por las alegadas torturas, violaciones a las garantías judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, quienes permanecieron en **prisión preventiva por más de 17 años**. Se destacó que ambas personas habrían sido detenidas sin una orden judicial expedida con anterioridad y que solo conocieron formalmente las razones de su detención cuando fueron puestos a disposición de un juez, respectivamente 47 y 34 días luego de su privación de libertad. Además, estableció que la aplicación de la figura del **arraigo** constituyó una medida de carácter punitivo y no cautelar, y por lo tanto una privación de la libertad arbitraria y violatoria de la presunción de inocencia. Asimismo, arguyó que la prisión preventiva posterior al arraigo, la cual se extendió por 17 años, resultó arbitraria.

En sus puntos resolutivos, la Corte Interamericana resolvió declarar responsable al Estado mexicano 1) por la violación al derecho a la libertad personal; 2) por la violación a los derechos a la libertad personal, a ser oído, y a la presunción de inocencia; 3) por la violación a los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a la igualdad; 4) por la violación de los derechos a la integridad personal; 5) por la violación al principio del plazo razonable, y a la regla de la exclusión de la prueba obtenida bajo tortura; 6) por la violación de su obligación de investigar con la debida diligencia y 7) por la violación del derecho a las garantías judiciales.

Adicionalmente, La Corte Interamericana determinó, entre otras cuestiones, que el Estado mexicano deberá revisar la pertinencia de mantener las medidas cautelares y excluirá todos los antecedentes inculpativos que fueron obtenidos bajo coacción o tortura en todos los actos procesales; deberá, además, dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas

al arraigo de naturaleza pre – procesal y adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa.

De modo particular, concentrando la atención en el rubro de la prisión preventiva oficiosa, misma que se consigna en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo las prescripciones de la Corte Interamericana, el máximo tribunal mexicano, La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), procedió al análisis de los puntos resolutivos ya mencionados dirigiendo su interés hacia la invalidación del artículo 19, donde se establece la prisión preventiva oficiosa, medida que fue considerada por la Corte Interamericana contraria a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

La SCJN procedió al análisis de los expedientes del amparo en revisión 355/2021 y de la acción de inconstitucionalidad 130/2019, reasuntos relacionados con la prisión preventiva para determinar su inconveniencia y si la Constitución puede ser declarada inconstitucional o inconveniente.

Las discusiones y diversos proyectos formulados en la SCJN polemizaron acerca de si había o no una contradicción entre lo dispuesto por el derecho interno y el derecho internacional, respecto del uso de la prisión preventiva, especialmente con base en el argumento jurídico la soberanía del Estado a disponer en su texto constitucional determinadas medidas, como en el caso la prevista de prisión preventiva, siempre que se respeten determinados parámetros.

Por otro lado, la reacción del gobierno de la república² fue en el sentido de oponerse firmemente a una eventual resolución de la SCJN que declarara la inconveniencia del artículo 19 de la Constitución. Entre los argumentos utilizados destacaron: que tal decisión impactaría en la posible liberación de 68 mil presuntos delincuentes bajo prisión preventiva oficiosa; y también en que ello implicaría una serie de riesgos, entre otros: para la seguridad de testigos y víctimas, que son sus acusadores, para cuidarlas y que denuncien; para la seguridad de policías, personal de fiscalías y juzgadores; para la población en su conjunto, ante la posibilidad de que vuelvan a delinquir; para la seguridad nacional, pues se trata de presuntos integrantes del crimen organizado y para el sistema de justicia, que tendría una carga de trabajo excesiva; para la soberanía nacional, pues los Estados no renuncian a su soberanía ni a su derecho a autodeterminarse; para el principio de supremacía constitucional, pues un tratado internacional no puede estar por encima de la Constitución;

para la división de poderes, pues sólo el Congreso de la Unión puede reformar la Constitución.

Al fin, la actual presidenta de la república mexicana, publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se introduce una reforma al párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido, en lo conducente, es el siguiente:

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley.

No está de más señalar que tal reforma fue cuestionada por diversos sectores de la abogacía y la academia, incluso por la Organización de Naciones Unidas, en tanto que, en lugar de eliminar la medida de prisión preventiva oficiosa, se amplió el catálogo de conductas por las cuales puede aplicarse, lo que, entre otros aspectos, afecta el principio de presunción de inocencia.

II. ELECCIÓN DE JUECES

Otra de las reformas constitucionales que ameritan un comentario es la referida a la instauración de un procedimiento de elección de jueces mediante votación popular, dejando a un lado la carrera judicial, amen de trastocar el principio de división de poderes.

En opinión de Roberto Gargarella, esta reforma representa “una de las mayores tragedias institucionales de nuestro tiempo”³. La reforma judicial tendrá uno de sus momentos importantes el día 1 de junio de 2025 cuando se realice la votación nacional para elegir a 881 personas que ocuparan los cargos de ministros, magistrados y jueces federales. La lista de los candidatos supera los cinco mil⁴.

Con esta reforma⁵ se modifica lo relacionado con los ministros de la SCJN, reduciéndose el número de integrantes para pasar de 11 a 9 integrantes; igual se doblará el periodo de su encargo de 15 a 12 años; además de eliminar la pensión vitalicia para actuales y futuros ministros y que sus remuneraciones se ajusten al tope máximo establecido para el titular del poder ejecutivo federal. La primera y segunda sala de la SCJN serán eliminadas.

Por lo que respecta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) se reduce a 5 magistrados, quienes durarán seis años, debiendo ser sustituidos de manera escalonada sin que puedan ser electos para un nuevo periodo. Desaparece el Consejo de la Judicatura Federal y será suplido por el Tribunal de Disciplina Judicial.

Desde las instancias gubernamentales de la federación se han presentado esta reforma como inédita en el mundo, amén de constituir un verdadero paso a la democracia, aunque otros sectores ven con preocupación la reforma en comento, de la que lo menos que se dice es que favorecerá a candidatos oficiales y hasta miembros del crimen organizado⁶.

Dentro de los principales riesgos de la reforma judicial se aprecian los siguientes⁷:

- **Independencia judicial:** Existe el temor de que la elección popular exponga a los jueces a presiones políticas, partidistas o mediáticas, debilitando su autonomía para resolver casos complejos.
- **Politización de la justicia:** Las campañas electorales pueden convertir los cargos judiciales en espacios de disputa política, alejando el enfoque técnico y jurídico que requiere la función.
- **Desigualdad y clientelismo:** Los candidatos con mayores recursos o apoyos podrían tener ventaja, afectando la equidad y la diversidad en el acceso a los cargos.
- **Desafíos en la profesionalización:** El sistema debe garantizar que solo perfiles altamente capacitados accedan a los cargos, evitando improvisaciones o nombramientos por popularidad.

No han sido pocos los críticos de esta llamada reforma judicial pues la misma, sostiene, conduce a una suerte de erosión democrática. Así lo pone Gargarella en el texto ya citado: “La reforma judicial mexicana luce, por lo demás, como un ejemplo paradigmático de lo que la literatura viene denominando “erosión democrática”. La idea de “erosión democrática”, trabajada por Tom Ginsburg y Aziz Huq, nos refiere a situaciones en donde el poder de turno —normalmente, un Presidente o Primer Ministro poderoso— concentra más

poder sobre sí mismo, desde “dentro” del sistema — típicamente, “aflojando las tuercas y tornillos” de los mecanismos de control”.

Sin duda, como bien señalan Javier López Noriega y Javier Martín Reyes: “La reforma constitucional de 2024 es el cambio más radical que han sufrido los poderes judiciales en la historia de México. Sus alcances son enormes: todos los jueces federales y locales serán destituidos en menos de tres años; los nuevos cargos judiciales serán electos por voto popular, mediante un esquema que no tiene comparación en el mundo; y algunos de los principales mecanismos de protección de derechos, como el juicio de amparo, se debilitarán significativamente”⁸.

Después del 1 de junio de 2025 la historia del poder judicial será, definitivamente, una muy diferente, dejando por ahora la impresión de que el cambio no será, precisamente, aquél que contribuya a la consolidación de la independencia e imparcialidad de los juzgadores.

Notas:

- 1 https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf
- 2 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/909235/PRISIO_N_PREVENTIVA_OFICIOSA_.pdf
- 3 <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/wp-content/uploads/2025/05/la-tormenta-judicial.pdf>
- 4 <https://ine.mx/eleccion-del-poder-judicial-de-la-federacion-2025/>
- 5 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/892010/REFORMA_AL_PODER_JUDICIAL__2_CS.pdf
- 6 “Críticas sobrevuelan la elección judicial en México: beneficia a candidatos oficialistas y abre la puerta a defensores de narcos”, en <https://www.univision.com/noticias/america-latina/eleccion-judicial-mexico-miles-candidatos-historia-pais>
- 7 <https://justicia.net/reforma-judicial-y-eleccion-de-jueces-en-mexico-2025-cambios-retos-y-perspectivas/>
- 8 <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/wp-content/uploads/2025/05/la-tormenta-judicial.pdf>

NICARAGUA

Sergio J. Cuarezma Terán

Profesor de Derecho penal

Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ),

Nicaragua

www.inej.net

Entre los años 2020 y 2025, Nicaragua impulsó una serie de reformas en materia penal y procesal penal con

el propósito de actualizar y fortalecer su marco jurídico. Como punto de partida, deseamos destacar el valioso esfuerzo realizado por el legislador nicaragüense con la aprobación del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal, una herramienta que ordena, depura y consolida el conjunto normativo penal, facilitando su acceso, comprensión y aplicación por parte de toda la comunidad jurídica.

I. LEY DEL DIGESTO JURÍDICO NICARAGÜENSE DE LA MATERIA DE JUSTICIA PENAL

La Asamblea Nacional de Nicaragua, con la aprobación de La Ley N.º. 1159/2024: Ley del digesto jurídico nicaragüense de la materia de justicia penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 32, del 20 de febrero de 2024, ha dado un paso importante en el fortalecimiento del Estado de Derecho y la cultura jurídica del país. Esta norma marca la organización del marco legal penal, al sistematizar, depurar y consolidar todo el ordenamiento jurídico vinculado a la justicia penal.

Es un instrumento que reúne de forma clara, técnica y actualizada las normas que regulan el sistema penal nicaragüense. Su objetivo es brindar a todos los usuarios del derecho una herramienta confiable y ordenada que facilite el conocimiento y aplicación de la normativa penal vigente.

II. REFORMAS DE LA LEGISLACIÓN PENAL Y PROCESAL PENAL

1. Ley N.º. 1042/2020, Ley especial de ciberdelitos aprobada el 27 de octubre de 2020, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 201 del 30 de octubre de 2020

Conocida como Ley Especial de Ciberdelitos, tiene como finalidad establecer un marco legal específico para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos cometidos mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Su objetivo es proteger a personas naturales y jurídicas frente a conductas delictivas que afectan la integridad de sistemas informáticos, el contenido digital, los datos personales y la seguridad de la información. La ley tipifica una amplia gama de ciberdelitos, entre ellos el acceso indebido a sistemas y datos, la interceptación de comunicaciones, el fraude y espionaje informático, la suplantación de identidad, la divulgación no autorizada de datos personales, así como delitos sexuales cometidos a través de medios digitales, como la pornografía infantil y el acoso. Además, regula medidas procesales especiales para la recolección

y preservación de evidencia digital, prevé mecanismos de cooperación internacional y establece la responsabilidad de los custodios judiciales de datos. En suma, esta legislación busca fortalecer la seguridad jurídica en el entorno digital, resguardar derechos fundamentales frente a nuevas formas de criminalidad y adaptar el sistema penal nicaragüense a los desafíos del ciberespacio.

2. Ley N.º. 1058, Ley de Reforma y Adición al Código Penal de la República de Nicaragua y a la Ley N.º. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N.º. 641, “Código Penal”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 16 del 25 de enero de 2021

La ley introdujo reformas sustanciales al Código Penal y a la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres, incorporando la pena de prisión perpetua revisable como sanción principal para delitos de extrema gravedad, aplicable en casos de crueldad o motivaciones de odio, con posibilidad de revisión judicial tras 30 años, siempre que se acredite buena conducta y un pronóstico favorable de reinserción. Asimismo, se amplió la definición del delito de femicidio, incluyendo circunstancias como la comisión en presencia de menores o por misoginia, y se dispuso que estos delitos y sus respectivas penas no prescriban. Paralelamente, se reforzó el marco legal para la protección de los derechos humanos de las mujeres, reconociendo diversas formas de violencia —física, psicológica, sexual, patrimonial y simbólica— y reformando el Código Penal para introducir o redefinir figuras como la coacción sexual y la intimidación sistemática, aumentando las penas y restringiendo mecanismos alternativos de solución de conflictos. Además, se establecieron responsabilidades específicas para las instituciones públicas en prevención, atención y reparación, promoviendo una respuesta integral del Estado ante la violencia de género.

3. Ley de reforma y adición a la Ley N.º. 406, Código procesal penal de la República de Nicaragua, Ley N.º. 1060, aprobada el 02 de febrero de 2021, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 25 del 05 de febrero de 2021

La reforma modifica el artículo 256 para garantizar que toda persona detenida sea presentada ante un juez en un plazo máximo de 48 horas para la celebración inmediata de la audiencia preliminar, en la que el fiscal debe presentar la acusación formal, so pena de que se ordene la libertad del detenido. Asimismo, se incorpora

el artículo 253 bis, que establece una audiencia especial de tutela de garantías constitucionales, en la cual el Ministerio Público puede solicitar, con justificación debida, la ampliación del plazo de investigación y la imposición de detención judicial. Esta audiencia permite al juez valorar la complejidad del caso y fijar un plazo razonable, entre 15 y 90 días, para continuar con la investigación. Con estas reformas se busca fortalecer las garantías procesales y regular de forma más precisa la detención preventiva en investigaciones complejas o de interés nacional.

4. Ley de reforma a la Ley N.º. 641, Código penal, Ley N.º. 1216, aprobada el 04 de septiembre de 2024, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 166 del 06 de septiembre de 2024

La ley introduce una serie de cambios sustanciales que fortalecen el régimen penal y amplían el alcance de las sanciones para diversos delitos. Entre los aspectos más relevantes se encuentra la ampliación del principio de universalidad (art. 16), el cual permite juzgar en Nicaragua delitos cometidos en el extranjero cuando se trate de conductas especialmente graves como lavado de activos, terrorismo, crimen organizado, trata de personas, ciberdelitos, entre otros.

También se redefine la clasificación de las penas (arts. 46, 47 y 49), incluyendo la prisión perpetua revisable como pena principal, y se detallan con mayor claridad las penas aplicables a personas jurídicas, como la disolución, la multa, la clausura de locales y la intervención judicial. Se regulan con precisión las penas accesorias, los criterios para su imposición y su carácter reeducativo.

Otro cambio significativo es el fortalecimiento del régimen de decomiso (art. 112), extendiéndolo a activos virtuales, instrumentos utilizados para delinquir y bienes de valor equivalente, incluso si provienen de origen lícito, cuando sean necesarios para la reparación del daño. Además, se reforma el artículo 64 para establecer que la multa será calculada con base en una tercera parte del ingreso diario del condenado, considerando el salario mínimo del sector industrial si no puede determinarse el ingreso real.

La reforma también incluye modificaciones relevantes en materia de delitos patrimoniales. Se endurecen las penas para el robo con fuerza en las cosas y con violencia (arts. 223 y 225), así como para la receptación (art. 226), la estafa agravada (art. 230), el estelionato (art. 233) y la usurpación de dominio público o comunal (art. 241). Asimismo, se precisa el tratamiento penal de la extinción de responsabilidad penal (art.

130), especialmente en lo referente a personas jurídicas y la imposibilidad de eludir responsabilidad mediante fusiones o disoluciones simuladas.

Se redefinió el delito de lavado de activos (artículo 282), ampliando considerablemente las conductas punibles y estableciendo penas de siete a quince años de prisión, con agravantes si se vincula a delitos precedentes como terrorismo, narcotráfico o corrupción. Se incorpora también un nuevo régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 45 bis y ss.), señalando que empresas o entidades pueden ser sancionadas por delitos cometidos en su nombre o beneficio, con multas que pueden alcanzar hasta cinco veces el valor de los bienes involucrados.

Asimismo, se agravan penas para delitos como falsificación documental, usurpación de funciones públicas, entorpecimiento de servicios esenciales, posesión de estupefacientes, y asociación para delinquir, además de tipificarse de forma más estricta delitos como el menoscabo a la integridad nacional (art. 410), imponiendo penas de hasta treinta años en casos agravados. Se establece también que una amplia gama de delitos deberá ser juzgada por jueces técnicos y que los procesos penales correspondientes deberán tramitarse bajo prisión preventiva hasta sentencia (art. 565).

La reforma introduce múltiples disposiciones comunes que refuerzan la sanción a personas jurídicas en delitos como tráfico de migrantes, trata de personas, terrorismo, delitos ambientales, delitos contra la administración pública, entre otros. En todos los casos, se estipulan penas de multa significativas y medidas accesorias como la inhabilitación para ejercer cargos públicos, profesiones u oficios, reforzando el principio de prevención y sanción integral del delito en el ordenamiento penal nicaragüense.

5. Ley N.º. 1218, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N.º. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 170 del 12 de Septiembre de 2024

La ley introduce reformas y adiciones relevantes al Código Procesal Penal de Nicaragua, con el objetivo de fortalecer la capacidad del sistema judicial para atender casos complejos, mejorar las garantías procesales y adaptar las normas a nuevas realidades delictivas. Entre las reformas destacan la regulación de la rebeldía procesal, permitiendo la continuación del juicio aun sin la presencia del acusado; la posibilidad de trasladar juicios por razones de seguridad o falta de imparcialidad; y la declaratoria de “causa compleja” en delitos

como crimen organizado, ciberdelitos, lavado de activos y trata de personas, lo que permite ampliar plazos procesales. Además, se refuerzan las atribuciones de la Policía Nacional, se autoriza el acceso judicial a información financiera, y se regula de forma más precisa la devolución de objetos y los procedimientos de investigación corporal.

En cuanto a las adiciones, se incorpora el tratamiento procesal de las personas jurídicas, estableciendo reglas para su comparecencia y representación en juicio. Se crean medidas especiales de protección para víctimas, testigos, peritos y denunciantes, que incluyen desde el cambio de identidad hasta la videoconferencia con reserva de identidad. También se establece la figura del anticipo jurisdiccional de prueba en situaciones de riesgo, garantizando su validez con medios tecnológicos. Estas reformas apuntan a modernizar el proceso penal, reforzar la protección de los derechos humanos y mejorar la eficacia en la persecución del delito.

6. Ley N.º 1219, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N.º 1042, Ley Especial de Ciberdelitos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 170 del 12 de Septiembre de 2024

Introduce reformas y adiciones sustanciales a la Ley N.º 1042, Ley Especial de Ciberdelitos, con el objetivo de fortalecer el marco jurídico frente a las amenazas digitales y mejorar la protección de sistemas informáticos, datos, servicios públicos y derechos individuales en el entorno digital. Entre los cambios más relevantes, se amplía el objeto de la ley para incluir el uso de redes sociales y aplicaciones móviles, y se establecen penas más severas para delitos como la interferencia o daño a sistemas informáticos, alteración de datos, fraude informático y hurto digital. Además, se penaliza con mayor rigor la difusión de noticias falsas que generen alarma social, inciten al odio o afecten el orden público.

Se incrementan las penas cuando los delitos afectan infraestructuras críticas del Estado o servicios esenciales, y se incorporan nuevas figuras como la responsabilidad penal de las personas jurídicas, estableciendo sanciones económicas que pueden alcanzar hasta cuatro mil unidades de multa. Asimismo, se sanciona la conspiración, inducción o colaboración en la comisión de ciberdelitos, y se agregan disposiciones específicas para castigar a quienes organicen, financien o faciliten estos delitos. En conjunto, la reforma refuerza el sistema legal frente al crimen digital, enfatizando la prevención, la disuasión y la responsabilidad tanto individual como corporativa.

PANAMÁ

Campo Elías Muñoz Arango

Profesor Titular de Criminología

Universidad de Panamá

En este número relativo a la República de Panamá en la Sección Sistemas Penales Comparados, nos toca desarrollar el tema “Reformas en la legislación penal y procesal penal (2021-2025).

Nuestro Código Penal de 2007, tiene dos Libros, el Libro I (La ley penal en general) y el Libro II (Los Delitos), que consta de quince títulos que comprende, los Delitos contra la vida y la integridad personal (Título I), los delitos contra la Libertad (Título II), los delitos contra la Libertad e Integridad Sexual (Título III), los Delitos contra el honor de la persona natural (Título IV), los Delitos contra el Orden Jurídico Familiar (Título V) los Delitos contra el Patrimonio Económico (Título VI), los Delitos contra el Orden Económico (Título VII), los Delitos contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos (Título VIII), los Delitos contra la Seguridad Colectiva (Título IX), los Delitos contra la Administración Pública (Título X), los Delitos contra la Fe Pública (Título XI), los Delitos contra la Administración de Justicia (Título XII), los Delitos contra el Ambiente y el ordenamiento territorial (Título XIII), Delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado (Título XIV), y Delitos contra la Humanidad (Título XV).

En lo que se refiere a la reforma en materia Penal y Procesal Penal en Panamá, previo al periodo de análisis, debemos mencionar dos intentos fallidos de reformas relevantes, uno auspiciado por instancias internacionales, que pretendían introducir la figura de la Extinción de Dominio en Panamá, propuesta imposible de lograr, pues su estructura y el texto normativo contenía innumerables contradicciones dogmáticas en el contexto de nuestra legislación penal y en lo operativo, constituía un arma de peligrosa aplicación en manos de “dudosos” operadores de justicia.

El otro intento de reforma relevante fue en el año 2020, un proyecto condensado que incluía diferentes anteproyectos de reforma del Código Penal, que modificaban diversos delitos, nos tocó participar activamente y representar a la Universidad de Panamá en su discusión en la Asamblea Nacional de Diputados en compañía de la Directora del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la Profesora Virginia Arango Durling, propuesta legal que tampoco fue aprobada.

Más adelante, en el año 2021, tenemos la Ley 242, de 13 de octubre del mismo año, que regula el uso

medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados y dicta otras disposiciones,” y hallamos que se introduce un párrafo final, innecesario y de manera desacertada, en el artículo 314 del Código Penal que castiga la Producción ilícita de drogas como es la siembra o cultivo, extracción, conservación o financiamiento de plantaciones o la posesión, fabricación o transporte de precursores, maquinaria u otros elementos destinados a la producción y transformación de drogas ilícita, que dice que” No serán considerados delitos las conductas descritas en este artículo que se produzcan como consecuencia de las actividades lícitas relacionadas con el uso del cannabis con fines medicinales, terapéuticos o científicos”. Tal inclusión, es improcedente y desafortunada, pues es evidente que los sujetos que actúan en virtud de una licencia estatal para la comercialización del cannabis medicinal en Panamá, que es una sustancia lícita quedan excluidos de responsabilidad penal.

Posterior a 2021, cabe destacar, que la actividad legislativa tanto en materia penal como procesal penal es casi nula, y seguida del periodo de elecciones en nuestro país en 2024 y de la instauración de nuevos diputados en la Asamblea Nacional, se inicia un proceso de populismo punitivo con numerosos anteproyectos de ley. Finalizando el año 2024, que a continuación pasamos a mencionar brevemente las aprobadas.

En primer término, el 3 de diciembre de 2024, mediante Ley 458, “Que reforma la ley 79 de 2011, Sobre trata de personas y actividades conexas y el Código Penal y dicta otras disposiciones”, se reestructuran los Títulos III y Título XV, Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual y contra la Humanidad, respectivamente. Se derogan las conductas de Proxenetismo y de Turismo sexual, a fin de reubicarlos dentro de la moderna concepción y regulación internacional recomendada por la ONU en materia de trata de personas, en el Título XV, Delitos contra la Humanidad.

A tal efecto, se observa que la redacción, de los artículos 456-A, 456-B, 456-C y 456-E se ajusta a las recomendaciones internacionales que exigían mayor similitud en nuestra tipificación de delitos relacionados con la trata de personas en el contexto de lo recomendado por la ONU pues los textos originales no tipificaban expresamente modalidades digitales, que también se emplean para cometer este tipo de delitos.

Y, en segundo lugar, tenemos la última reforma penal del año 2024, que modifica los artículos 214 y 219, que castigan formas agravadas del hurto y robo, mediante la Ley 460 de 16 de diciembre de 2024, relacionados con el apoderamiento de cosa mueble encontrada en centro educativo, de salud y hospitales públicos o privados.

Por otro lado, en lo que se refiere a materia procesal en fecha reciente, mediante Ley 467, de 24 de abril de 2025, se subroga la ley 16 de 2016, que instituye la justicia comunitaria de paz y dicta otras disposiciones”, con la cual se reestructura la Justicia Comunitaria de Paz en Panamá, a cargo del Ministerio de Gobierno de Panamá, dejando atrás el control de las respectivas unidades de corregimientos, manteniendo la competencia máxima de atención en esta primera esfera separada del Ministerio Público hasta un máximo de mil balboas (B/.1,000.00) en delitos de hurto, estafa, apropiación indebida y daños y reservando para sí que todo caso que tenga cuantía menor de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) será de competencia exclusiva de la Casa Comunitaria de Paz.

A la fecha de hoy 6 de mayo de 2025, está pendiente de sanción o de declaratoria de inexecutable el Proyecto de ley 48, el cual modifica el Código Penal y Código Procesal Penal en lo que se refiere al delito de hurto pecuario y el proyecto de ley 49, el cual siendo víctima de un populismo punitivo excesivo y del desconocimiento del principio de proporcionalidad de las penas, aumenta de manera excesiva las penas de los delitos de femicidio, violación y acceso sexual consentido o con engaño a contra menor de 14 a 18.

El Presidente de la República, José Raúl Mulino, no ha emitido concepto, si lo declara inexecutable, o si será sancionado para ser ley de la república; cosa que causa expectativa, ya en noviembre de 2024, el Presidente vetó parcialmente el proyecto de ley 61 de 2024, el cual modificaba el Código Penal y Procesal Penal y otras normas relacionadas con la ciberdelincuencia y la asistencia jurídica internacional en materia penal; pues correctamente era violatorio de presupuestos y garantías procesales en el tratamiento de pruebas digitales, pero lamentablemente no permitió la inclusión del Grooming y la Difusión de imágenes, videos íntimos de contenido sexual sin consentimiento (llamada comúnmente sextorsión) como tipo penal en la República de Panamá en el título relativo a los Delitos contra la Libertad e Integridad sexual.

Por último, mayormente pudiéramos coincidir que uno de los mayores problemas en materia de reformas al Código Penal y Procesal Penal, en nuestro país lo constituye la deficiente técnica legislativa de los anteproyectos de ley.

Están caracterizadas con una deficiente estructura normativa de los tipos penales, mala redacción, el desconocimiento de la aplicación de la norma penales en blanco o de la interpretación de las normas penales en

sí o peor aún propuestas para reformar leyes derogadas muchos años atrás.

Sumado a lo anterior, la práctica legislativa nuestra, ya fuera del ámbito penal, es desafortunada, ya hemos tenido casos que luego de haberse aprobado un proyecto de ley con muchísima discusión y promoción, el diputado proponente solicitó luego al Presidente de la República que no lo sancione, que resulta mejor que sea vetado el proyecto por el cual tanto tiempo se empleó, o en otros casos que se insista en introducir leyes so pretexto de mejorar los estándares a la par de recomendaciones del GAFI o acorde a lo solicitado por miembros de la Unión Europea con la finalidad de que quizás nos excluyan de las listas grises, al no considerarnos cooperadores en materia tributaria o ser paraíso fiscal pero que no han logrado tal cometido.

PERÚ

Víctor Roberto Prado Saldarriaga

Catedrático de Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica del Perú-UNMSM

Presidente de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

I. EL CONTEXTO VIGENTE Y LAS REFORMAS PENALES

Como lo ha puesto de relieve ALCOCEBA GIL, desde inicios del siglo XXI se viene expandiendo y consolidando “un nuevo modelo de política criminal”. El cual se caracteriza por el empleo de estrategias penales anticipativas dirigidas al castigo penal y aislamiento de innovadoras amenazas delictivas que provienen de la peligrosidad delictual potenciada que expresan los “nuevos” delincuentes del siglo XXI:

Asistimos al nacimiento de un nuevo modelo de política criminal. Un modelo basado en la intervención estratégica, donde el castigo penal se concibe no como reacción ante el delito, sino como acción dirigida hacia la consecución de objetivos políticos de primer orden. Un modelo que incorpora al sistema de justicia criminal la finalidad de neutralizar amenazas y detectar riesgos ocultos en la estructura social. **Un modelo anticipativo de Derecho penal¹.**

Esto último también se ha visto favorecido y potenciado por las percepciones y actitudes sobrevaloradas de los grupos sociales en torno a la relación interdependiente que debe coexistir entre criminalidad, segu-

ridad y castigo penal. Efectivamente, en el presente se ha hecho más notorio el uso estatal generalizado del castigo penal con fines populistas. Este mismo proceso también ha sido replicado con coordenadas propias en Latinoamérica, donde las decisiones políticas de sobre-criminalización y consecuente exageración de los castigos penales son hoy parte fundamental de las estrategias de gobernanza y estabilización social. Sobre todo cuando los gobiernos son desbordados por coyunturas críticas de desconfianza o protestas colectivas. En este dominio, por ejemplo, es pertinente recurrir a la experiencia salvadoreña que nos demuestra “que el castigo está jugando un papel central en un proyecto político más amplio y menos esclarecido que el que nos presentan las teorías de la pena”². Un suceso similar también viene aconteciendo en el Perú donde se detecta desde el último bienio un inescrupuloso y abierto abuso político estratégico del castigo penal³. Lo cual ha llevado a que en el presente sean cada vez más los líderes políticos o sociales que ante la coyuntura de inseguridad ciudadana que afecta al país comienzan a agitar banderas y promover discursos exigiendo “mano dura”, “retorno de la pena de muerte” “juzgamiento como adultos de sicarios menores de edad”. Es más, que proponen alinear y conectar tales propuestas con los “éxitos” de contención de la criminalidad organizada violenta obtenidos por el modelo Bukele. Es así que en marzo de 2025, ante la proximidad de un nuevo proceso electoral que tendrá lugar el 2026, un grupo de partidos políticos, como parte de sus campañas electorales, han suscrito conjuntamente una **Política de Seguridad y Lucha Contra la Criminalidad** para que sea implementada desde los poderes del Estado⁴. En este documento se formula también un **plan de emergencia** basado, sobre todo, en propuestas legislativas que sugieren variadas medidas de corte populista que incluyen formas vedadas de intervencionismo en la autonomía del Poder Judicial y el Ministerio Público, pero donde, también, se consideran necesarias las siguientes reformas legales:

- **Ley más severa contra el Crimen Organizado, con penas altas sin beneficios penitenciarios.**
- **Ley de inmediata revisión y modificación de normas que pueden favorecer al crimen organizado.**

En definitiva, pues, como destacaba ITURRALDE, hoy más que en cualquier otro momento histórico de nuestra región, se ha hecho patente en el espacio de lo político y psicosocial que “el castigo contribuye a definir los rasgos de una sociedad, los tipos de relaciones que la componen y los estilos de vida que es posible y deseable” para preservar a los buenos ciudadanos y

destruir a los delincuentes enemigos. Por tanto, se ratifica que lo político del castigo penal “define lo que es normal y aceptable dentro de una sociedad, a la vez que señala y excluye todo aquello que la sociedad considera anormal, extraño o desviado”. Asimismo, que esa función política del castigo penal es sumamente instrumentalizable para transformar las visiones culturales de la sociedad. En definitiva, pues, que “el castigo es uno de los medios sociales más expresivos, que genera mayor impacto en la imaginación de las personas, para transmitir ideas de formas de ver el mundo”⁵

El Código Penal peruano de 1991 ha cumplido treinta y cuatro años de vigencia⁶ inmerso en una agitada coyuntura política, con escaso crecimiento económico y con continuas turbulencias sociales por el desborde de la criminalidad violenta. Esto es, dentro de un contexto de incertidumbre, desánimo y desconfianza en el futuro nacional⁷. Donde, además, los procesos de criminalización, sobrecriminalización y neocriminalización han sido continuos y se intensificaron en el 2024 y en lo que va del 2025 adoptando las mismas tendencias securitaristas y excluyentes que predominan hoy en la política criminal contemporánea⁸. A estas reformas legislativas queremos dedicar, a continuación, puntuales descripciones y reflexiones

Comenzaremos destacando que en su gran mayoría las modificaciones e innovaciones normativas ocurridas en estos dos últimos años, compartieron siempre similitudes rasgos politicocriminales: inocultable oportunismo de los actores políticos; ausencia premeditada de respaldo criminológico; falta continua de transparencia sobre sus objetivos reales; y graves deficiencias de técnica legislativa. Lamentablemente, a esas características cabe agregar también lo inocuo que resultaron sus impactos sobre la crítica problemática de la delincuencia. Este reiterado desenlace, igualmente, ha agudizado un efecto psicosocial negativo de desconfianza de los colectivos nacionales en la utilidad real de esta clase de enmiendas legales. En efecto, la población peruana ha ido asimilando e internalizando una frustrada percepción de que “mientras más cambio hay más se sigue igual”⁹. Sobre todo, cuando se hace más visible y sensible la consolidación de economías ilegales y de gobernanza criminal en diferentes regiones del país donde operan distintas formas de criminalidad organizada extractiva como la minería ilegal¹⁰. Ejemplos de esta presencia criminal han sido empíricamente constatados en Madre de Dios y más recientemente de La Libertad¹¹.

II. LAS PRINCIPALES REFORMAS PENALES Y PROCESALES

Desde el segundo semestre del año 2024 fueron produciéndose de manera repentina y continua varias leyes que modificaron el articulado del Código Penal y normas relevantes del Código de Procesal Penal. El rasgo común de todas esas reformas fue su inconsistente justificación político criminal, su defectuosa técnica legislativa y su falta de coherencia sistemática. Además, algunas de estas modificaciones legales generaron impactos colaterales y efectos sistémicos negativos que afectaron las competencias funcionales de la judicatura penal. Pero, también, desestabilizaron la eficacia operativa alcanzada en el tratamiento homogéneo y técnico de los casos penales que aportó la jurisprudencia vinculante de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia a través de sus Acuerdos Plenarios. Asimismo, algunas modificaciones e innovaciones legales suscitaron sensible controversia social y reacción institucional por su notorio alineamiento con la promoción de riesgos de impunidad sobre delitos de trascendencia internacional como los asociados a la criminalidad organizada y a la corrupción de personas expuestas políticamente —PEP—. Los cuales ya tenían estándares y reglas preestablecidas desde Convenios Internacionales suscritos por el Estado peruano. Lo mismo ocurrió con la promulgación de discutibles leyes que contradecían los ya arraigados criterios de la jurisprudencia supranacional contra la no impunidad de delitos de *lesa humanidad* y de la prevalencia de la eficacia de la justicia penal transicional. Sin embargo, cabe destacar que en el periodo aludido también se aprobaron normas penales relacionadas con la interdicción penal de innovadas formas de criminalidad como las que operan en el ciberespacio y con empleo de herramientas o aplicación de asistentes de inteligencia artificial.

Como muestra representativa de las características y alcances de las reformas ocurridas en la legislación peruana, durante el 2024 y lo que va del 2025, cabe mencionar las siguientes:

Leyes 32108 del 7 de agosto de 2024 y 32138 del 19 de octubre de 2024 que modificaron el artículo 317 del Código Penal y el artículo 2 de la Ley 30077 contra el crimen organizado. En lo esencial estas reformas legales afectaron la tipificación del delito de organización criminal y añadieron como nueva exigencia normativa que los delitos que constituyan el proyecto criminal de la estructura delictiva tengan un umbral mínimo de punibilidad (cinco años de pena privativa de libertad). Al respecto cabe indicar que tal modificación afecta los

critérios asumidos en el Acuerdo Plenario N° 8-2029/CIJ-116 sobre diferencias hermenéuticas entre organización criminal, banda criminal y delitos cometidos por integrantes de una organización criminal. Además, las modificaciones legales introducidas no resultan compatibles con estándares internacionales de tipificación de carácter vinculante establecidos en los Convenios de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Convención de Palermo) y contra la Corrupción (Convención de Mérida). Tampoco será compatible con la próxima Convención de las Naciones Unidas contra la ciberdelincuencia aprobada en Nueva York en agosto de 2024.

Ley 32181 promulgada el 5 de diciembre de 2024.

La cual modificó el artículo 22 del Código Penal sobre disminución de punibilidad por imputabilidad restringida por la edad del agente, introduciendo **asistemáticamente una modalidad excepcional de ejecución y cumplimiento de penas concretas para personas mayores de 80 años de edad por razones humanitarias**. Esta reforma fue legalmente impertinente y ajena a la función dogmática de aquella norma penal con la que no guarda ninguna relación. En todo caso, pudo incluirse una regulación de fines siminales en otros espacios del Código Penal como los de las medidas alternativas al encarcelamiento de la conversión en penas de vigilancia electrónica personal o incluso el de la exención de pena (Artículos 52-B, 57 y 68). Por lo demás, deviene incompatible derivar consecuencias de ejecución penal mezclándolas, como ha hecho la aludida modificación, con la eficacia de medidas coercitivas personales de aseguramiento procesal como la comparencia con restricciones o el arresto domiciliario.

Ley 32182 promulgada el 5 de diciembre de 2024.

Con ella se adiciona un párrafo segundo en el artículo 418 del Código Penal que criminaliza el delito de prevaricato del juez o fiscal. El texto incorporado incluye una controvertida circunstancia agravante específica que se configura cuando el contenido y la eficacia de la resolución judicial o disposición fiscal prevaricadora conlleva ordenar la libertad de una persona detenida en flagrancia delictiva por la Policía Nacional o por arresto ciudadano **siempre que el hecho punible que motivo la detención o arresto sea de aquellos cuya pena privativa de libertad conminada sea superior a cinco años**. La técnica legislativa aplicada fue muy defectuosa y equivoca. Es más, para el mismo efecto sobrecriminalizador perseguido hubiera sido suficiente con precisar mejor el contenido y efectos de la resolución o disposición “prevaricadora”. Por ejemplo, especificando que siempre deberá tratarse de mandatos

o disposiciones “**manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o citando pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoyan en leyes supuestas o derogadas**”. Esta reformulación es necesaria para evitar riesgos de interferencia en la autonomía judicial o fiscal. Además, para neutralizar cualquier intento subalterno de criminalizar decisiones legítimas propias de las competencias legales y constitucionales de jueces y fiscales.

Ley 32107 promulgada por el Presidente del Congreso de la República el 7 de agosto de 2024

en mérito a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución (Promulgación por insistencia). En ella se establecen reglas y afectos de la prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción penal para delitos de lesa humanidad sometidos a procesos de justicia transicional y cometidos antes de la entrada en vigencia en el derecho peruano de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad en el derecho interno. Esta reforma legal está desconociendo e restringiendo inconstitucionalmente el ejercicio de las competencias de la judicatura penal radicados sobre procesos incoados por delitos de grave violación de los derechos humanos cometidos durante el contexto de violencia que afectó al país en las últimas décadas del siglo pasado. Al respecto, de momento la respuesta judicial generalizada ha sido recurrir a prácticas de interdicción de los efectos de aquella ley invocando la primacía de la jurisprudencia supranacional sobre la materia. E, igualmente, recurriendo al uso del control difuso o a antecedentes jurisprudenciales del propio Tribunal Constitucional peruano que ante normas legales similares decretó su expulsión del sistema jurídico nacional. Sobre todo, por contradecir el derecho a la verdad y para evitar la impunidad del perpetrador de violaciones a los derechos humanos. Cabe agregar que se han interpuesto contra dicha norma procesos de inconstitucionalidad pero que aun no han sido resueltos por el máximo intérprete de la constitución.

Ley 32258 promulgada el 13 de marzo de 2025.

Con la que se reformuló el artículo 16 del Código Penal referido a punibilidad de la tentativa. La reforma incorpora un párrafo segundo en dicho artículo precisando que en los casos de tentativa de determinados hechos delictivos graves regulados en el Código Penal (En los artículos 108-B, 152, 189, 200, con excepción de los párrafos tercero y cuarto, y 317 o en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo) la disminución de pena no será mayor a un tercio de la pena conminada para el delito. Cabe añadir que la Ley citada también modificó el párrafo final del artículo 57 del Código Penal sobre

la suspensión de la ejecución de la pena excluyendo de dicha medida alternativa e esos mismos delitos. Al parecer un objetivo indirecto de tal modificación fue evitar el impacto en los autores o partícipes de aquellos hechos punibles de la ampliación que se le dio a dicha medida alternativa con el Decreto legislativo 1585 de noviembre de 2023 cuando los condenados carezcan de antecedentes penales y tuvieron menos de 25 años al momento de comisión del delito. En este supuesto ahora es posible suspender la ejecución de penas privativas de la libertad de hasta ocho años,

Ley 32230 promulgada el 9 de mayo de 2025. Esta Ley volvió a modificar 22 del Código Penal para declarar la imputabilidad disminuida o capacidad penal relativa de los menores de edad desde los 16 años cuando incurran en un largo listado de delitos graves como homicidios calificados, lesiones graves, delitos contra la dignidad humana, secuestro, delitos contra la libertad sexual, robo con agravantes, extorsión, tenencia ilegal de armas, tráfico ilícito de drogas, tráfico de migrantes, organizaciones criminales, marcaje, traición a la patria y terrorismo. Al respecto es de tener en cuenta que esta modificación contradice lo dispuesto en la Constitución sobre la edad mínima de ciudadanía, capacidad civil y electoral que sigue siendo desde los 18 años de edad. Además, contraviene los estándares internacionales (Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño artículos 1 y 40) y del derecho interno nacional (Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes artículos I,V y XI) que establecen que hasta antes de los 18 años se conserva un estado privilegiado de menor de edad y se les excluye de las reglas, procedimientos y penas fijadas en el Código Penal para personas adultas. E, igualmente, no es compatible con los fundamentos y criterios ya establecidos para la aplicación del artículo 22 del Código Penal en el Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116(Fundamentos jurídicos 9° a 15°) ya que se vuelve a excluir de cualquier disminución punitiva a quienes con ese mismo rango etario incurran reiteradamente en delitos culposos de homicidio o lesiones como consecuencia de la ingesta de drogas o alcohol.

Ahora bien, la referida Ley con igual propósito, alcances y defectos ha modificado el inciso 2 del artículo 20 del Código Penal. sobre inimputabilidad por edad

Ley 32314 promulgada el 28 de abril de 2025. A través de esta disposición legal se modificaron diferentes delitos del Código Penal como la pornografía infantil, difamación, estafa con agravantes, plagio, entre otros, **realizados con aplicación de inteligencia artificial.** Asimismo, se incorporó también en el artículo

46, que regula el catálogo de circunstancias genéricas, dos circunstancias agravantes por empleo en el *modus operandi* delictivo de inteligencia artificial o medios afines.

Ley 32336 promulgada el 16 de mayo de 2025. Esta reforma legal formalizó una decisión político penal de criminalización que incorporó en el artículo 129-Q del Código Penal como nuevo hecho punible **la captación de menores de edad para la comisión de delitos.** Con él se reprime a quien “ mediante violencia,amenazas u otras formas de coacción, abuso de poder o de situación de vulnerabilidad capte e induzca o instigue persuadiendo a un menor de edad para la comisión de delitos”. También se han incluido circunstancias agravantes específicas cuando el sujeto activo cometió o intento cometer el delito con el objetivo de involucrar al menor en delitos graves de sicariato, robo con agravantes, tráfico ilícito de drogas o de integración en una organización criminal. Asimismo si para la realización del hecho punible “el agente se vale de su posición, cargo o vínculo familiar que le otorgue particular autoridad sobre el menor de edad”. En este último supuesto la pena conminada es de cadena perpetua.

En lo que concierne al **ámbito procesal penal** al haberse cumplido ya dos décadas desde la promulgación del Código Procesal Penal el año 2004, se produjeron reformas que modificaron, entre otras disposiciones de su articulado, su principal innovación de delegar la conducción de la investigación preliminar al Ministerio Público y volver a radicarla, al igual que durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, en la Policía Nacional. Esta reforma, que ha motivado un proceso de inconstitucionalidad planteado por la Fiscalía de la Nación ante el Tribunal Constitucional, fue introducida mediante **la Ley 32130 promulgada el 9 de octubre de 2024.** También con **la Ley 32104 del 26 de julio de 2024** se hicieron precisiones sobre el término del plazo de suspensión de suspensión de la prescripción de la acción penal y que la Ley 31751 había establecido que sería en un año. Esta inédita reforma normativa fue duramente cuestionada observándose, en lo esencial, que se trataba de un plazo muy corto que favorecía la impunidad de delitos de corrupción cometidos por personas expuestas políticamente y los delitos cometidos desde organizaciones criminales. Asimismo, se criticó que él contravenía los criterios adoptados por los convenios de las Naciones Unidas ratificados por el Perú contra la delincuencia organizada transnacional y contra la corrupción, los cuales disponían regular plazos razonables de mayor duración. Luego, más recientemente, se ha introducido una reforma orgánica

trascendente con la creación del **Sistema Nacional de Justicia Especializada en Flagrancia Delictiva**. El cual ha quedado constituido a través de la **Ley 32348 del 23 de mayo de 2025**. Según el artículo 4 de la ley citada tal creación tiene como finalidad configurar un organismo articulador “para la eficaz acción del Estado y solucionar rápidamente los conflictos de relevancia penal en casos de flagrancia delictiva”

III. A MODO DE CONCLUSIÓN

Una visión de conjunto de las reformas e innovaciones que se han sucedido en el derecho penal y derecho procesal penal peruano en los dos últimos años permite ratificar que sus instituciones, delitos y penas continúan transitando coordinadas de rigorismo punitivo reforzado con claros objetivos político criminales de exclusión social. Lo cual posibilita también identificar la misma orientación que ya desde las décadas finales del siglo XX detectaba HASSEMER como un modelo donde “el delincuente se convierte tendencialmente en enemigo, y el derecho penal, en derecho penal del enemigo”¹². Además, de que muchos de los cambios legales producidos expresen también influencias derivadas de nuevos estilos de gestión y control de la sociedad que atinadamente SIMON designó como prácticas oportunistas de “gobernar a través del delito”¹³.

No es, por tanto, sorprendente que el Código Penal de 1991 se encuentre hoy desbordado por criminalizaciones poco comprensibles e injustificadas, así como que se hayan ordinarizado las penas privativas de libertad temporales de larga duración y la de cadena perpetua. Asimismo, que pese al grave hacinamiento de las cárceles peruanas las medidas alternativas a la prisión resulten menos aplicables. Frente a esa realidad y estado de cosas, resulta, pues, utópico aspirar a que en un futuro de corto o mediano plazo las reformas de la legislación penal peruana vuelvan a retomar una senda de racionalidad y equilibrio. Sobre todo, si se tiene en cuenta que se vienen formulando proyectos legislativos para elevar la duración de las penas privativas de libertad a más de 40 años o hacerlas indeterminadas para los casos de concurso real delitos¹⁴.

Notas:

1 Alcoceba Gil, Juan Manuel. Nacimiento y expansión de un nuevo modelo de política criminal. El Derecho Penal Anticipativo. Tirant lo Blanch. Valencia. 2023, pp. 51-53.

2 Cfr. Torres Ortega, Ilse Carolina. El debate normativo sobre el castigo en la justicia penal. Revista Penal Mexicana 26. Enero-Junio 2025, p. 121

3 Sobre el Analisis político estrategico de la criminalidad ver: Prado Saldarriaga, Víctor-Prado Manrique, Bertha. Políticas Públicas y Criminalidad. Una Introducción a la Política Criminal. Ideas Solución Editorial. Lima. 2021, pp. 239-248.

4 Su texto y propuestas fueron dadas a conocer con fecha 27 de marzo de 2025. Se trata de una iniciativa política inédita en la historia peruana. La cual muestra un empleo táctico y oportunista del problema crítico de la inseguridad ciudadana y criminalidad organizada que vive la sociedad peruana. Suscribieron este documento los siguientes partidos políticos; Partido Popular Cristiano, Avanza País, Partido Aprista Peruano, Fuerza Moderna, Unidad y Paz. Además, él fue también respaldado por el Partido Fuerza Popular.

5 Iturralde, Manuel A. La sociología del castigo de Garland: El control del Crimen en las sociedades modernas tardías. Ob. Cit., p. 58.

6 El Código Penal fue promulgado por el Decreto Legislativo 635 del 3 de abril de 1991.

7 Cfr. Ballón, E. Eduardo. La crisis peruana, ¿un deterioro sin límites? En Perú Hoy. El desplome de la democracia. DESCO. Lima. 2024, pp. 25-43; Quispe Sánchez. Más del 70 % desconfía en las instituciones que luchan contra la delincuencia. Diario La República. Edición del 27 de enero de 2025, p.2 y 3.

8 Prado Saldarriaga, Víctor-Prado Manrique, Bertha. Políticas Públicas y Criminalidad. Una Introducción a la Política Criminal. Ob. Cit., pp. 226-228

9 Sabe, Denis. Análisis de sistemas o examen de criterios de evaluación. Capítulo Criminológico N° 2-1974, p. 56

10 Sobre el delito de minería ilegal en el Perú véase: Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. Los delitos del crimen organizado. Aspectos criminológicos, política criminal y control penal. Gaceta Jurídica. Lima. 2021, pp. 227-253.

11 Salazar Herrada, Esteban. Pataz, la nueva “meca” del oro ilegal en el mundo: así operan sin control las mafias mineras del Perú con solo un papel en REINFO. Publicado en el portal informativo Infobae el 9 de diciembre de 2024. Se puede consultar en: <https://www.infobae.com/peru/2024/12/09/pataz-la-nueva-meca-del-oro-ilegal-del-mundo-asi-operan-sin-control-las-mafias-mineras-del-peru-con-solo-un-papel-del-reinfo/>

12 Hassemer, Winfried. Crítica al Derecho Penal de Hoy. AD-HOC. Buenos Aires. 1995, p. 52.

13 Simon, Johnathan. Gobernar a través del delito. Gedisa editorial. México. 2011, p. 32

14 Cfr. Proyecto de Ley 9409/2024-CR presentado el 4 de noviembre de 2024 y el Proyecto de Ley 8273/2023-CR presentado el 25 de junio de 2024. Ambos proyectos actualmente en Comisiones del Congreso de la República.

POLONIA

Blanka Julita Stefańska

*Profesora de Lazarski University
Varsovia (Polonia)*

I. REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

La reforma más fundamental y profunda del código penal polaco tuvo lugar en 2022, mediante la ley de 7

de junio de 2022 de reforma de ley-Código penal y de algunas otras leyes¹, que entró en vigor el 14 de marzo de 2023. El Ministerio de Justicia, que elaboró el proyecto de la reforma, pretendió reforzar la protección jurídico-penal ante las categorías más graves de delitos mediante la agravación de la responsabilidad penal, sobre todo respecto a los autores de delitos contra la vida, salud y libertad sexual. La reforma principalmente eliminó la pena de privación de

libertad de 25 años, estableció el límite máximo de la pena de privación de libertad en 30 años e introdujo la posibilidad de imponer la pena de privación vitalicia de libertad sin la posibilidad de solicitar la libertad condicional.

Modificaciones en la Parte General

- La reforma rebaja la edad para incurrir en la responsabilidad penal de menores por el homicidio agravado, prescribiendo que podrá ser juzgado con arreglo al código penal el menor que tras cumplir 14 años, pero antes de cumplir 15 años, comete el homicidio cualificado, siempre y cuando las circunstancias del caso, el grado de desarrollo del autor, sus cualidades y condiciones personales lo permitan y cuando se suponga que la aplicación de medidas de educación o corrección no asegurarán la resocialización del menor (art. 10 § 2a CP).
- La modificación de las normas que regulan las penas es la eje central de la reforma. Antes de la reforma las penas de privación de libertad eran: la privación de libertad de un mes a 15 años, 25 años de privación de libertad y privación vitalicia de libertad (antiguo art. 32 puntos 3-5 CP)

Con la reforma se elimina la pena de 25 años de privación de libertad, particular para el sistema penal polaco, introduciendo al mismo tiempo el límite máximo más amplio de la pena de privación de libertad por el tiempo determinado, que tras la reforma es de 1 mes hasta 30 años. La reforma mantiene la pena de privación de libertad vitalicia, introduciendo la posibilidad de excluir por el Tribunal sentenciador la libertad condicional. Por lo tanto, actualmente las penas de privación de libertad son: la privación de libertad de 1 mes a 30 años y privación vitalicia de libertad (art. 33 punto 3 y 5 CP). La eliminación de la pena de 25 años de privación de libertad incrementa posiblemente el rigor de la pena de privación de libertad por el tiempo determinado, también en caso de su agravación extraordinaria, y afecta la manera de fijar los límites de pena con la que se castigan los delitos. La forma típica de fijar los

límites de la pena de privación de libertad en el código penal por los delitos de menor gravedad de 2 a 12 años y por crímenes de 3 a 15 años pasa a ser sustituida por la pena de privación de libertad de 2 a 15 años y de 3 a 20 años, respectivamente (p.ej. robo con violencia en su tipo básico y agravado, prescrito en el art. 280 § 1 y 2 CP). La reforma aumenta también las penas no privativas de libertad —la pena de multa y la pena de restricción de libertad—, tanto como penas alternativas como cumulativas introduciendo sus límites mínimos en los siguientes casos: a) cuando el delito esté castigado tanto con la pena de multa como con la pena de privación de libertad, se impondrá la pena de multa no inferior a: 1) 50 cuotas/día, cuando el delito esté castigado con la pena de privación de libertad que no exceda 1 año; 2) 100 cuotas/día, cuando el delito esté castigado con la pena de privación de libertad que no exceda 2 años; 3) 150 cuotas/día, cuando el delito esté castigado con la pena de privación de libertad que exceda 2 años (art. 33 § 1a CP); b) cuando el delito esté castigado tanto con la pena de restricción de libertad como con la pena de privación de libertad, se impondrá la pena de restricción de libertad no inferior a: 1) 2 meses, cuando el delito esté castigado con la pena de privación de libertad que no exceda 1 año; 2) 3 meses, cuando el delito esté castigado con la pena de privación de libertad que no exceda 2 años; 3) 4 meses, cuando el delito esté castigado con la pena de privación de libertad que exceda 2 años (art. 34 § 1a CP).

- En el catálogo de medidas penales se introduce una nueva medida penal en forma de degradación, prevista para los militares que cometen delito estando en servicio activo, en reserva o jubilado (arts. 43ba y 43bb CP).
- El grado de represión penal relacionada con la condena por el delito contra la seguridad vial ha sido radicalmente incrementado, ya que se prevé el decomiso de vehículo conducido por el autor o de su equivalencia (art. 44b CPP). El decomiso se acuerda en casos previstos en la ley que vienen a ser prescritos en el art. 178 § 3 (para autores de delito de catástrofe en el tráfico, delito de peligro directo de catástrofe en el tráfico, delito de accidente de tráfico, cometidos en el estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes o cuando hayan huido del lugar de suceso) y art. 178a § 5 (conducción de vehículo en el estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes) CP. Es una nueva forma de decomiso².

Al que condujere el vehículo en el estado de embriaguez no inferior a 1,5 promillas en la sangre o 0,75 mg/dm³ en el aire respirado, se le decomisará el vehículo, independientemente de que si causa accidente de tráfico. Es el decomiso obligatorio, el Tribunal sólo podrá desistir del decomiso de vehículo en casos excepcionales, justificados por las circunstancias particulares (art. 178a § 5 CP). Cuando el decomiso de vehículo no sea posible, el Tribunal acuerda el decomiso de su equivalencia. Por la equivalencia se considera el valor de vehículo determinado en la póliza de seguro o a su falta —el valor medio del mercado (art. 44b § 2 CP). No procede el decomiso de vehículo ni de su equivalencia si el sujeto conduce el vehículo que no sea suyo, realizando las tareas profesionales u oficiales que consisten en la conducción de vehículo a favor de su empleador (art. 44b § 4 CP). Tampoco se acuerda el decomiso en caso el vehículo fue perdido, devastado o sufrió daño importante (art. 44b § 5 CP).

- Se modifican las reglas de imposición de las penas y de las medidas penales. Según la nueva redacción del art. 53 § 1 CP, El Tribunal impone la pena según su consideración, dentro de los límites previstos por la ley (dicha regla no ha sufrido modificaciones), teniendo en cuenta el grado de nocividad social del hecho, circunstancias agravantes y atenuantes, los fines de la pena en cuanto a su proyección social, así como fines preventivos que ha de conseguir frente al condenado. El mal de la pena no puede exceder el grado de la culpa. La nueva redacción de dicho precepto traslada el principio de culpabilidad al segundo plano, dado que el legislador prefiere otros criterios a la hora de imponer la pena; deja de ser la regla autónoma de imposición de la pena. El legislador también eliminó del art. 53 § 1 CP los fines educativos de la pena.
- La reforma introduce un *novum* para el derecho penal polaco en forma de catálogo casuístico de circunstancias agravantes y atenuantes que limitan la libertad del Tribunal a la hora de imponer la pena (art. 52 § 2a y 2b CP).
- La regulación de reincidencia incrementa la punitividad de reincidencia especial simple y multireincidencia; se introduce un nuevo supuesto para condenar como reincidente al autor que comete de nuevo crimen de homicidio o delito contra la libertad sexual castigado con la pena de privación de libertad de al menos 8 años, previendo para tal caso la aplicación de la pena correspondiente desde el mínimo legal previsto, incrementado por su

mitad hasta el límite máximo previsto, incrementado por su mitad (art. 64a CP).

- Se modifica la puesta condicional en libertad, de manera que el Tribunal podrá prohibir la posibilidad de libertad condicional en caso de la condena a la privación vitalicia de libertad por el hecho cometido después de la condena firme por el delito contra la vida, salud, libertad, libertad sexual, seguridad pública o por delito de carácter terrorista, a la pena de privación vitalicia de libertad o a la pena de privación de libertad no inferior a 20 años (art. 77 § 3 CP). Cabe también dicha prohibición en caso de condena a la privación vitalicia de libertad, cuando el carácter y las circunstancias del hecho, así como las cualidades personales del autor indiquen que su puesta en libertad ocasionará peligro permanente para la vida, salud, libertad o libertad sexual de otras personas (art. 77 § 4 CP).
- Se amplía el plazo de prescripción de crimen de homicidio de 30 a 40 años (art. 101 § 1 punto 1 CP).

Modificaciones en la Parte Especial

- En la parte especial la mayoría de las modificaciones se refiere al incremento del máximo de la pena con la cual se castigan los delitos. Los crímenes castigados con la pena máxima de 15 años pasan a ser castigados con la pena máxima de 20 años. También, dado el aumento de la pena de privación de libertad en la parte general, los delitos castigados alternativamente con la pena máxima de 12 a 15 años, con la pena de 25 años de privación de libertad o con la pena de privación vitalicia de libertad pasan a ser castigados con la pena de privación de libertad de 12 a 30 años o con la pena de privación vitalicia de libertad.
- La reforma amplía el ámbito de punibilidad introduciendo los actos preparatorios punibles para el delito de homicidio (art. 148 § 5 CP).
- Se crean nuevos tipos delictivos, tales como p. ej. a) tipo agravado de violación que ocasione muerte de la persona (art. 197 § 5 CP); b) el delito que consiste en aceptar el encargo de homicidio a cambio de beneficio económico o personal (este tipo recibe numerosas críticas por parte de la doctrina que considera que la responsabilidad por la aceptación de encargo de homicidio no es una responsabilidad por hecho sino por la mera intención, dolo, acuerdo, lo que es contrario a los principios de responsabilidad penal en estado democrático; la responsabilidad penal es por un hecho de ser

humano, no por los pensamientos o intención³), previendo posibilidad de impunidad, si el sujeto, antes de incoación del proceso penal, notifica a los órganos la identidad de la persona que encargó el homicidio y las circunstancias importantes del hecho cometido (art. 148a § 1 y 2 CP); c) el delito de promover ideología nazi, comunista, fascista o ideología que exhorte el uso de violencia para influir en la vida política o social (art. 356 § 1a CP). La doctrina sostiene que este tipo carece de elementos determinados del tipo, por lo que puede ser abusado para perseguir grupos determinados o para conseguir objetivos políticos⁴.

II. REFORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

El código procesal penal polaco sufrió numerosas modificaciones en los años 2021-2025. Cabe mencionar las siguientes:

1. La ley de 20 de abril de 2021 de reforma de ley-Código penal y de algunas otras leyes⁵ introduce limitaciones importantes en cuanto al objeto de fianza, prescribiendo que el objeto de fianza no puede provenir de bienes entregados a favor del acusado o de otra persona que entregue fianza para este fin. El Tribunal o el fiscal podrá requerir que la persona que preste fianza revele la procedencia del objeto que se entrega en concepto de fianza (art. 266 § 1a CPP).

2. La ley de 7 de junio de 2022 de reforma de ley-Código penal y de algunas otras leyes⁶ añade al art. 266 §1a CPP que en la fase de instrucción el fiscal recibe el objeto de la fianza. La persona que entrega la fianza presta la declaración relativa a la procedencia de objeto de fianza, so pena de incurrir en responsabilidad penal, de lo cual hay que advertirla. Dicha reforma prevé también el recurso de queja del imputado y de la persona que preste la fianza contra el auto de fiscal que deniegue el objeto de fianza. El recurso de queja lo conoce el tribunal superior al tribunal que acordó la fianza. Si la fianza es acordada por el Tribunal de Apelación, el recurso de queja lo conoce el Tribunal de Apelación compuesto por tres jueces (art. 266 § 3 CPP).

Dicha ley introduce también la directiva, según la cual si el acusado impide o dificulta la ejecución de medida cautelar o dolosamente infringe la obligación o prohibición relativa a la medida cautelar acordada, el Tribunal o el fiscal queda obligado a acordar medida cautelar que garantice su ejecución eficaz (art. 258a CPP).

3. La ley de 17 de diciembre de 2021 de reforma de algunas leyes en relación con la creación de Agencia

Central de Lucha contra la Ciberdelincuencia⁷ establece que el concepto de bien u objeto susceptible de constituir la prueba en el proceso penal comprende también los fondos en la cuenta bancaria. El auto relativo a las pruebas materiales podrá versar también sobre los fondos en la cuenta bancaria, siempre que hayan sido retenidos como prueba en la causa (art. 236b CPP). Los fondos en la cuenta bancaria pueden ser objeto de auto de embargo preventivo, de decomiso o de devolución, siempre que se haya efectuado retención de operaciones o bloqueo de la cuenta (art. 291 § 2 punto 2 letra b CPP).

4. La ley de 13 de enero de 2023 de reforma de ley-Código de procedimiento civil y de algunas otras leyes⁸ obliga al órgano procesal entregar ante de la primera toma de declaraciones a la persona que no haya cumplido 18 años la información sobre transcurso, forma y condiciones de la declaración. La información ha de contener la descripción o representación gráfica del transcurso, forma y condiciones de la declaración. Entre la entrega de dicha información y la declaración han de pasar al menos 3 días, a no ser que el bien del procedimiento sea un impedimento para ello (art. 171 § 8 CPP). El modelo de dicha información está previsto en el reglamento del Ministro de Justicia de 31 de octubre de 2024 sobre la determinación de modelos de información sobre trascurso, forma y condiciones de declaración de imputado y de testigo que no haya cumplido 18 años⁹.

Además, dicha ley introduce una forma especial de declaración de testigos con trastornos mentales u otros. Según el art. 185e CPP, si el testigo padece trastornos psíquicos, mentales, anomalías de percepción o de reproducción de sus observaciones y existe un temor fundado que la declaración en otras condiciones pueda afectar de forma negativa su estado psíquico o sea significadamente dificultada, se tomará declaraciones a este testigo sólo cuando sus declaraciones puedan tener importancia relevante para resolver la causa. Se le tomará las declaraciones sólo una vez, a no ser que aparezcan circunstancias importantes cuyo esclarecimiento requiera su nueva declaración, o bien en caso de estimar la solicitud de prueba del acusado que no tuvo abogado durante la primera declaración de este testigo (art. 185e § 1 CPP). La toma de declaraciones tendrá lugar con la participación de psicólogo, no más tarde que 14 días desde la solicitud. El fiscal, abogado, apoderado podrán participar en la declaración. El representante legal o la persona bajo cuya custodia esté el testigo o bien la persona mayor de edad señalada por el testigo tendrá derecho a participar en la declaración,

siempre que esto no limite la libertad de expresión del testigo. En el juicio se reproducirá la declaración (art. 185e § 2 CPP). El psicólogo que participe en la declaración ha de ser la persona del sexo que señale el testigo, a no ser que esto obstaculice el procedimiento (art. 185e § 3 CPP). En caso el testigo tenga problemas con la comunicación verbal, se le tomará las declaraciones utilizando la comunicación de asistencia y alternativa que usa el testigo; en este caso en la declaración participará también el perito que tenga conocimientos adecuados sobre la comunicación de asistencia y alternativa (art. 185e § 4 CPP).

5. La ley de 14 de abril de 2023 de reforma de ley-Código procesal penal y de algunas otras leyes¹⁰ implementa las directivas: (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio, (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención y (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales. Dicha reforma refuerza las garantías procesales de acusados e imputados menores de edad, prescribiendo que:

- a petición del acusado menor de 18 años, en el juicio con su participación, podrá ser presente su representante legal o la persona, bajo cuya custodia esté el acusado. Si el acusado no tiene su representante legal o la persona bajo cuya custodia esté o si el Presidente del Tribunal resuelve que la participación de estas personas podrá producir la violación de derechos o intereses del acusado, no será pertinente teniendo en cuenta su bien, imposibilitará el transcurso del juicio o lo dificultará de forma relevante, el acusado podrá nombrar a otra persona mayor de edad. Si el acusado no nombra a tal persona o el Presidente considera que su presencia podrá producir la violación de derechos o intereses del acusado, no será pertinente teniendo en cuenta su bien, imposibilitará el transcurso del juicio o lo dificultará de forma relevante, entonces el Presidente nombrará el asistente de la familia (art. 76a §1 CPP);
- durante las diligencias con la participación del imputado menor de 18 años en la fase de instrucción, podrá ser presente su representante legal o

la persona, bajo cuya custodia esté, a no ser que la participación de estas personas podrá producir la violación de derechos o intereses del imputado, no será pertinente teniendo en cuenta su bien, imposibilitará el transcurso de diligencias o lo dificultará de forma relevante. Si el imputado no tiene su representante legal o la persona bajo cuya custodia esté, o si se dan las circunstancias que excluyan la participación de estas personas en las diligencias, el imputado podrá nombrar a otra persona mayor de edad, a no ser que la participación de esta persona podrá producir la violación de derechos o intereses del imputado, no será pertinente teniendo en cuenta su bien, imposibilitará el transcurso de diligencias o lo dificultará de forma relevante (art. 299b CPP).

6. La ley de 7 de julio de 2023 de reforma de ley-Código de procedimiento civil, ley —Ley de régimen de tribunales comunes, ley— Código de procedimiento penal y de algunas otras leyes¹¹ introduce modificaciones para agilizar el proceso judicial. La ley preserva la regla, según la cual el juicio suspendido o aplazado empezará desde el principio, en caso de modificación de composición del Tribunal (art. 402 § 2 y art. 404 § 2 CPP). Sin embargo, prevé una excepción a dicha regla: si en el juicio conocido por el tribunal pluripersonal, cambia uno de sus miembros debido a causas aleatorias o legales, tal juicio podrá ser continuado, siempre que no perjudique la regularidad de resolución de la causa (art. 402 § 2a y art. 404 § 2a CPP). Antes de seguir con las diligencias de prueba, el Presidente suspende el juicio o el Tribunal aplaza el juicio por el tiempo imprescindible para que el nuevo miembro del Tribunal conozca el transcurso de proceso hasta entonces, en particular, las pruebas practicadas. El nuevo miembro del Tribunal, una vez conocido las actuaciones practicadas declara por escrito o al acta si considera que hay que practicar pruebas adicionales relativas a las pruebas practicadas antes de su nombramiento. El Tribunal practicará las pruebas indicadas en tal declaración, a no ser que esto sea imposible por causas ajenas al Tribunal (art. 404b § 1-3 CPP).

La reforma introduce también la posibilidad de dictar la sentencia parcial, que no existía antes en el proceso penal polaco. Para poder dictar la sentencia parcial, habrá una deliberación inicial previa, acordada por el Presidente, cuando considere que hay que valorar si las pruebas practicadas permitirán resolver sobre la responsabilidad penal de uno o más coacusados. Si después de la deliberación inicial el Tribunal estima que las pruebas practicadas permitirán resolver sobre tal

cuestión y dictar la sentencia parcial, el Presidente informará sobre este extremo al acusador público y a las partes cuyo interés legal sea objeto de tal resolución. Una vez cerrado el juicio relativo al acusado o acusados cuya responsabilidad penal sea objeto de deliberación inicial, antes de la última palabra de las partes, el Presidente ordenará la suspensión del juicio o el Tribunal aplazará el juicio relativo a los demás coacusados y seguirá con el juicio relativo a los acusados que hayan sido objeto de deliberación inicial; dicho juicio terminará con la sentencia parcial (art. 404 c § 1-3 CPP).

7. La ley de 24 de enero de 2025 de reforma de algunas leyes en relación con la participación de la República de Polonia en la cooperación reforzada en el ámbito de la Fiscalía Europea¹² introduce al código de procedimiento penal polaco el capítulo XIIa “Cooperación con la Fiscalía Europea” donde se prevé, entre otros que:

- no se computará para la duración del proceso penal nacional la duración del proceso europeo (art. 577c § 1 CPP);
- las pruebas practicadas en el proceso europeo se considerarán las pruebas en el proceso nacional, aunque las diligencias hayan sido practicadas en otro país miembro de la UE o conforme con las leyes de dicho país, siempre que la forma de la práctica de las diligencias no sea contradictoria a los principios del ordenamiento jurídico de la República de Polonia (art. 577c § 2 CPP);
- la policía y otros órganos de fase de instrucción remitirán inmediatamente a la oficina del fiscal europeo competente la información sobre sospecha de la comisión de delito perseguido por la Fiscalía Europea (art. 577d § 1 CPP);
- si una vez incoado el procedimiento resulta que la causa se refiere al delito, para cuya persecución es competente la Fiscalía Europea, la policía y otros órganos de fase de instrucción remitirán inmediatamente la información sobre la causa al fiscal europeo competente (art. 577d § 2 CPP).

III. Conclusiones

Tanto el código penal, como el código procesal polaco sufrieron reformas importantes en los años 2021-2025. Quizás la más impactante es la reforma del código penal de 2022 que introdujo cambios en la regulación asentada ya mucho años en el derecho penal polaco. La práctica demostrará si su aplicación cumple con los objetivos diseñados por los autores del proyecto de esta ley. Sin embargo, la actividad del legislador en el campo de derecho penal y procesal penal polaco no

frena y se siguen presentando más proyectos de leyes para subsiguientes modificaciones de estos dos cuerpos legales, relativas a, entre otros, la penalización de “discurso de odio”, homicidio doloso en accidente de tráfico, carreras ilegales, la limitación del tiempo máximo de la prisión provisional o la indemnización del Estado para las víctimas de delitos dolosos cometidos con el uso de violencia.

Notas:

- 1 Dz. U. z 2022 r., poz. 2600.
- 2 T. Oczkowski [en:] Kodeks karny. Komentarz, (dir.) V. Konarska-Wrzošek, Varsovia 2023, p. 388.
- 3 A. Barczak-Oplustil, M. Malecki, S. Tarapata, M. Iwański, Populistyczna nowelizacja prawa karnego. Ustawa z dnia 7.07.2022 o zmianie ustawy – Kodeks karny oraz niektórych innych ustaw (druk senacki nr 762), Krakowski Instytut Prawa Karnego Fundacja, 19 de junio de 2022, p. 28-32 <https://kipk.pl/wp-content/uploads/2022/07/nowelizacja2022.pdf>
- 4 A. Barczak-Oplustil, M. Malecki, S. Tarapata, M. Iwański, Populistyczna nowelizacja prawa karnego. Ustawa z dnia 7.07.2022 o zmianie ustawy – Kodeks karny oraz niektórych innych ustaw (druk senacki nr 762), Krakowski Instytut Prawa Karnego Fundacja, 19 de junio de 2022, p. 39 <https://kipk.pl/wp-content/uploads/2022/07/nowelizacja2022.pdf>
- 5 Dz.U. z 2021 r., poz. 1023.
- 6 Dz. U. z 2021 r., poz. 2600.
- 7 Dz. U. z 2021 r., poz. 2447.
- 8 Dz. U. z 2023 r., poz. 289.
- 9 Dz. U. z 2023 r., poz. 289.
- 10 Dz. U. z 2023 r. poz. 818.
- 11 Dz. U. z 2023 r., poz. 1860.
- 12 Dz. U. z 2025 r., poz. 304.

UCRANIA

Volodymyr Hulkevych

Doctor en Derecho

Fiscalía regional de Ivano-Frankivsk

I. INTRODUCCIÓN

A día de hoy, en Ucrania se encuentran en vigor el Código Penal de 2001 y el Código Procesal Penal de 2012. La Rada Suprema de Ucrania (Parlamento) modifica y complementa continuamente estos códigos, lo que no siempre se fundamenta adecuadamente, aunque dichas modificaciones pretenden responder a los desafíos provocados por la agresión de la Federación Rusa contra Ucrania, que persiste desde 2014. La invasión a gran escala de la Federación Rusa del 24 de febrero de

2022 dio lugar a una intensificación del trabajo legislativo del Parlamento ucraniano, principalmente en lo que respecta al endurecimiento de la responsabilidad penal por contravenciones penales contra los fundamentos de la seguridad nacional, la paz, la seguridad de la humanidad y el orden jurídico internacional, así como a la mejora y simplificación de la investigación previa al juicio en los procedimientos penales.

En condiciones de guerra, el Parlamento no dispone de la posibilidad de examinar detenidamente las enmiendas y adiciones al Código Penal y al Código Procesal Penal que presentan los diputados, por lo que a menudo, en un mismo día se aprueban varias leyes que modifican la misma sección del código. En este artículo se presentan únicamente las modificaciones y adiciones más relevantes introducidas en el Código Penal y el Código Procesal.

II. CAMBIOS EN EL CÓDIGO PENAL

La Rada Suprema de Ucrania, en el período comprendido entre 2021 y 2025, aprobó 46 leyes que introdujeron modificaciones en el Código Penal. Entre ellas, 35 leyes modificaron directamente el texto del Código Penal en el período posterior al inicio del ataque a gran escala no provocado por parte de la Federación Rusa contra Ucrania el 24 de febrero de 2022. En particular: 19 leyes se adoptaron en 2022, 7 en 2023, 8 en 2024 y 1 en 2025.

1. Cambios en el Código Penal antes del ataque a gran escala de la Federación Rusa contra Ucrania (2021-23 de febrero de 2022)

La Ley del 16 de febrero de 2021, n.º 1231-IX, añadió al Código Penal el artículo 286¹, reforzando la responsabilidad penal por la violación de las normas de seguridad vial o la explotación de vehículos por personas que conducen bajo los efectos del alcohol u otras sustancias tóxicas. Anteriormente, dicha conducta se sancionaba conforme al artículo 286 del Código Penal, y el estado de ebriedad del conductor se consideraba una circunstancia agravante. A raíz de esta modificación, la infracción de las normas de tráfico que cause lesiones corporales de mediana gravedad, cometida por una persona en estado de ebriedad, se castiga mucho más severamente que si fuera cometida por un conductor sobrio.

Además, esta misma ley modificó varios artículos de la Parte General del Código Penal y prohibió eximir de responsabilidad penal o de castigo a las personas que hayan cometido la contravención penal tipificado en el

artículo 286¹ del Código Penal basándose en su conducta posterior positiva.

La Ley del 31 de marzo de 2021, n.º 2849-IX, incorporó al Código Penal disposiciones del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote). El Código Penal fue complementado con los artículos 156¹ “Seducción de un menor con fines sexuales”, 301¹ “Obtención de acceso a pornografía infantil, adquisición, almacenamiento, importación, transporte u otro traslado, producción, venta y difusión de la misma”, y 301² “Realización de espectáculos de carácter sexual con participación de personas menores de edad”.

La Ley del 15 de diciembre de 2021, n.º 1965-IX, suprimió del Código Penal el artículo 216 “Fabricación, falsificación, uso o venta ilegales de marcas de control fabricadas, obtenidas o falsificadas ilícitamente”.

2. Cambios en el Código Penal adoptados después del ataque a gran escala de la Federación Rusa contra Ucrania (después del 23 de febrero de 2022)

Tras la invasión armada a gran escala de la Federación Rusa contra Ucrania el 23 de febrero de 2022, el Parlamento ucraniano introdujo un número significativo de modificaciones, principalmente a la Parte Especial del Código Penal, reforzando la responsabilidad penal por delitos contra los fundamentos de la seguridad nacional. Ya el 3 de marzo de 2022, la Rada Suprema de Ucrania adoptó cinco leyes que modificaron el Código Penal.

En particular, La Ley n.º 2108-IX añadió al Capítulo I de la Parte Especial del Código Penal, “Delitos contra los fundamentos de la seguridad nacional de Ucrania”, el artículo 111¹ “Colaboración”, compuesto por ocho apartados que establecen responsabilidad penal por diversas formas de cooperación del ciudadano ucraniano con el Estado agresor, sus formaciones armadas o la administración de ocupación. El castigo más severo se establece para quienes ocupen voluntariamente cargos en órganos judiciales, de seguridad o formaciones armadas ilegales en los territorios temporalmente ocupados.

La Ley n.º 2110-IX añadió al Capítulo XX de la Parte Especial del Código Penal, “Contravenciones penales contra la paz, la seguridad de la humanidad y el orden jurídico internacional”, los artículos 435¹ “Insulto al honor y dignidad de un militar, amenazas a un militar” y 436² “Justificación, reconocimiento de legitimidad, negación de la agresión armada de la Federación Rusa contra Ucrania, glorificación de sus participantes”.

La Ley n.º 2113-IX modificó los artículos 111 “Traición” y 113 “Sabotaje”, introduciendo penas máximas, incluida la cadena perpetua, para estos delitos cometidos durante la ley marcial o en un período de conflicto armado.

La Ley n.º 2114-IX, “Sobre la participación de civiles en la defensa de Ucrania”, reguló el uso de armas de fuego por civiles en defensa contra la agresión rusa, incluso en violación de las normas legales de posesión. Esta ley añadió el punto 22 a la Sección II “Disposiciones finales y transitorias” del Código Penal, según el cual los civiles no son responsables penalmente por el uso de armas de fuego contra personas que lleven a cabo agresión armada contra Ucrania, siempre que dicho uso cumpla con lo establecido en la ley mencionada.

La Ley n.º 2115-IX consideró como circunstancia agravante en contravenciones penales contra la propiedad (arts. 185-187, 189 y 191 del Código Penal) la comisión de hurto, robo, atraco, extorsión o apropiación indebida cometida durante la ley marcial o el estado de emergencia. Estas modificaciones llevaron a una penalización desproporcionada del hurto simple cometido bajo tales condiciones, considerándose ahora delito grave con penas de 5 a 8 años de prisión. Este cambio ha sido criticado por la doctrina científica del Derecho penal debido al enfoque igualador de las personas que cometen robos de diversa gravedad.

La Ley del 15 de marzo de 2022, n.º 2124-IX, añadió el artículo 43¹ a la Parte General del Código Penal “Cumplimiento del deber de defensa de la Patria, la independencia y la integridad territorial de Ucrania”. Este artículo establece que no constituye contravención penal un acto (acción u omisión) cometido en condiciones de ley marcial o conflicto armado que tenga como objetivo repeler y contener la agresión armada de la Federación Rusa (u otra agresión), si como consecuencia se produce daño a la vida o salud de personas que participen en dicha agresión o a intereses protegidos por la ley, siempre que no se incurra en tortura, métodos de guerra prohibidos por el derecho internacional, u otras violaciones de las leyes y costumbres de la guerra conforme a tratados internacionales ratificados por Ucrania.

El 24 de marzo de 2022, la Rada Suprema de Ucrania adoptó otras cuatro leyes que continuaron la tendencia al fortalecimiento de la responsabilidad penal por determinadas contravenciones penales cometidos durante la ley marcial o en el contexto del conflicto armado.

La Ley n.º 2149-IX modificó el artículo 361 del Código Penal, “Interferencia no autorizada en el funciona-

miento de sistemas de información (automatizados), de comunicaciones electrónicas, sistemas de información y comunicación o redes de comunicaciones electrónicas”, calificando tales actos cometidos durante la ley marcial o en periodo de conflicto armado como delito especialmente grave.

La Ley n.º 2155-IX añadió a la Parte Especial del Código Penal, Capítulo VII “Contravenciones penales en el ámbito de la actividad económica”, el artículo 201² “Uso ilegal con fines de lucro de ayuda humanitaria, donaciones benéficas o ayuda gratuita”, que establece responsabilidad penal por la venta de bienes de ayuda humanitaria o el uso de donaciones benéficas o gratuitas con fines de lucro, si estos actos se cometen en cantidades significativas.

La Ley n.º 2160-IX incorporó el artículo 111^o al Capítulo I de la Parte Especial del Código Penal “Divulgación no autorizada de información sobre el envío, traslado de armas, municiones o el movimiento y ubicación de las Fuerzas Armadas de Ucrania o de otras formaciones militares conforme a la legislación ucraniana, cometida durante la ley marcial o el estado de emergencia”, penalizando la difusión de dicha información.

La Ley del 14 de abril de 2022, n.º 2198-IX, incorporó a dicho Capítulo Especial del Código Penal el artículo 111² “Complicidad con el Estado agresor”, calificando como delito especialmente grave los actos intencionales de asistencia al Estado agresor, a sus fuerzas armadas o a su administración de ocupación, cometidos por ciudadanos ucranianos, extranjeros o apátridas (salvo ciudadanos del Estado agresor), con el propósito de dañar a Ucrania. Estos actos pueden incluir:

La implementación o apoyo de decisiones y/o acciones del Estado agresor;

La recolección, preparación y/o transferencia voluntaria de recursos materiales u otros activos al Estado agresor, sus fuerzas armadas o su administración de ocupación.

La Ley del 28 de julio de 2022, n.º 2472-IX, incorporó el artículo 84¹ a la Parte General del Código Penal, que prevé la liberación del cumplimiento de la pena de una persona condenada en caso de que un órgano autorizado decida su intercambio como prisionero de guerra, siempre que dicha persona haya dado consentimiento escrito para tal intercambio.

La Ley del 23 de agosto de 2023, n.º 3342-IX, incorporó el artículo 59¹ a la Parte General del Código Penal, estableciendo una nueva pena principal en la legislación penal ucraniana: supervisión probatoria (vigilancia bajo el régimen de libertad supervisada), que

puede imponerse por un período de uno a cinco años. Esta pena implica la restricción de los derechos y libertades del condenado, definidos por la ley y especificados en la sentencia judicial, mediante la aplicación de medidas de supervisión y educativas sin aislamiento de la sociedad. El tribunal impone las siguientes obligaciones al condenado bajo vigilancia probatoria:

- Comparecer periódicamente ante la autoridad competente en materia de libertad condicional para su registro;
- Notificar a dicha autoridad sobre cualquier cambio de residencia, empleo o estudios;
- No salir del territorio de Ucrania sin el consentimiento de la autoridad competente.

Esta misma ley modificó numerosos artículos de la Parte Especial del Código Penal, introduciendo la posibilidad de imponer la pena de vigilancia probatoria por la comisión de determinados delitos.

La Ley del 9 de diciembre de 2023, n.º 3513-IX, introdujo un nuevo enfoque legislativo respecto a la criminalización del contrabando de determinados bienes. En particular, el Capítulo VII “Contravenciones penales Delitos penales en el ámbito de la actividad económica” de la Parte Especial del Código Penal fue complementado con los artículos 201³ “Contrabando de mercancías”, y 201⁴ “Contrabando de bienes sujetos a impuestos especiales”.

Durante 13 años, el contrabando de bienes se consideró una infracción administrativa.

Actualmente, el traslado ilegal de mercancías a través de la frontera aduanera de Ucrania, fuera del control aduanero o con ocultamiento del mismo, cuyo valor supere en 5.000 veces el mínimo no imponible (7.570.000 UAH o aproximadamente 159.400 euros), se considera delito grave (parte 1 del art. 201³ del Código Penal).

Asimismo, el contrabando de bienes sujetos a impuestos especiales (excepto la energía eléctrica), fuera del control aduanero o con ocultamiento del mismo, si su valor supera en 750 veces el mínimo no imponible (1.135.500 UAH o aproximadamente 24.000 euros), también se considera delito grave (parte 1 del art. 201⁴ del Código Penal). Si tales actos se cometen en mayor escala o por un grupo organizado, se califican como delitos especialmente graves.

La Ley del 8 de mayo de 2024, n.º 3687-IX, incorporó el artículo 81¹ a la Parte General del Código Penal, que prevé la liberación condicional anticipada del cumplimiento de la pena para realizar el servicio militar durante la movilización y/o en condiciones de ley marcial, aplicable a personas condenadas a penas

de restricción de libertad o privación de libertad por un período determinado.

Sin embargo, esta liberación condicional no se aplica a personas condenadas por delitos contra los fundamentos de la seguridad nacional de Ucrania, homicidio intencional de dos o más personas, homicidio cometido con especial crueldad, acompañado de violación o violencia sexual, delitos de corrupción especialmente graves o delitos relacionados con violencia sexual o terrorismo.

La Ley del 9 de octubre de 2024, n.º 4012-IX, incorporó el artículo 31¹ a la Parte General del Código Penal, que regula la responsabilidad penal de los comandantes militares, otras personas que actúen de hecho como comandantes, y superiores jerárquicos.

Además, esta ley introdujo modificaciones significativas a los artículos del Capítulo XX de la Parte Especial del Código Penal “Contravenciones penales contra la paz, la seguridad de la humanidad y el orden jurídico internacional”. En particular, se modificaron los títulos de los artículos 437 y 438 del Código Penal de “Planificación, preparación, inicio y conducción de una guerra de agresión” a “Delito de agresión” y de “Violación de las leyes y costumbres de la guerra” a “Delitos de guerra”. Se endurecieron significativamente las penas por la comisión de estos delitos.

Se modificó el artículo 442 del Código Penal “Genocidio”, definiendo este acto como cometido con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, mediante:

- La matanza de miembros del grupo;
- La causación de daños graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- La imposición de condiciones de vida dirigidas a su destrucción total o parcial;
- La adopción de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;
- La transferencia forzosa de niños de un grupo a otro.

Se añadió el artículo 442¹ “Delitos de lesa humanidad”, que reconoce como tales los actos intencionales cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, incluyendo:

La persecución de cualquier grupo o comunidad identificable por razones políticas, raciales, nacionales, étnicas, culturales, religiosas, de género u otros motivos inaceptables según el derecho internacional;

- La deportación o traslado forzoso de población sin fundamento legal;
- La reubicación forzosa de población dentro del mismo Estado;

- La violación, explotación sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otras formas de violencia sexual;
- La esclavitud o trata de personas;
- La desaparición forzada;
- La privación ilegal de libertad;
- La tortura;
- Otros actos inhumanos similares que causen sufrimientos graves o daños significativos a la salud física o mental.

III. CAMBIOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

La actividad legislativa en el ámbito del proceso penal tampoco se ha caracterizado por la coherencia ni la lógica sistemática. Durante el período 2021-2025, se introdujeron modificaciones y adiciones al Código Procesal Penal mediante 36 leyes. La mayoría de estas leyes modificaron el artículo 216 del Código Procesal Penal, relativo a la competencia de los órganos de investigación previa al juicio en cuanto a la jurisdicción de ciertas contravenciones penales.

Al mismo tiempo, después del ataque armado a gran escala de la Federación Rusa contra Ucrania el 23 de febrero de 2022, el Parlamento ucraniano introdujo enmiendas al Código Procesal Penal destinadas a mejorar la investigación previa al juicio y el enjuiciamiento penal en condiciones de ley marcial.

En particular:

La Ley del 3 de marzo de 2022, n.º 2111-IX, modificó el artículo 615 del Código Procesal Penal, que regula el régimen especial de investigación previa al juicio y la prórroga de la medida cautelar de prisión preventiva durante el proceso penal en condiciones de ley marcial, estado de emergencia o en zonas de operaciones antiterroristas o de seguridad y defensa nacional contra la agresión armada de la Federación Rusa y/o de otros Estados. Por regla general, las medidas cautelares de prisión preventiva deben ser impuestas por el tribunal. Sin embargo, la enmienda permitió que tales medidas sean aplicadas por el fiscal jefe correspondiente en casos de delitos graves o especialmente graves durante la ley marcial.

La Ley del 15 de marzo de 2022, n.º 2125-IX, añadió al Código Procesal Penal el artículo 616, que establece la cancelación de la medida cautelar para permitir que el sospechoso se incorpore al servicio militar obligatorio durante el período especial de movilización.

La Ley del 3 de mayo de 2022, n.º 2236-IX, añadió al Código Procesal Penal el nuevo Capítulo IX² “Particularidades de la cooperación con la Corte Penal

Internacional”, compuesto por 19 artículos (arts. 617-636 del Código Procesal Penal). Este capítulo regula el procedimiento y el alcance de la cooperación con la Corte Penal Internacional, incluyendo la transferencia de causas penales a dicha corte, el procedimiento de detención de sospechosos, la aplicación de medidas cautelares, la conservación de pruebas, entre otros. Los órganos centrales en Ucrania responsables de dicha cooperación son la Fiscalía General (durante la investigación y el juicio) y el Ministerio de Justicia (durante la ejecución de las decisiones de la corte).

La Ley del 4 de diciembre de 2024, n.º 4111-IX, añadió al Capítulo VI del Código Procesal Penal “Procedimientos especiales en el proceso penal” una nueva Sección 37¹ “Proceso penal para la aplicación de medidas de naturaleza penal a personas jurídicas en un procedimiento especial”, compuesta por 22 artículos (arts. 483¹-483²² del Código Procesal Penal). Cabe destacar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Ucrania existe desde 2013, pero hasta entonces no se habían definido normas procesales claras para regular el procedimiento de investigación previa al juicio respecto de dichas entidades.

IV. CONCLUSIONES

Entre 2022 y 2025, la Rada Suprema de Ucrania no llevó a cabo reformas integrales del derecho penal ni del derecho procesal penal. En cambio, las modificaciones introducidas en el Código Penal y en el Código Procesal Penal respondieron a la necesidad de reaccionar ante fenómenos y procesos negativos derivados de la agresión a gran escala de la Federación Rusa contra Ucrania.

La doctrina científica nacional del derecho penal y procesal penal analiza activamente estos cambios, formulando observaciones críticas y propuestas de mejora.

A pesar de las condiciones de guerra, el grupo de trabajo para el desarrollo del Derecho penal, compuesto por destacados especialistas ucranianos en Derecho penal, finalizó su labor y presentó un proyecto de nuevo Código Penal para su discusión pública. Es evidente que dicho proyecto será debatido por el Parlamento ucraniano una vez finalizada la guerra.

V. BIBLIOGRAFÍA

Orlov Iu.V., Pribytkova N.O. Viina ta kryminalno-pravova polityka Ukrainy: vyklyky ta vidpovidi. Pravo i bezpeka. 2022. N 2 (85). Pag. 40-49. URL: <https://doi.org/10.32631/pb.2022.2.04>.

- Ostrohliad O.V. Kryminalno-pravova polityka v umovach viiny: zakonodavchyi aspekt. Elektronne naukove vydannia "Analychno-porivnialne zakonodavstvo". 2022. N 1. Pag. 286-290. URL: <https://app-journal.in.ua/2022-1>.
- Pysmenskyi Ie.O. Realizacia kryminalno-pravovoi polityky v umovach voiennoho stanu: doslidzhennia nehatyvykh tendencii. Naukovo-informaciyni visnyk Ivano-Frankivskoho universytetu prava imeni Korolia Danyla Halyckoho. 2024. N 17 (29). Pag. 300-310. URL: <https://visnyk.iful.edu.ua/category/>.
- Tekst proiektu novoho Kryminalnoho kodeksu Ukrainy. URL: <https://newcriminalcode.org.ua/criminal-code>.
- Topchii V.V. Osoblyvosti zdiisnennia ta realizacii kryminalnoho provadzennia v umovach voiennoho stanu. Iripinskyi iurydychny chasopys. 2024. N 2 (15). Pag. 223-242. URL: <https://ojs.dpu.edu.ua/index.php/irplegchr/article/view/218/218>.

URUGUAY

Pablo Galain Palermo
Ruben Etcheverry

Las reformas en la legislación procesal que se produjeron en el país entre 2021-2025 están en su mayoría referidas a ajustes de la gran reforma que se emprendió en el proceso penal al cambiar desde un sistema procesal mixto (con marcado espíritu inquisitivo) a uno acusatorio de tipo adversarial (Ley 19.293 de 19.12.2014 en vigencia desde el 1.11.2017). Por su parte, en derecho penal material las reformas más importantes tuvieron lugar con relación a los delitos cometidos a través de medios cibernéticos en el mundo on line y en la criminalización de "denuncias falsas" relacionadas con cuestiones de género. Aprobado el nuevo Código del Proceso Penal (CPP) quince leyes posteriores le hicieron ajustes, de las cuales solo dos ingresan en el período requerido (leyes 20.075 de 20.10.2022 y 20.212 de 06.11.2023).

La Ley 20.075 referida al presupuesto quinquenal del gobierno introdujo el Art. 81 bis al CPP que ordena notificar a la víctima cuando se dispone la libertad de una persona penada por haber cometido uno de los delitos allí enumerados. A su vez, el Art. 122 agrega un numeral XIII al inciso 5 del Art. 295 bis del CPP para establecer que no puede sustituirse la pena privativa de libertad por el régimen de la libertad a prueba en los delitos previstos en el inciso 2 del Art. 33 de la Ley 19.574 (delito de asistencia al lavado de activos cuando se relaciona con determinadas actividades precedentes, cuyas penas fueron elevadas en su mínimo en dos años para impedir el beneficio de la libertad a prueba).

El Art. 169 de la Ley 20.212 modifica el Art. 208.4 CPP en materia de interceptación de comunicaciones a efectos de establecer que el plazo de la intervención puede ir hasta los dos años en casos de investigaciones complejas o que involucren a organizaciones criminales (el plazo máximo para casos no complejos es de seis meses). Por su parte, el Art. 174 modifica el Art. 228 CPP en materia de prisión preventiva, para obligar al juez a solicitar la historia clínica del paciente en caso de imputadas embarazadas o imputados enfermos para resolver si otorga o niega la sustitución de la prisión preventiva.

El Art. 175 modifica el Art. 305 del CPP y determina que en casos en que el privado de libertad sufre algún problema de salud puede ser internado en establecimientos adecuados o en el domicilio.

En lo que tiene que ver a las reformas penales la Ley 20.075 de 20.10.2022 (Art. 341 del CP en su inciso final), agrava la conducta en el delito de hurto cuando la sustracción recaiga sobre el cableado, equipos técnicos o infraestructura dedicada a prestar servicios de energía eléctrica, telefonía, internet o datos móviles, o sobre cosas existentes en establecimientos públicos, centros de enseñanza, hospitales o policlínicas, en estos casos la pena mínima será de dieciocho meses de prisión. La ley 20.353 de 19.09.2024 crea el Art. 250-BIS. (Clonación de vehículo automotor)¹ y agrega una nueva agravante al delito de hurto (Art. 341.8 CP), si el delito se cometiera sobre un vehículo automotor. La única explicación posible para esta nueva agravante del delito de hurto sería la política criminal con objetivos electorales que reacciona con aumentos punitivos frente a hechos cotidianos y la exposición pública que por necesidad o costumbre tienen los vehículos automotores de situarse en los espacios públicos.

Luego, la Ley 20.141 en su Art. 15 agregó un Art. 179 bis al Código Penal con la finalidad de establecer una circunstancia especial de agravación del delito calumnia y simulación de delito previsto en el Art. 179, para cuando se denuncia falsamente en el marco de las leyes de violencia doméstica (Ley 17.514) y ley de violencia basada en género (Ley 19.580), y la justicia a consecuencia de ello dispone una medida cautelar. Esta modificación obedece a situaciones en las que se produjeron denuncias basadas en "cuestiones de género" que luego no resultaron convincentes a efectos de una formalización y posterior condena. Su objetivo es prevenir "denuncias falsas" por cuestiones basadas en el género de las víctimas², un fenómeno que puede llegar a darse, pero que según ONU Mujeres no llega al 1% de los casos³. Los problemas con amplia cobertura me-

diática estuvieron relacionados con algún caso relacionado con la reparación del daño⁴ vinculada a este tipo de criminalidad⁵.

El Art. 165 de la Ley 20.212 de 06.11.2023 modifica el mínimo punitivo del delito de homicidio (Art. 310 CP) que aumenta de dos a cuatro años. En virtud del Art. 166 se agregó un numeral 10 al Art. 312 CP referido al delito de homicidio con circunstancias agravantes muy especiales, para agravar la pena cuando el hecho se comete con o seguido de vilipendio, mutilación, el desmembramiento o la incineración del cuerpo de la víctima.

También por el Art. 593 de la Ley 20.212 se dio una nueva redacción al Art. 223 bis del CP en casos de riñas en espectáculos públicos con la finalidad de incrementar las penas (de tres a seis meses en el mínimo para el caso de portar armas o ingresar con ella a un espectáculo público) y se agrega además la pena de prohibición de ingresar a cualquier espectáculo deportivo que va —según los casos— de uno a tres años (participar en riña), de tres a cinco años (portar o introducir armas) y de cinco a quince años (si resulta lesión o muerte), todo sin perjuicio de la pena principal de privación de libertad.

Por el Art. 594 de la Ley 20.212 se agregó al CP el Art. 358 bis para castigar con una pena de tres a quince meses de prisión y prohibición de ingresar a espectáculos deportivos públicos de uno a cinco años, a quien cometiere el delito de daño sobre una cosa mueble o inmueble en una competencia deportiva o espectáculo público. Al parecer, la deficiente redacción del tipo penal hace que la pena solo alcance a prohibir el ingreso a los espectáculos deportivos⁶. Por el Art. 595 de la misma ley se agregó el Art. 360 bis al CP referida a las faltas o contravenciones con la finalidad de castigar la provocación o participación en desorden en ocasión o con motivo de una competencia deportiva de cualquier tipo con la pena de trabajo comunitario que le corresponde y se le suma por esta reforma la prohibición de ingresar a cualquier espectáculo deportivo de seis a doce meses, y para el caso que el sujeto activo tenga antecedentes como infractor por violencia en espectáculos públicos el plazo se extiende de un mínimo de doce meses a un máximo de veinticuatro meses.

También, por el Art. 140 de la Ley 20.075 de 20.11.2022 se da una nueva redacción a la falta o contravención de ocupación indebida de espacios públicos, y agrega la posibilidad de trasladar a la persona infractora a dependencias estatales para identificarlo y ofrecerle una alternativa adecuada a su situación y darle conocimiento al Tribunal de Faltas.

La Ley 20.353 de 19.09.2024 modifica el Código Penal con delitos vinculados a los vehículos automotores (Art. 250 bis para castigar la clonación de vehículo automotor con una pena de seis meses a diez años de penitenciaría; Art. 350 Bis CP que prevé el delito de receptación el siguiente literal: “D) Que la receptación tuviere por objeto un vehículo automotor”).

La Ley 20.327 de 25.09.2024 viene a llenar un vacío normativo de urgencia y de extrema necesidad al crear delitos que tienen que ver con la ciberdelincuencia y la criminalidad cibernética u online. En consecuencia, se agregan al Código Penal, el Art. 288 bis Acoso telemático y por el Art. 288 ter se establecen agravantes, con esta figura se castiga al que vigile, persiga o procure cercanía física, estableciendo o intentando establecer contacto con una persona, a través del uso de tecnologías. Se agrega también el Art. 277 ter como agravantes del delito previsto en el Art. 277 bis, cuando se utiliza la tecnología para contactar menores de edad con fines sexuales. En virtud de la misma ley se crea y se agrega el delito de fraude informático con sus correspondientes agravantes, tendiente a castigar a todo aquél que induzca en error a alguna persona mediante tecnologías, se lo introduce al CP como Art. 347 bis y en el Art. 348 bis las agravantes. Se crea y se agrega también al CP el delito de daño informático y sus correspondientes agravantes, a efectos de castigar al que altere o inutilice datos o sistemas informáticos (Art. 358 quater y Art. 359 ter para las agravantes).

En el Art. 297 bis se crea el delito de acceso ilícito a datos informáticos con la finalidad de castigar la conducta que se cometa mediante medios informáticos o telemáticos, de quien —sin autorización y sin justa causa— acceda, interfiera, difunda, venda o ceda información ajena contenida en soporte digital. Por el Art. 297 ter se crea el delito de interceptación ilícita para castigar al que intercepte, interrumpa o interfiera por medios técnicos, datos informáticos en transmisiones no públicas, dirigidas a un sistema informático, sean originadas en un sistema informático o efectuadas dentro del mismo, incluyendo las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que los transporte. Se crea por el Art. 297 quater el delito de vulneración de datos para castigar la conducta que a través de la utilización de cualquier medio telemático acceda, se apodere, utilice, o modifique datos confidenciales de terceros, registrados en soportes digitales o cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, sin autorización de su titular. Luego se agrega la modalidad de difusión y se crean también las agravantes respectivas.

El Art. 347 ter crea el delito de suplantación de identidad tendiente a castigar al que usurpe, adopte, cree o se apropie de la identidad de otra persona física o jurídica, valiéndose de cualquier medio, herramienta tecnológica o sistema informático, obteniendo datos accediendo a redes sociales, casillas de correo electrónico, cuentas bancarias, medios de pago, plataformas digitales, o cualquier credencial digital o factor de autenticación, con la intención de dañar a su legítimo titular; y mediante el Art. 348 ter se agregan agravantes para dicha conducta. En el Art. 358 quinquies se crea el delito de abuso de los dispositivos con la finalidad de castigar al que, de forma ilegítima, produzca, adquiera, importe, comercialice o facilite a terceros, programas, sistemas informáticos o telemáticos de cualquier índole, credenciales o contraseñas de acceso a datos informáticos o sistemas de información, destinados inequívocamente a la comisión de un delito. Finalmente, en lo que respecta a esta última ley, en su Art. 10 se autoriza a las empresas de intermediación financiera y entidades de emisión de dinero electrónico a crear registros interinstitucionales que contengan datos para identificar, gestionar y prevenir transacciones no consentidas, operativas fraudulentas y tomar medidas preventivas conjuntas sobre los beneficiarios de éstas. A esos efectos se las exime del deber de guardar secreto bancario.

En cuanto a la legislación no codificada, esto es normas especiales extra-código, durante el período informado se produjeron las siguientes modificaciones:

- Ley 20.075 de 20.10.2022 que modifica la pena del delito de asistencia al lavado de activos previsto en el Art. 33 de la Ley 19.574, y que agrega el Art. 52 bis para crear el decomiso ampliado⁷.
- Ley 20.130 de 02.05.2023 que establece penalidades para la omisión de declarar los hechos previstos en la ley como generadores de tributos, la subdeclaración de salarios, sueldos, jornales y cualquier retribución que constituya materia gravada para la seguridad social.
- Ley 20.212 de 06.11.2023 que agrega el Art. 37 bis al Decreto-Ley 12.294 que incide en la pena del delito tentado de ingreso de estupefacientes a centros carcelarios.
- Ley 20.212 de 06.11.2023 que ofrece nueva redacción al Art. 82 de la Ley 19.670 respecto al uso de dispositivos electrónicos de geolocalización.
- Ley 20.327 de 25.09.2024 que agrega como delito precedente al Art. 34 de la Ley 19.574 de lavado de activos el fraude informático cuyo monto real

o estimado sea superior a 200.000 UI (unidades indexadas)⁸.

En líneas generales, más allá de las leyes vinculadas al proceso penal, el legislador sigue la tendencia de reformas anteriores que tienden fundamentalmente a una política criminal basada en el incremento de penas y la creación de nuevos delitos, de los cuales algunos son imprescindibles⁹, pero otros, resultan superfluos, oportunistas desde lo simbólico¹⁰ o innecesarios¹¹.

Notas:

1 "El que modificare, adulterare o eliminare los datos identificatorios de un vehículo automotor, tales como el número de motor o de chasis, haciendo o pretendiendo hacer imposible la constatación de su identidad, será castigado con pena de seis meses de prisión a diez años de penitenciaría".

2 <https://www.elpais.com.uy/que-pasa/por-dinero-por-odio-por-venganza-las-denuncias-falsas-por-violencia-de-genero-son-una-realidad-o-un-mito>.

3 <https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2024/12/estudio-sobre-denuncias-falsas>.

4 Artículo 80: "(Sanción pecuniaria).- En la sentencia de condena, además de la pena, se dispondrá una reparación patrimonial para la víctima por un monto equivalente a doce ingresos mensuales del condenado, o en su defecto doce salarios mínimos, sin perjuicio de su derecho a seguir la vía procesal correspondiente para obtener la reparación integral del daño".

5 Una sentencia de abril de 2025 de Juez de lo Contencioso Administrativo condenó al Poder Judicial a indemnizar a siete hombres por un total de más de US\$ 20 mil dólares americanos al demostrarse que sufrieron daño físico y psicológico, tras ser derivados por jueces de Familia especializados en violencia doméstica (Ley de Género 19580) a "tratamientos de rehabilitación" en la ONG "Proyecto Dominó". https://www.elobservador.com.uy/nacional/sos-un-hijo-puta-tu-mujer-no-servis-nada-condenan-al-poder-judicial-maltrato-fisico-y-psicologico-del-proyecto-domino-n5995470?utm_source=planisys&utm_medium=EO-TitularesMatutinos2025&utm_campaign=EO-TitularesMatutinos2025&utm_content=15

6 Artículo 358-BIS: "El que destruyere o de cualquier modo dañare total o parcialmente una cosa ajena mueble o inmueble, con motivo o en ocasión de una competencia deportiva u otro espectáculo público, durante su desarrollo o al ingresar o retirarse del mismo, será castigado con pena de tres a quince meses de prisión y prohibición de ingresar a cualquier espectáculo deportivo de uno a cinco años".

7 "...también se ordenará el decomiso de aquellos bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos que se encuentren en poder del condenado, aunque la titularidad recaiga sobre otra persona física o jurídica que le preste su nombre. En todos aquellos casos, en que el condenado no pueda justificar el origen lícito de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos, se presumirá que los mismos son producto de ganancias o reutilización de actividades ilícitas".

8 La unidad indexada es una unidad de valor que varía diariamente en modo que al cierre de mes acumula una variación

con respecto al valor de la UI del mes anterior. A la fecha del presente informe una UI se vale \$ 6,2797 (moneda del país).

9 Según los datos del Consejo de Europa vivimos en una sociedad híbrida donde la mayoría de los delitos que se cometen en el continente europeo se realizan mediante operaciones on line (estafas, usurpaciones, revelación de secretos industriales, acosos, etc) en detrimento de los delitos cometidos off line (delitos violentos en general contra las personas). Ver Aebi, Marcelo, "Lessons Learned From a Council of Europe's Conference on Measuring Cybercrime", en Aebi, Marcelo, Caneppele, Stefano y Molnar, Lorena (eds), *Measuring Cybercrime in Europa: The Role of Crime Statistics and Victimisation Surveys*, Eleven, The Hague, 2022, pp. 7-18.

10 Por ejemplo, la criminalización de denuncias falsas por cuestiones de género.

11 Por ejemplo, agravantes para el delito de hurto contra vehículos automotores.

VENEZUELA

Jesús Enrique Rincón Rincón

Doctor en Derecho. Juez Penal

Profesor de Derecho Penal y Procesal

Presidente de la Academia de Ciencias Jurídicas y Políticas del Estado Zulia

I. INTRODUCCIÓN

Para poder entender el tipo de "reformas" en la legislación penal y procesal penal venezolana, llevadas a cabo durante este período de casi 4 años y medio, por parte de los poderes ejecutivo y legislativo, totalmente afines al régimen que gobierna al país desde 1999, hace ya 26 años continuos, es necesario analizar y tomar en cuenta previamente, la situación imperante de inestabilidad política, económica, social y jurídica que ha vivido Venezuela desde el año 2002, siendo precisamente el sistema judicial, donde se ha notado con más énfasis, el mayor deterioro, sobre todo en el área penal, producto y consecuencia, entre otras cosas, de la aniquilación y desaparición de la democracia, por la inexistencia de la separación de los poderes públicos, la ausencia de independencia y autonomía de los mismos, sobre todo del poder judicial y la corrupción generalizada de las instituciones, especialmente del sistema electoral.

Toda esa situación dramática y caótica, ha incidido en las actuaciones ilegales y arbitrarias, perpetradas por las distintas y cada vez más numerosas policías, incluyendo a la encargada de las investigaciones penales, que cometen toda clase de atropellos, con la anuencia y la complicidad de las autoridades, a todos los niveles,

envolviendo a muchos fiscales y jueces, que no sólo no toman medidas al respecto para ponerle coto a esos desmanes, sino qué, por el contrario, los avalan, justifican y hasta promueven, "legalmente", o, mejor dicho, ilegalmente, pero pretendiendo darle una falsa apariencia de legalidad.

De la debacle institucional del país, no sólo no ha escapado, sino que ha sido uno de los principales protagonistas, el consejo nacional electoral (cne) y esto desde hace ya muchos años, siendo un organismo sumamente cuestionado, al igual que los comicios que organiza, por lo cual no son reconocidos ni nacional ni internacionalmente, por considerarlos ilegítimos y fraudulentos. En esa situación se encuentran todas las dizque "elecciones", muy especialmente las celebradas desde el 2017 hasta la presente fecha.

II. VIOLACIONES GRAVÍSIMAS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Todas esas irregularidades perpetradas por el gobierno, han sido controladas mediante una cruenta y sistemática política de persecuciones, agresiones y detenciones ilegales. Por ello, desde el año 2018, los organismos defensores de los derechos humanos, tanto de la OEA, como de la ONU, así como de la Unión Europea, han estado emitiendo Informes muy serios, sobre las gravísimas violaciones a los derechos humanos que ocurren en Venezuela, incluso en relación con delitos de lesa humanidad, previstos y sancionados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI). De hecho hay una investigación en curso por parte de la Fiscalía de la CPI, que comenzó su examen preliminar sobre Venezuela el 8 de febrero de 2018, hace más de 5 años, y la Fiscal saliente Fatou Bensouda, elaboró un Informe donde asegura, que existe una base razonable para creer, que autoridades civiles, militares e individuos a favor del gobierno, "*han cometido crímenes contra la humanidad*" en Venezuela. Informe ese que fue examinado por el actual Fiscal Karim Khan¹, quien decidió abrir una investigación formal, en base a la cual se espera desde hace mucho tiempo, el pronunciamiento correspondiente, qué, inexplicablemente, ha estado difiriendo.

En relación específicamente con el sistema judicial, según un estudio de la organización World Justice Project, sobre el índice del Estado de Derecho en el mundo, Venezuela se encuentra en el último lugar entre los 139 países analizados, por debajo de países como Camerún, Camboya, El Congo e incluso Afganistán. Es decir,

qué, de acuerdo a ese Informe, en Venezuela no existe ni siquiera un ligero atisbo de estado de derecho, sino todo lo contrario, una violación constante, sistemática y permanente de los derechos humanos. Ratificando así este estudio, todos los informes presentados por los organismos más serios del mundo en materia de derechos humanos, incluida la ONU, a pesar de que muchos de sus países miembros no son precisamente respetuosos de los mismos, pero Venezuela es un caso tan extremo de mal funcionamiento del sistema judicial penal, que la realidad supera ampliamente la ficción, y cualquier situación que nos imaginemos, por muy espeluznante que sea, se queda corta.

III. PRINCIPALES LEYES DICTADAS DESDE EL AÑO 2021 HASTA LA PRESENTE FECHA (MAYO DE 2025)

La Asamblea Nacional, luego de las tan cuestionadas elecciones legislativas de diciembre de 2020, es decir, a partir del año 2021, de forma muy desordenada como abundante, ha promulgado y sancionado una enorme cantidad de leyes. Entre ellas he seleccionado las siguientes quince leyes, que considero son las más relevantes durante este periodo 2021-2025:

- 1) Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial No. 6.644 Extraordinario de fecha 17 de septiembre de 2021
- 2) Ley de Reforma de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales. Gaceta Oficial No. 6.657 Extraordinario de fecha 28 de octubre de 2021.
- 3) Ley Orgánica de Reforma Parcial del Código Orgánico de Justicia Militar. Gaceta Oficial No. 6.646 Extraordinario del 17/09/2021
- 4) Ley de Reforma del Código Orgánico Penitenciario. Gaceta Oficial No. 6.647 Extraordinario del 17/09/2021
- 5) Ley para la Prevención y Erradicación del Abuso Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes. Gaceta Oficial No. 6.655 Extraordinario del 07/10/2021
- 6) Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica Contra la Discriminación Racial. Gaceta Oficial Extraordinaria no. 6.657 del 28 de octubre de 2021
- 7) Ley para el Respeto de los Derechos Humanos en el Ejercicio de la Función Pública. Gaceta Oficial No. 6.658 Extraordinario de fecha 28/10/2021

- 8) Ley Orgánica de Reforma a la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Gaceta Oficial No. 6.667 Extraordinario del 16/12/2021
- 9) Ley de la Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos Contra los Derechos Humanos. Gaceta Oficial No. 6.678 Extraordinario de fecha 27/12/2021
- 10) Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Gaceta Oficial No. 6.684 Extraordinario, de fecha 19/1/2022
- 11) Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción. Gaceta Oficial No. 6.699 Extraordinario de fecha 2/5/2022
- 12) Ley de Registro de Antecedentes Penales. Gaceta Oficial No. 6.712 Extraordinario, de fecha 20/7/2022
- 13) Ley Orgánica de Extinción de Dominio. Gaceta Oficial No. 6.745 Extraordinario, de fecha 28/4/2023
- 14) Ley de Fiscalización, Regularización, Actuación y Funcionamiento de las Organizaciones No Gubernamentales y Organizaciones Sociales sin Fines de Lucro. Gaceta Oficial No. 6.855 Extraordinario, de fecha 15 de noviembre de 2024
- 15) Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar Contra el Bloqueo Imperialista y en Defensa de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial No. 6.859 Extraordinario, de fecha 29/11/2024

En el espacio tan reducido de este trabajo para la Revista Penal, examinar detenida y exhaustivamente todas las 15 leyes más importantes no es posible. Por ello, me limitaré a realizar un breve análisis de la Reforma del COPP (a pesar de que fue poco trascendente), y de otras 5 leyes promulgadas.

IV. LA “REFORMA” DEL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL (COPP) DE 2021

En medio de toda esta tan convulsionada situación, de los 518 artículos que conforman o constituyen el COPP, en esta “*reforma*” se modificaron sólo 18 y se creó uno nuevo (el 126-A), es decir, menos del 4 % de su articulado, y por los motivos ya expresados, cuya evidencia salta a la vista.

Los artículos del COPP 2012 que sufrieron alguna modificación fueron los siguientes: 30, 69, 122, 124, 126, 175, 230, 237, 267, 295, 309, 318, 320, 325, 430,

473, 516 y 517, además de incorporar un nuevo artículo (el 126-A).

Podemos por lo tanto resumir la “*reforma*” de esos artículos de la siguiente manera:

Artículo 30, que indica cómo debe ser tramitada la incidencia que se presente, en el caso de que se interpongan **excepciones durante la fase preparatoria**, tomando en cuenta que la excepción sea o no de pleno derecho, así como en el caso de que se promuevan pruebas.

Artículo 69, referente a la **competencia de los tribunales de ejecución**, haciendo énfasis en que deben “*garantizar los derechos de los privados de libertad en los establecimientos penitenciarios*”.

Artículo 122, relativo a los **derechos de la víctima**, los cuales fueron ampliados, al incluir expresamente el poder solicitar diligencias de investigación (numeral 2), el tener acceso al expediente aunque no se haya querrelado (numeral 3), el poder delegar su representación en abogado de confianza o en asociaciones, fundaciones y otros entes de asistencia jurídica, en todos los actos procesales (numeral 4); el poder requerir el cambio del representante fiscal, de no presentar el acto conclusivo dentro del lapso (numeral 10) y en el caso de víctimas de violaciones de derechos humanos que se encuentren en el exterior, éstas podrán interponer denuncia, rendir entrevista o testimonio, desde las representaciones diplomáticas de la República.

Artículo 124, en relación con las **víctimas de violaciones de derechos humanos**, da la posibilidad de que éstas deleguen el ejercicio de sus derechos, en asociaciones de defensa de los derechos humanos, y no solo en la Defensoría del Pueblo.

Artículo 126, el cual se refiere a los modos de adquirir el **carácter de imputado**, bien sea “*por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal*”, conforme a lo establecido en el COPP, o cuando “*el fiscal del Ministerio Público le atribuye la comisión de un hecho punible en acto de imputación formal*”. Distinguiendo así entre la **imputación material y la formal**, pero **sin modificar el artículo 356**, que establece que la imputación debe hacerse **ante el juez de control**, en los casos del procedimiento para el juzgamiento de los delitos menos graves (norma donde, para colmo de confusiones, menciona primero y como título, “*la audiencia de imputación*” y luego “*el acto de imputación*”), situación que tendrá que ser aclarada por la jurisprudencia, aunque considero que ya está claro que las imputaciones formales deben ser en ante el Fiscal, no ante el juez.

Eso no es nuevo y la mayor parte del tiempo fue así, sólo desde el año 2017, con la sentencia 537, se cambió, de hecho el numeral 8 del artículo 111 del COPP, contenía y mantiene, como una de las atribuciones del Fiscal del Ministerio Público, el “*imputar al autor o autora, o participe del hecho punible*”. Ahora bien, la mayoría de las presentaciones son por detenciones en flagrancia (falsas o reales), razón por la cual las imputaciones son generalmente ante el Juez de Control. De tal manera que siguen coexistiendo la imputación material con la formal, y se mantiene la incertidumbre, especialmente por seguir incurriendo en el error de insistir en que “*la denominación de imputado o imputada podrá utilizarse indistintamente en cualquier fase del proceso*”, llegando al colmo en el Recurso de Revisión de la sentencia definitivamente firme, de continuar denominando “imputado”, a quien ya desde hace tiempo es un “penado” (art. 462).

Artículo 126-A, que desarrolla y define el **acto de imputación formal**, reiterando que esa es una **facultad exclusiva del Ministerio Público** en los delitos de acción pública, que se debe llevar a cabo **ante el fiscal del MP** y que para hacerse, siempre debe existir “*la probabilidad objetiva de responsabilidad*”, como el fundamento de la imputación, aunque sin explicar en qué consiste ese concepto, el cual algunos ya asimilan al famoso “*pronóstico de condena*”, que desde el año 2005 ha establecido la Sala Constitucional.

Artículo 175, referente a las **nulidades absolutas** durante el proceso, **agregándole a este artículo lo obvio y que ya está en la Constitución y en el propio encabezado de este artículo**, que “*En los casos de detenciones que se realicen en contravención a lo dispuesto en la Constitución ..., este Código, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República ..., serán consideradas nulidades absolutas, y, en consecuencia, el juez o la jueza deberá ordenar la libertad sin restricciones, y la remisión inmediata al Ministerio Público, a los fines del inicio de la correspondiente investigación por la detención anulada*”.

Agregado innecesario, ya que el encabezado de este artículo expresamente lo contiene desde el COPP original de 1998 (antiguo art. 208), al mencionar “*...que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en la Constitución, este Código, ...*”. Pero bueno, esperemos que al fin se cumpla y los jueces anulen y se proceda contra los funcionarios, incluyendo al fiscal que lo permitió y que alcahueteó a los funcionarios actuantes. No vaya a ser

que todavía se le ocurra a algún juez aplicar la sentencia 526 del 2001.

Artículo 230, que trata el tema de la **proporcionalidad** de las medidas de coerción personal, especialmente de la privación de libertad, **se ratifica** que la medida **“En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años”**, disposición que ya viene desde el COPP original de 1998 (antiguo art. 253). La novedad está en la limitación que se hace del lapso de la prórroga **“hasta por un año”**, lo que, en teoría significa, que nadie debería de estar privado de libertad por más de 3 años en total, incluida la prórroga máxima de hasta un año. Sin embargo, en la práctica, y habiendo transcurrido ya casi 4 años de la **“reforma”**, lo cierto es que son muy pocas las libertades que se han otorgado hasta la fecha, esperemos que esta disposición algún día se respete y se cumpla en todos los casos.

Artículo 237, que establece las circunstancias que puede tomar en cuenta el juez, para determinar si existe o no **peligro de fuga** por parte del imputado, para tratar de eludir el someterse al proceso, eliminándose el párrafo primero, **donde se presumía el peligro de fuga, en los casos en que el hecho punible previera una pena privativa de libertad, “cuyo término máximo sea igual o superior a diez años”**. Se mantienen inalteradas las otras 5 circunstancias que deben ser tomadas **“especialmente”** (no únicamente) en cuenta, así como también se conserva el párrafo segundo (que pasa a ser el único párrafo de ese artículo).

Aunque algunos han destacado mucho como un gran avance, la eliminación del párrafo primero, lo cierto es que dentro de esas 5 circunstancias a tomar en cuenta por el juez, se encuentra **la del numeral 2, “la pena que podría llegar a imponerse en el caso”**, lo cual, si no es prácticamente lo mismo, se parece mucho al párrafo eliminado, porque si **“la pena que podría llegar a imponerse”** en un caso determinado, es **“igual o superior a diez años”**, situación muy probable en cualquier delito grave, pues esa es una circunstancia que el Juez va a considerar, que encaja en el numeral 2. Además de que también se mantienen inalteradas otras circunstancias, como **“la magnitud del daño causado”** (numeral 3) y **“la conducta predelictual del imputado”** (numeral 5).

Las cuatro primeras circunstancias a tomar en cuenta, para determinar el peligro de fuga (numerales del 1 al 4), se encuentran en dicho artículo desde el COPP original de 1998 (antiguo art. 260), al igual que el término **“especialmente”**, que da a entender que existe la

posibilidad, de que se pueda tomar en cuenta alguna otra circunstancia no expresamente mencionada en la norma.

Artículo 267, se amplían las **facultades para denunciar** de las víctimas de violaciones de derechos humanos que se encuentren en el exterior, quienes podrán formularlas ante una oficina de representación diplomática de la República, haciendo uso de tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 295, se limita (en teoría) a 6 meses la **duración** de la fase preparatoria o de investigación del proceso, indicando que el Ministerio Público **“procurará”** dar término a esa fase **“con la diligencia que el caso requiera”**. Vencido dicho lapso de 6 meses, el imputado o la víctima, podrán requerir al Juez de Control **“la fijación de un plazo prudencial, de treinta días, para la conclusión de la investigación”**. Sin embargo, en el caso de se trate de alguno de los integrantes de la **“letanía interminable de hechos punibles”**, donde están prácticamente todos los delitos graves, el lapso o plazo **“prudencial”** que fijará el Juez de Control **“podrá ser hasta de seis meses”** más. En fin, que es muy poco el avance, para no decir ninguno.

Artículo 309, se reduce a un máximo de **cinco días**, el lapso para fijar la **audiencia preliminar** que haya sido diferida, plazo que anteriormente era de hasta 20 días, agregando la frase **“entendiendo que las partes ya se encuentran a derecho”**.

Artículo 318, se disminuye el tiempo que puede permanecer suspendido el debate del juicio oral, a **“un plazo máximo de diez días, computados continuamente”**, todo ello en aras de preservar la **concentración y continuidad** del juicio. Anteriormente el plazo máximo de la suspensión era de 15 días.

Artículo 320, concatenado con la modificación del artículo 318, se dispone que la **interrupción** del debate ocurrirá, **“si no se reanuda a más tardar al undécimo día después de la suspensión”**. De interrumpirse el debate el juicio **“deberá ser realizado de nuevo, desde su inicio”**.

Artículo 325, en relación con la fecha de la **fijación del debate**, para la celebración de la audiencia del juicio oral, ésta **“deberá tener lugar no antes de cinco días ni después de diez días hábiles, desde la recepción de las actuaciones”**.

Artículo 430, disposición que mantiene la norma general de que **“la interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que expresamente se disponga lo contrario”**, que se conoce como la apelación con **“efecto suspensivo”**. Dicha norma se

encuentra desde el COPP original de 1998 (antiguo art. 431), claro, sin el “*Parágrafo único: excepción*”, que le fue agregado en la Reforma del 2012.

Ahora bien, aunque es cierto que el efecto suspensivo es un principio general de los recursos, cuyo origen se remonta al antiguo derecho romano, que el Emperador Justiniano recopiló en el famoso *Corpus Iuris Civilis*, dentro de lo que se conoce como el Código de Justiniano (*Codex Iustinianus*), también es igualmente cierto que dicho efecto suspensivo es aplicable sobre todo **en materia civil, no en la penal**, donde su aplicación es mucho más restringida, no general, **especialmente cuando se refiere a la libertad de las personas**. Por ello, en mi humilde opinión, los redactores originales del COPP debieron haber tomado la previsión, de haber dejado muy claramente establecido, **la expresa prohibición de aplicar el efecto suspensivo a las decisiones donde se ordene la libertad de los imputados**. El hecho de que en esta “*reforma*” del COPP todavía se mantenga dicho efecto suspensivo, así sea como algo muy excepcional y **sólo** para el caso de una decisión que otorgue la libertad durante la celebración de la audiencia preliminar, sigue siendo inaceptable, por ser una norma violatoria de lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 44 de la Constitución Nacional, además de colidir también con otras disposiciones legales establecidas en el mismo COPP. Exactamente lo mismo sucede con el efecto suspensivo previsto en el artículo 374 del COPP, relativo al procedimiento abreviado (delitos flagrantes), para el caso de que se considere que sigue vigente, a pesar de no aparecer mencionado dicho artículo 374 como excepción en el artículo 430 *eiusdem*.

En relación con el principio *tantum appellatum tantum devolutum* (también conocido de forma inversa como *tantum devolutum quantum appellatum*), éste lo que significa es que el Tribunal de Apelación o de alzada, únicamente conocerá de aquellas cuestiones expresamente planteadas en el recurso, ciñéndose estrictamente a ellas, circunscritas a ese gravamen explícitamente denunciado.

Artículo 473, que prevé la situación que el penado deba cumplir la sanción en un **lugar diferente**, “*al de la localidad donde se dictó la sentencia*”, por lo cual el Juez de la causa deberá remitir la misma al Juez de Ejecución del sitio donde cumplirá la condena. Se estableció expresamente en la “*reforma*”, que el Ministerio de Asuntos Penitenciarios **no podrá** ordenar el traslado del penado a otro sitio de reclusión, sin la previa au-

torización del Tribunal de Ejecución correspondiente. Corrigiendo así el exabrupto que se había incorporado en el COPP 2012, a solicitud del Ministerio de Asuntos Penitenciarios.

Artículo 516, se eliminó, como es lógico, dentro de las **competencias del Ministerio para el Servicio Penitenciario**, “*la ejecución de las penas privativas de libertad*” (dentro del numeral 2), que absurda e ilegalmente se había colocado en el COPP 2012, cuando esa es una competencia exclusiva de los Jueces de Ejecución.

Se adicionaron dos apartes innecesarios a este artículo, el primero para indicar que deberá haber una oficina de enlace en cada Circuito Judicial Penal, para que el Ministerio de Asuntos Penitenciarios pueda tramitar los ingresos, egresos y traslados de los privados de libertad. Y el segundo aparte, para que igualmente los Centros Penitenciarios destinen un espacio adecuado, para que los Jueces de Ejecución puedan desempeñar sus funciones de garantizar los derechos humanos de los privados de libertad.

Artículo 517, a este artículo que únicamente destaca la **especialidad de la jurisdicción penal militar**, le agregaron lo obvio y que ya está consagrado en la Constitución Nacional, que “*Ningún civil podrá ser juzgado por los tribunales de la jurisdicción penal militar*”, pero es aún mejor que la disposición sea así de clara y tajante, ya que complementa la norma Constitucional, que establece: “*La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar*” (art. 261 CN).

Como se evidencia claramente de lo antes expuesto, de esos 19 artículos (18 “reformados” y 1 “agregado”), los más importantes son los relativos a **la imputación** (126 y 126-A), a los **2 años como el máximo del tiempo de detención**, más la posibilidad de una **prórroga de “hasta” 1 año** (art. 230), a la **eliminación como norma general, de la apelación con efecto suspensivo** (art. 430), excepto para el caso que se otorgue la libertad del imputado en la **Audiencia Preliminar y se tratare de alguno de “la catarata” de delitos** allí mencionados, que son prácticamente todos los delitos graves que existen en la legislación venezolana y por los cuales el MP generalmente solicita privación de la libertad, a los cuales eufemísticamente se les cataloga como “*excepciones*”, cuando en realidad son tantos, tan numerosos, que lejos de constituir excepciones, prácticamente constituyen la regla.

V. LOS VERDADEROS OBJETIVOS DE LA “REFORMA” DEL COPP 2021

Considero que los verdaderos objetivos de esa “reforma” del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), fueron clara y primordialmente políticos, no jurídicos, con las siguientes finalidades fundamentales:

1. Tratar de mejorar la tan deteriorada imagen del régimen de Maduro, en relación con los derechos humanos, especialmente a raíz de los contundentes y demoleedores Informes de la Comisión de los Derechos Humanos de la ONU.

2. Intentar convencer a la Corte Penal Internacional (CPI), y muy especialmente al Fiscal de dicha Corte, que en Venezuela el sistema judicial penal funciona y no es necesaria la intervención de la CPI, a pesar de la gran cantidad de asesinatos, torturas y desapariciones, perpetradas por los organismos policiales y militares del Estado venezolano, especialmente durante los últimos años, con la existencia actualmente de aproximadamente mil presos políticos y de un número aún mucho mayor de procesados, también por razones políticas, cuyas causas se encuentran paralizadas, pendientes de juicio, como una especie de espada de Damocles sobre sus cabezas, como una amenaza para que no ejerzan sus derechos a la libertad de expresión.

3. Pretender legitimar los resultados, tanto de las “elecciones” presidenciales del 20 de mayo de 2018 (que “reeligió” a Maduro), como las parlamentarias del 6 de diciembre de 2020 (actual asamblea nacional). Ambas “elecciones” no fueron reconocidas por la mayoría de los venezolanos y son consideradas como fraudulentas por los países más democráticos del mundo (casi 60), que así lo han expresado. Prueba de ello, es que alrededor del 80 % de la población, se negó a participar en esos comicios, precisamente por la gran cantidad de irregularidades que se cometieron, antes, durante y después de sus respectivas realizaciones..

Algunos de esos objetivos los ha logrado en parte el régimen, porque tienen distraídos a la mayoría de los abogados del país, analizando y disertando, tanto sobre la “reforma” del COPP, como de las otras leyes promulgadas, sin hacer mayores menciones ni cuestionamientos, sobre la ilegitimidad de origen del organismo que la promulgó. Sin embargo, los Informes presentados por la entonces Alta Comisionada para los DD.HH. de la ONU, Michelle Bachelet, así como los elaborados por la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre Venezuela, que recabaron

información e investigaron sobre casos comprobados de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, torturas, abusos sexuales y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cometidos por el Estado venezolano desde el año 2014, son demasiado precisos y contundentes, y evidencian claramente la situación desastrosa en que se encuentra el poder judicial en Venezuela, que ha permitido que cosas como esas sucedan.

VI. “REFORMA” INNECESARIA E INTRASCENDENTE

Esa “reforma” del COPP 2021, que algunos han catalogado como “lacónica” y “escueta”, en realidad es “gatopardiana”, ya que nos hace recordar a la novela “El Gatopardo”, de Giuseppe Tomasi di Lampedusa, y su famosa paradoja de “*cambiar todo para que nada cambie*”², doctrina política aparentemente contradictoria, para lograr que todo siga igual. Algo así es esta “reforma”, que, en teoría, pretendió “*componer*”, “*arreglar*” o “*enderezar*” un poco las cosas en la administración de justicia venezolana, con una supuesta “*agilización*” de los lapsos procesales, de ampliación de los derechos de las víctimas, de respeto a los derechos humanos, en una especie de acto de “*contrición*” o de “*arrepentimiento*” del régimen, por haber obrado mal, por haber destruido el poder judicial, algo así como un “*mea culpa*”. Pero nada que ver con eso, no pequemos de ingenuos, la idea es tratar de lavarle la cara al régimen.

La “reforma” era innecesaria y es intrascendente, porque ya dentro de los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución y el COPP, se encuentran previstas todas esas disposiciones que algunos consideran novedosas y positivas. No terminan de entender, que el problema no es de normas, sino de quienes las mal interpretan y las aplican aún peor, de acuerdo a intereses totalmente ajenos a la justicia, bien sea por motivos políticos, ideológicos, económicos, etc. Por ello, lo fundamental es hacer una revisión muy profunda, de los actuales jueces y fiscales, removiendo a quienes no estén capacitados o hayan evidenciado con sus actuaciones, carecer de las condiciones éticas y morales necesarias, para cumplir adecuadamente con las obligaciones y responsabilidades de tan delicados cargos.

Sin embargo, entre las muy pocas cosas positivas de esta cuestionada “reforma”, se puede mencionar la eli-

minación de la apelación con efecto suspensivo de las sentencias absolutorias.

Ley Orgánica de Reforma a la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Gaceta Oficial No. 6.667 Extraordinario del 16/12/2021.

A esta Ley se le han hecho varias reformas³, pero todavía subsisten los mismos problemas y reclamos, tanto por parte de las mujeres, como de los hombres. Las primeras porque consideran que no están realmente protegidas, ya que la violencia continua y que siguen siendo victimizadas por las autoridades. Por otro lado, los hombres estiman que los Tribunales Especiales no son objetivos ni imparciales, que en vez de presumirse su inocencia, hasta que se demuestre su culpabilidad, como lo ordena expresamente la norma constitucional, se hace todo lo contrario, se les trata de antemano como culpables y se les violan sus derechos, tomando como cierto el dicho de las supuestas víctimas, hayan pruebas o no. La reforma consta de 66 artículos, modificándose 45 e incorporando 17 nuevos, agregando nuevos tipos penales.

Nada más con leer el objeto de la referida Ley, tal como está establecido en su artículo 1 (reformado), que es “... garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra ellas en cualquiera de sus formas y ámbitos, arraigada en la discriminación sistémica contra las mujeres especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen las relaciones desiguales de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria, protagónica y libre de violencia”, se evidencia la imprecisión e indeterminación, así como la ambigüedad, de su contenido normativo, que da para todo. Lo que, sin duda alguna, propicia abusos de todo tipo.

Por otro lado, en el nuevo Artículo 13, para supuestamente “garantizar los derechos de las mujeres víctimas” se establece unas prohibiciones muy generales, como “1.- La exposición de las mujeres víctimas de violencia y sus familiares, a situaciones de incompreensión o reiteraciones innecesarias que las sometan a un nuevo proceso de victimización”, lo que podría limitar el derecho a la defensa del acusado; “2.- La aplicación de la mediación, conciliación y demás medios alternativos de resolución de conflictos ... en los casos que impliquen violación o amenaza al derecho a la vida e

integridad física. En las demás situaciones podrá excepcionalmente emplearse estos medios ...”, muchos consideran que debe ser al revés, que lo que debe ser excepcional es la prohibición de la aplicación de la mediación, la conciliación y demás medios alternativos a la resolución de conflictos, en casos de hechos muy graves; y “3.- El empleo de las víctimas y sus familiares para realizar notificaciones y citaciones previstas en esta Ley”. Conteniendo este numeral incluso una sanción, al disponer: “Las servidoras públicas y servidores públicos que incumplan la presente disposición serán sancionados por la comisión del delito de violencia institucional”.

Otro artículo que llama poderosamente la atención, es el 65, también nuevo, que se refiere a la denominada Violencia Política, por supuesto, siempre que sea ejercida contra mujeres, el cual está redactado en los siguientes ambiguos, vagos e indefinidos términos, que se prestan a innumerables interpretaciones acomodaticias: “Quien mediante la coacción, amenaza o cualquier otra forma de violencia, limite, menoscabe o imposibilite, el libre ejercicio de la participación política de las mujeres, en condiciones de igualdad y equidad en cargos de elección popular, en el ejercicio de la función pública y en organizaciones con fines políticos, sindicales, educativos, culturales, deportivos, profesionales, asociaciones comunitarias, movimientos sociales y del poder popular, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.”. Sobran los comentarios.

Finalmente, según la ONG Utopix, en Venezuela hubo en el año 2024, 185 feminicidios, indicando que la cifra de feminicidios ha venido disminuyendo desde el 2020 para acá, de la siguiente manera: 2020= 256; 2021= 239; 2022= 240; 2023= 201 y 2024= 185

Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción. Gaceta Oficial No. 6.699 Extraordinario de fecha 2/5/2022.

Venezuela, lamentablemente, es uno de los países más corruptos del mundo, hasta el punto que la corrupción ya es parte de la cotidianidad, especialmente en relación con cualquier trámite ante alguna oficina o funcionario público. Esta última reforma de la Ley Contra la Corrupción, que no fue discutida públicamente, es más cosmética que real, y se limita más que todo, a cambios en la redacción de algunas normas, que a una reforma sustancial, haciendo gran hincapié en detalles sobre la declaración jurada de patrimonio, como si los funcionarios corruptos van a cometer la torpeza, de tener los bienes mal habidos a su nombre y no utilizar testaferros.

En síntesis, esta reforma se limita a algunos aumentos en el monto de algunas multas, incrementos en la sanción de suspensión del pago de sueldo y elevación de ciertas penas privativas de libertad. Igualmente, la reforma introduce algunos elementos, díjase para incentivar la presunta participación ciudadana y de búsqueda de transparencia, en lo relativo a la determinación y administración del presupuesto público, qué, por supuesto, no se respetan en lo más mínimo y son inaplicables, cuando los ciudadanos ni siquiera tienen conocimiento de ese presupuesto, en el que deberían participar durante su elaboración y controlarlo en su ejecución. Pura demagogia y populismo.

No hay que olvidar que el actual gobierno, que ya lleva más de 26 años en el poder (desde 1999), es el más corrupto en toda la historia de esta nación, y quien menos cuentas presenta, desconociéndose no sólo en que se gasta el presupuesto, sino que ni siquiera se tiene idea de los montos asignados. No existe una verdadera Contraloría. Ejemplo de ello, son la cantidad de obras que fueron totalmente pagadas y no fueron construidas, por montos altísimos, de miles de millones de dólares, sin que alguien responda por esos hechos de corrupción y mucho menos se recuperen esos dineros. El último mayor escándalo en la empresa estatal de petróleo PDVSA, hace dos años, en marzo de 2023, fue por un desfaldo de 23 mil millones de dólares, cantidad que es muy superior al presupuesto anual de muchos países. Así que la reforma de esta Ley, como todas las anteriores, es un simple saludo a la bandera.

Ley Orgánica de Extinción de Dominio. Gaceta Oficial No. 6.745 Extraordinario, de fecha 28/4/2023

La Ley Orgánica de Extinción de Dominio es nueva, no existía “*formalmente*” en la legislación venezolana, aunque, de hecho, en la práctica, violando la Constitución, ya el Ejecutivo desde hace un tiempo, de forma arbitraria e ilegal, venía aplicando medidas de incautación y confiscación, en relación con bienes muebles e inmuebles, supuestamente relacionados con ciertos y determinados delitos, especialmente aquellos presuntamente vinculados con hechos de corrupción, actividades de lavado o blanqueo de capitales o con el narcotráfico. Algo muy “*normal*” en un país sin estado de derecho, como lo es Venezuela.

Como señala el Dr. Allan Brewer-Carias⁴, hubo mucha premura en promulgar esta Ley, ya que “*en cuestión de horas ese mismo día, la ley fue sancionada por la Asamblea nacional, fue enviada al Tribunal Supremo para que dictaminara si era constitucional su carácter de ley orgánica, la sala Constitucional*

dictó sentencia y salió publicada en Gaceta Oficial”. Todo ello en cuestión de horas, ese mismo día, 28 de abril de 2023. Por algo y para algo, quería el gobierno la promulgación apresurada de esa Ley. La ONG Acceso a la Justicia, también ha manifestado sus muy serias reservas hacia esta Ley, sobre todo “*en un país sin estado de derecho y sin tribunales independientes e imparciales, lo que la puede convertir en un medio de represión*”.

Evidentemente, según esta Ley, y con base en el supuesto “*derecho a la protección de los derechos económicos, del patrimonio público, así como de otros intereses, por parte del Estado*”, el primer derecho afectado directamente, es el derecho a la propiedad privada, pero no es el único, también las instituciones y hasta el propio funcionamiento del Estado, pueden resultar lesionadas, corrompiéndolas aún más, al “*legalizar*” la posibilidad de perpetrar todo tipo de tropelías y saqueos de bienes, como si fueran piratas repartiéndose un botín.

Esta Ley, en su artículo 7, no sólo dispone que “*La acción para la declaratoria de la extinción de dominio es imprescriptible*”, sino que además dispone que “*es distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal*”. Y, por si eso fuera poco, también señala que se aplica retroactivamente, al establecer en el encabezado del artículo 6, que “*La extinción de dominio procederá, aunque los presupuestos fácticos exigidos para su declaratoria, hubieren ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley*”, disposición ésta que viola la Constitución (ver el artículo 24 y el numeral 2 de la Disposición Transitoria Quinta). Por otro lado, ordena esta Ley en su artículo 11 (Naturaleza de la acción), la creación de fiscalías y tribunales especializados en materia de extinción de dominio “*tomando en cuenta la naturaleza civil de la acción de extinción de dominio*”.

Es muy ilustrativo del enfoque y signo ideológico de esta Ley, el siguiente párrafo del artículo 6: “*La extinción de dominio tendrá como único límite el derecho de propiedad lícitamente obtenido como valor constitucional y cuyos atributos se ejerzan de conformidad con la función social prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes*”. Eso puede traer como consecuencia, qué, con la excusa de la lucha contra ciertos delitos, se pretenda utilizar esta Ley, para la persecución política e ideológica. Por ello es necesario que se establezcan suficientes garantías, tal y como está previsto en otras legislaciones. Ya algunos funcionarios del Estado, han públicamente amenazado a dirigentes de la oposición y a ONGs, con

la aplicación de esta Ley, si reciben cualquier financiamiento del extranjero.

Transparencia Venezuela también ha cuestionado, la excesiva y amplia discrecionalidad, que se le da al poder judicial y a las autoridades del poder ejecutivo, en esta Ley, que muchos consideran inconstitucional. El caso es que, aunque la Extinción de Dominio es una fórmula jurídica que permite transferir al Estado la titularidad de los bienes, que estén relacionados con actividades consideradas como delito en diferentes legislaciones, como son contra la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, pero lo que más se cuestiona es que se pretenda confiscar bienes “aun cuando no se haya dictado sentencia en el proceso penal correspondiente”, porque eso es claramente inconstitucional. La Constitución Nacional, no permite la confiscación de un bien, mientras no exista una sentencia o decisión judicial (se supone penal) definitivamente firme (artículos 116 y 271). Antes de que se dicte una sentencia condenatoria firme, el artículo 271 constitucional, sólo autoriza o “*faculta a la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado...*”, nada más.

Ley de Fiscalización, Regularización, Actuación y Funcionamiento de las Organizaciones No Gubernamentales y Organizaciones Sociales sin Fines de Lucro (LFRAFONG). Gaceta Oficial No. 6.855 Extraordinario, de fecha 15 de noviembre de 2024.

En la propia Exposición de Motivos de esta Ley, se evidencia que el Estado Venezolano considera peligrosas a las ONGs, señalándolas de ser intervencionistas y que no son independientes, sino todo lo contrario, indicando textualmente qué, aunque en “*líneas generales suele afirmarse que las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) son organizaciones independientes y sin ánimo de lucro, en las que no participa el Estado*”, éstas “*pretenden incidir en la vida pública a través de la gestión independiente de asuntos sociales, de desarrollo o en relación con los Derechos Humanos*”.

También se afirma “*que fue en los años 80 y 90 del siglo pasado que tuvieron un ascenso meteórico, en específico durante la administración Reagan y el fin de la guerra fría, momento en el que sus campos de intervención se han diversificado: emergencia humanitaria, alimentación, derechos humanos o medio ambiente. Desde entonces, Estados Unidos ha desplegado un arsenal de organizaciones específicamente dedicadas a esta tarea. Los ejemplos incluyen: USAID (Agencia*

de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional), NED (National Endowment for Democracy) y sus cuatro satélites, Freedom House y Open Society de G. Soros”.

Afirmando igualmente qué, “*En el presente, otros Estados han continuado con estas actividades, generalmente bajo la sombra de ideas de cooperación internacional para el desarrollo o actividades humanitarias que pese a presentarse como el esfuerzo conjunto de gobiernos, apoyado por el dinamismo de organismos internacionales, sociedad civil, academia y sector privado, para promover acciones que contribuyan al desarrollo sostenible y a mejorar el nivel de vida de la población mundial a través de la transferencia, recepción e intercambio de información, conocimientos, tecnología, experiencias y recursos, significan maneras de incidir dentro de Estados soberanos, promoviendo acciones como las denominadas primaveras de colores, experimentadas en el medio oriente en la pasada década*”.

Concluyendo qué “*Un análisis riguroso de estas instituciones permite observar que dependen casi en exclusiva de la «ayuda» de los gobiernos occidentales que, por lo general, se dirige hacia los países de importancia geopolítica y que se relacionan con un marco de intervención, como se ha visto también en la región, principalmente en Haití*”. En fin, claramente se observa, que el gobierno venezolano, que controla todos los poderes, nada quiere saber de las ONGs, que no están bajo su absoluto dominio y las ve como enemigas del Estado venezolano, que lo que buscan es un cambio de gobierno el país.

Por ello, toda esta Ley está redactada para ejercer un total y ferreo control de las ONGs y limitar lo más posible su funcionamiento. Para ello, y con la excusa de preservar y proteger la soberanía del país, les da a las organizaciones no gubernamentales (ONGs), un régimen similar al consagrado en el ordenamiento jurídico para las personas jurídicas que se dedican al comercio, tratando por todos los medios, de torpedear su funcionamiento, entorpeciendo sus actividades normales, a pesar de que en la Ley se afirme lo contrario. Prueba de eso es que se obliga a las ONGs, a cumplir las disposiciones generales de manejo de capitales, contenidas y previstas en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Según Acceso a la Justicia, una de las más conocida y respetada ONG venezolana, esta Ley no da solución a los problemas actuales de las organizaciones de la sociedad civil y, por el contrario, agrega otros nuevos, ya que establece nuevas cargas y obligaciones a las

ya existentes para las organizaciones. Dicha Ley cambia el régimen de notificación para la constitución de una organización a la de autorización, lo que hace a la LFRAFONG regresiva en materia de derechos humanos y, por tanto, violatoria del artículo 19 de la Constitución. Observa esta ONG que existe una incoherencia entre algunos fines de la LFRAFONG, como el facilitar el ejercicio de la libertad de asociación y generar certeza jurídica, con las disposiciones de la ley en manifiesto sentido contrario a tales fines, porque no se entiende cómo la falta de imposición de lapsos o consecuencias por el incumplimiento del Estado, puede generar certeza o seguridad jurídica. Afirma que existe una contradicción manifiesta entre algunos principios de la ley, como los derechos humanos, y el hecho de que se privilegie la sanción sobre el ejercicio del derecho a la libertad de asociación.

También cuestiona Acceso a la Justicia, el que se establezca como regla, que el ejercicio del derecho de asociación se canalice por vía ordinarias, mientras que los procedimientos de sanción se ejecutarán por vías sumarias o breves, considera que eso es una contradicción con los principios de la ley, por tanto, ello es regresivo. Insiste que algunos de los nuevos requisitos para la constitución de ONGs, violan la autonomía normativa de las organizaciones, lo que también es regresivo. Rechazan que la consecuencia por la no actualización de las actas constitutivas de las organizaciones ya creadas, sea la nulidad del registro, lo cual es retroactivo, por cuanto se establece una condición de nulidad posterior a un hecho constitutivo, que solo puede regirse por las normas vigentes al momento en que se perfeccionó. Finalmente, estima que la disminución del lapso para recurrir de la negativa del registro de una organización, es otro aspecto regresivo de la Ley.

Por todas las consideraciones anteriores, esta Ley de Fiscalización, Regularización, Actuación y Financiamiento de las Organizaciones No Gubernamentales y Afines (LFRAFONG), también es conocida como “*la Ley Antisociedad*”, y fue aprobada el 15 de agosto de 2024, casi inmediatamente después de las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024, que, según las únicas Actas originales de Votación y Escrutinio presentadas, ganó la oposición. Todo ello, en pleno recrudecimiento de la persecución y represión política en el país, que dio como saldo: 28 personas fallecidas, cientos de heridos y más de 2 mil detenidos.

Coincido con la ONG Acceso a la Justicia, que esta Ley fue promulgada con el objetivo de tratar de contener a la sociedad civil organizada, e impedir o dificultar el ejercicio de sus derechos a la asociación y a

la participación en los asuntos públicos, ya que esta ley no responde a la obligación de dar respuestas a las necesidades de una sociedad, es decir, que el Estado muestre soluciones a los problemas de los ciudadanos y establezca mecanismos institucionales que permitan mejorar situaciones que se considere que afectan el bienestar general. Esta ONG da como ejemplo, que si actualmente un grupo de personas en Venezuela, pretende crear una asociación civil o una fundación para actividades sin fines de lucro, lo primero que tienen que saber es que en sus estatutos no pueden incluir palabras prohibidas como «derechos humanos» o «personas vulnerables», porque en el Registro correspondiente le van a devolver ese documento, exigiendo (verbalmente, nunca por escrito), que tales palabras sean excluidas.

De tal manera que tratar de constituir en este momento una ONG en Venezuela es un auténtico calvario, que tardaría entre 8 meses a más de 1 año solo para que el registro reconozca a la organización, labor que no termina allí, pues luego de que esto se logre, ha de cumplirse con una serie de requisitos ante las entidades bancarias que no son de fácil elaboración, como manuales de cumplimiento, que también consumen meses de trabajo, ello apenas para tener una cuenta bancaria, aunque no siempre es el caso. Y los problemas no terminan allí, porque luego de lograr la inscripción de la ONG, se tiene que enfrentar a las innumerables exigencias burocráticas del Estado, con declaraciones fiscales, contables y de diversas índoles. Todo ello en un ambiente en el que se las criminaliza desde el poder y se las señala como contrarias a los intereses nacionales.

Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar Contra el Bloqueo Imperialista y en Defensa de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial No. 6.859 Extraordinario, de fecha 29/11/2024.

Esta es otra nueva Ley, conocida como Ley Simón Bolívar, promulgada para tratar de “*legalizar*” la persecución y la represión, en contra de los opositores, a quienes se tilda de imperialistas, fascistas, vende patrias, traidores, etc., manipulando con el nombre de nuestro Libertador Simón Bolívar. Pretende esta Ley amilanar y amedrentar a la población, para que no proteste ni reclame sus derechos, bajo la amenaza real y concreta de apresarlos, condenarlos y despojarlos de sus bienes. La violación del principio constitucional de la presunción de inocencia es flagrante y descarada. Como bien lo señala la ONG Acceso a la Justicia en su Informe sobre esta Ley, la misma fue elaborada en

tiempo récord, “por la premura en dar una respuesta, más política que jurídica, al proyecto de Ley de Prohibición de Operaciones y Arrendamientos con el Régimen Autoritario Ilegítimo de Venezuela, aprobado el 19 de noviembre de 2024, por la Cámara de Representantes del Congreso de Estados Unidos. Este proyecto de ley, que aún no ha sido aprobado por el Senado del Congreso de Estados Unidos, prohibiría al Gobierno de ese país, contratar a personas que tengan lazos comerciales con el Gobierno de Nicolás Maduro”.

El objeto de la Ley Simón Bolívar es aterrorizar a toda la población, y por ello va mucho más allá de castigar a quien apoye las sanciones que imponen Gobiernos o entidades multilaterales, a personas u organizaciones de Venezuela, por la presunta comisión de violaciones de derechos humanos o hechos de corrupción. Ya que también penaliza, “el desconocimiento de los Poderes Públicos legítimamente instaurados en la República Bolivariana de Venezuela, de sus actos o sus autoridades, así como el reconocimiento de sujetos, grupos u organizaciones ilegítimas que actúen simulando ejercer competencias de Poderes Públicos venezolanos, sus autoridades o entidades” (artículo 7). Esa disposición está claramente dirigida a sancionar a todas aquellas personas naturales o jurídicas, que manifiesten no estar de acuerdo con los resultados oficiales fraudulentos, de las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024, que ganó ampliamente Edmundo González Urrutia, pero que el régimen ha desconocido, dando así un verdadero golpe de estado.

La Ley Simón Bolívar tiene 22 artículos y 20 tipos de sanciones, algunas de las cuales son tan gravosas que equivalen a penas perpetuas. Ejemplo de ello es que la promoción, invocación, respaldo o participación en sanciones internacionales es penada con prisión entre 25 y 30 años y multas confiscatorias que alcanzan hasta un millón de veces el tipo de cambio más alto entre los publicados por el Banco Central de Venezuela (BCV). Como lo destaca Acceso a la Justicia, además la nueva normativa incluye tres tipos de inhabilitaciones: inelegibilidad para cargos de elección popular, inhabilitación política e inhabilitación para ejercer cargos públicos.

Resaltando también, que la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos puede extenderse hasta 60 años, lo que en realidad equivale a una inhabilitación de por vida. La *Organización Mundial de la Salud* determinó en 2021 (año de la última evaluación publicada en su página web), que la esperanza de vida en Venezuela era de 72 años. Considerando que para ser funcionario la edad mínima es de 18, en caso de

ser inhabilitado por 60 años, la persona solo podría regresar al servicio público luego de cumplir los 78, lo que excede el límite de esperanza de vida indicado. Por ello, según Acceso a la Justicia, cualquier sanción que supere el límite de esperanza de vida en un país es, en la práctica, una sanción de por vida o perpetua, lo cual está prohibido en el artículo 44 de la Constitución venezolana, citando como ejemplo, “que pudiera darse el caso de que una persona condenada a 30 años, además deba pagar una multa de hasta un millón de euros, sea inhabilitada políticamente por 60 años y, por si fuera poco, pierda sus bienes por una condena civil”. Algo inaudito, inaceptable, inhumano y totalmente injusto y desproporcionado.

Se recrimina también la vaguedad en la definición de las acciones establecidas en la ley como hechos punibles, porque viola el principio de tipicidad legal de las conductas consideradas como delitos y faltas, establecido en el artículo 49 de la Constitución venezolana: el hecho o conducta sancionada debe estar claramente determinado para evitar interpretaciones arbitrarias. La expresión “acciones contrarias a valores y derechos irrenunciables del Estado”, es un enunciado tan amplio, que se presta para cualquier cosa y queda a la entera discrecionalidad de los funcionarios encargados de la interpretación y de la aplicación de la ley.

Igualmente Acceso a la Justicia cuestiona, las expresiones tan vagas y ambiguas, como la “participación directa o indirecta en la ejecución de medidas coercitivas unilaterales”, incluidas en el artículo 7 de la ley, porque son tan imprecisas, que no queda suficientemente claro en qué consiste una participación “indirecta”. Advirtiendo que “tal imprecisión pondría en riesgo a todas las personas y organizaciones que denuncian violaciones de derechos humanos o hechos de corrupción, sobre todo si esas denuncias pueden ser utilizadas por algún país o entidad internacional que, sin tener relación alguna con quienes denuncian, imponga sanciones en los términos establecidos en la ley”.

Establece también esta Ley la posibilidad del juicio en ausencia, qué, como acertadamente señala Acceso a la Justicia, va en contra de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución venezolana, el Código Orgánico Procesal Penal y la jurisprudencia establecida y reiterada por el TSJ. El mensaje es muy claro, es una amenaza latente que no cesa con la clandestinidad o el exilio, sino que persigue de por vida. Alerta que también se hace referencia en esta Ley, a la extinción de dominio, “una figura nueva en el Derecho venezolano, para incrementar el carácter represivo de la Ley Simón Bolívar”. Reco-

nociendo que “*aunque la extinción de dominio tiene un fin legítimo (la recuperación de activos obtenidos por hechos ilícitos), ha sido tergiversada por la ley que la instituyó, tal y como ya lo analizamos en este mismo trabajo, y puede ser utilizada como un mecanismo de persecución política*”.

Finalmente, y más grave aún, es que el artículo 23 dispone la creación de un registro de carácter nacional o “*lista de sospechosos condenables*”, en el cual serán incluidas personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras cuando “*exista un motivo fundado para considerar que está incurso en alguna de las acciones contrarias a los valores y derechos irrenunciables del Estado*”. Se trata de una lista de sospechosos que viola abiertamente el principio de la presunción de inocencia, consagrado en los tratados, pactos y convenios internacionales, así como en la propia Constitución Nacional venezolana.

VII. CONCLUSIONES

Como se ha podido observar en este somero análisis de algunas de las leyes nuevas y reformadas, hasta que no se entienda y se ponga en práctica, que es sólo a través del estricto respeto a los derechos humanos de los procesados y condenados, al acatamiento y aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución Nacional y demás leyes de la República, así como de las normas contenidas en los tratados, pactos y convenios internacionales, suscritos y ratificados por Venezuela, a la independencia y autonomía de los Jueces y de los Fiscales del Ministerio Público, al acatamiento y respeto a las órdenes y decisiones judiciales, así como a la depuración y profesionalización de los organismos policiales y de investigación penal, es que se puede realmente lograr que la lucha contra el delito tenga éxito, y que el orden jurídico y el estado de derecho prevalezcan sobre la barbarie y la corrupción imperantes.

Para ello es absolutamente necesario, el comenzar prohibiendo definitivamente las detenciones arbitrarias e ilegales, y permitiendo únicamente aquellas detenciones que cumplan estrictamente con los parámetros establecidos en la Constitución y en el COPP. Ya que es allí, en el momento de la detención, que empieza la corrupción y las violaciones a los derechos de las víctimas y de los imputados. Al permitir únicamente las detenciones legales, es decir, aquellas que se encuentren ajustadas a la norma constitucional (art. 44.1), esto es, por orden judicial o en una verda-

dera flagrancia, erradicando definitivamente aquellas detenciones que no cumplan con alguno de esos dos requisitos, ya se parte de una base legal sólida. Para lograr que esto se cumpla, se acate y se respete, es absolutamente necesario sancionar muy severamente, al funcionario que participe o se haga cómplice, de cualquier forma, por acción o por omisión, en la práctica de esas violaciones a los derechos humanos, sea policía, juez o fiscal.

En consecuencia, es evidente que el problema del sistema judicial venezolano no se resuelve, dictando leyes “**draconianas**” e inconstitucionales, ni haciéndole más “*reformas*” al Código Orgánico Procesal Penal (COPP), y mucho menos de éste tipo, que fue inconsculta, apresurada, con fines políticos, de simple maquillaje, sólo para aparentar que se está haciendo algo, para tratar de lavarle la cara a los cuerpos policiales y al propio régimen. No, en Venezuela las leyes sobran, lo que faltan son verdaderos operadores de la investigación y de la justicia, que las hagan respetar y cumplir. Para lo cual se requiere la depuración de todo el aparataje policial, fiscal y judicial, a todos los niveles, así como el cese de la interferencia del ejecutivo en esos organismos, para que tengamos unos funcionarios policiales, fiscales y judiciales, realmente serios, preparados, honestos, independientes y autónomos, que cumplan cabalmente con sus respectivas funciones, con ética y con autoridad moral, y cuyas decisiones sean respetadas y acatadas, por provenir de gente seria, responsable y capacitada.

Es evidente que con el actual sistema de administración de justicia existente en Venezuela, no es posible el enjuiciamiento de los altos funcionarios violadores de los derechos humanos, que perpetran impunemente delitos de lesa humanidad, esa es la razón por la cual muchas víctimas de esos delitos, no han tenido otro remedio que acudir a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, buscando la justicia que aquí no consiguen, mediante el mecanismo y principio de complementariedad, de subsidiariedad. Está igualmente muy claro, que quienes manejan el gobierno no tienen el más mínimo interés en sanear el poder judicial, con la profunda transformación que éste requiere. Habrá que esperar que al fin se respete la voluntad popular, claramente ya expresada el domingo 28 de julio de 2024, como la inmensa mayoría de los venezolanos deseamos y que requiere urgentemente Venezuela, para que emprendamos esa titánica tarea, de rescatar todas las instituciones y que funcionen como es debido.

Notas:

1 En estos momentos Karim Khan se encuentra separado del cargo y la investigación está en manos del Fiscal Adjunto.

2 La cita original dice: "si queremos que todo siga como está, es necesario que todo cambie".

3 La primera fue la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, del 6 de noviembre de 1998, Gaceta Oficial No. 36.576

4 "Comentarios Sobre la Ley Orgánica de Extinción de Dominio...". <http://allanbrewercarias.com>

1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato *.txt) a la dirección: jcferreolive@gmail.com
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.



Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para
mejorar el día a día
del **operador jurídico**

Adéntrese en el universo
de **soluciones jurídicas**

 96 369 17 28

 atencionalcliente@tirantonline.com

prime.tirant.com/es/